

la persona del tal escriuano: e la qualidad del pleyto a que fuere embiado. Pero que no le pueda ser dado mas salario de los dichos quaréta maravedis. E de mas del dicho salario que el escriuano lieue los derechos assi dela presentación de los testigos como de la escritura que ante el parece dela dicha receptoria en esta máera. Si el pleyto fuere entre dos personas singulares q̄ lieue de presentación del primero testigo quatro m̄s desta moneda corriente: e dende en adelante de todos los testigos que ante el fueré presentados dos maravedis de cada vno. E si el tal pleyto fuere entre cōcejo / o cabildo / o vniuersidad / o monesterios / o aljamas / o q̄ sean dos psonas de la vna parte: e dela otra pte concejo / o cabildo e c̄. que el escriuano lieue el doble dello suso dicho dela presentación de los tales testigos. E que el escriuano lieue dela escritura que ante el parece dela tal receptoria por cada tira dello que diere signado / o por registro q̄ en el quedare veynte y quatro dineros desta moneda e no mas. E esto se entienda de los escriuanos dela audiencia dela carcel e de los escriuanos de fijos dalgo e comissarios nuestros e que los escriuanos de las otras audiencias lieuen la meytad dello sobre dicho q̄ toca ala presentación de los testigos e de las tiras e de las dichas escrituras: e no ayá mas.

Item q̄ por las cartas de receptoria e executorias: e otras qualesquier cartas que nos mādaremos dar assi en lo civil como en lo criminal que passaren de vn pligo arriba que sean de qualesquier personas / o concejos / o cabildos / o vniuersidades / o aljamas / o monesterios / o de otras personas singulares qualesquier: q̄ los tales escriuanos lieuen de las tales cartas por el primer pligo quarenta m̄s desta moneda corriente: e por el segundo pligo. xxx. m̄s. e por cada vno de los otros pligos que ouiere d̄ mas xx. m̄s por cada pligo e no mas. E esto se entienda a todos los escriuanos dela corte: e chancilleria assi dela dicha audiencia como de carcel: e de otros qualesquier officios dela dicha corte e chancilleria. E qualquier escriuano que contra lo suso dicho / o cōtra parte dello fuere en qualquier manera q̄ por esse mes

mo fecho sin otra senténcia alguna sea suspésso del dicho officio dela dicha chancilleria por medio año cōplido continuo.

Ley. iiii. de los derechos q̄ deuen llevar los escriuanos de los alcaldes de los fijos dalgo.

Andamos otrosi q̄ los escriuanos de la audiéncia de los n̄ros alcaldes de los fijos dalgo no sean osados de llevar por carta executoria q̄ los dichos n̄ros alcaldes de los fijos dalgo mandaren dar por la q̄ mas leuare. ccc. m̄s dela moneda corriente o dende ayuso e si acacsciere q̄ la tal carta executoria se deuiere tassar en mas quantia q̄ el tal escriuano parezca con la tal carta executoria ante los dichos n̄ros oydores p̄ q̄ la tassen razonablemēte: e qualger escriuano de los fijos dalgo q̄ lo cōtrario fiziere que por esse mesmo fecho sin otra senténcia incurra en la pena de suspension del dicho medio año dela dicha audiéncia segun suso dicho es.

Idem

Ley. v. que en la chancilleria vn escriuano no vse de dos officios. e de los derechos que deuen llevar los escriuanos.

Ordenamos e mādamos: q̄ en la dicha n̄ra corte e chancilleria ninguno sea osado de vsar dos officios salvo vn notario de vna notaria. E el q̄ fuere escriuano dela audiéncia q̄ vse ante los n̄ros oydores solamēte deste officio. E el q̄ fuere escriuano dela carcel q̄ vse solamēte dello criminal ante los alcaldes dela carcel: o en la audiéncia dela carcel. E el q̄ fuere escriuano de vna notaria que pueda vsar solamente ante el dicho notario e no ante otro. E el q̄ fuere escriuano de los fijos dalgo q̄ vse de aquel officio e no de otro. E el q̄ fuere escriuano de qualquier prouincia vse de los pleytos dela dicha prouincia solamente. E que estos dichos escriuanos puedan vsar del dicho officio ante qualesquier juezes comissarios e qualquier de los dichos escriuanos q̄ vsaren mas

Idem

de vn officio en la forma que dicha es: q̄ por esse mesmo fecho sin otra sentēcia algūa por la primera vez que fuere /o passare contra lo suso dicho en publico /o en escondido por si o por otro: sea auido por suspenso de los dichos officios d̄ que assi vsare por quatro meses cōtinuos: z por la segunda vegada ocho meses continuos. E por la tercera vegada pierdan los dichos officios de que assi vsarē z nunca jamas los puedan auer. E que esto aya lugar no embargante qualquier nuestra carta /o mandamiento que qualquier persona tēga librada de algūos de los dichos nuestros oydores para vsar de dos officios. Itē que lieue de presentacion de cada escriptura signada o firmada que fuere presentada en la nuestra audiencia por parte de dos personas o mas que no sea marido z muger veynete y quatro m̄s de cada vna escriptura. E si la escriptura fuere de vna persona /o de marido z de muger doze m̄s.

Item que lieuen presentaciō de cada escriptura signada que se presentare por parte de concejo: o de monesterio /o de aljama de cada vna veynete y quatro maravedis. Pero que de los escriptos que las partes presentaren alegando de su derecho que no lieuen presentacion alguna. Item que las presentaciones que leuaren dobladas que no se entiendan ser de dos personas /o mas /los hermanos /o padre /o hijos que litigan sobre fecho de herencia /o de otra cosa que pertenesce a todos juntamēte como padre z hijos z hermanos. E que los tales seā auidos por vna persona assi como el marido z la muger.

Dela sentencia interlocutoria. vj. m̄s.

Dela sentencia diffinitiva. xij. m̄s.

Delas cartas foreras de emplazamientos /o de justicias que lieuen segun que de las cartas d̄ receptoria.

Delas tiras delo processado z de los traslados de las escripturas de cada tira. xxiiij. dineros. Es nuestra merced: z mandamos q̄ todos los derechos suso dichos se entiendā de la moneda vsual z no de otra moneda alguna.

LEY. xvj. que se guarden las

tassas que el rey z la reyna fizieron año de. lxxvj.

Porque en las cortes q̄ nos fizimos en la villa de Madrigal año q̄ passó del señor d̄ mil. z. cccc. z. lxxvj. años nos ordenamos ciertas leyes z ordenanças por las quales tassamos los derechos que han de leuar los officiales de la nuestra corte z parece que las dichas tassas estan razonables. Ordenamos z mandamos que aq̄llas se guarden z cumplan de aqui adelante z las personas a quien atañen no passen nin vayan contra ellas so las penas en ellas contenidas. E porq̄ se dubda que las tassas por las dichas ordenanças fechas por los nuestros escriuanos de camara z otros escriuanos de la nuestra corte se entienden a los escriuanos de la justicia z carceles d̄ la n̄ra casa z corte z chancilleria: z declaramos z mandamos que los dichos escriuanos lieuen de las cartas z presentaciones de escripturas: z de los actos z escripturas: z otras cosas que por ante ellos passaren otros tantos d̄rechos como por las dichas ordenanças mandamos que lieuen los nuestros escriuanos de camara que residieren en el nuestro consejo z los escriuanos de la nuestra audiencia z no lieue de la parte querellante los derechos que hā de lleuar z pagar el acusado por mandamiento ni carta ni por acto alguno que le dieren d̄ que aya de cobrar derechos el acusado. E q̄ d̄ la carta d̄ emplazamiento lieue los d̄rechos como de carta executoria mada. que se lieue.

LEY. vij. de los derechos del escriuano de la carcel.

Otro si q̄ el n̄ro escriuano de la justicia de la carcel que lieue de su derecho d̄ las escripturas q̄ ante el passaren segun las lieua el escriuano de la carcel de la n̄ra audiencia z chancilleria.

De presentaciō de escriptura signada. xij. m̄s
E si es nōbre de dos personas o de cōcejo /o mas. xxiiij. m̄s.

De presentaciō del primer testigo quatro m̄s z de los otros a dos m̄s.

De q̄rella q̄ se da por palabra. xij. m̄s.

El rey z reyna en Toledo año d̄ mil. cccc. lxxvj.

Del mādamiēto dī pēder z soltar. iij. mrs.

Dela sentēcia interlocutoria seys mrs.

Dela sentēcia diffinitiva doze mrs.

Demādamiētos z cartas que libzaren: del primer pligo. xl. maravedis: z del segūdo. xxx. z de cada vno delos otros a. xx. mrs por cada vno.

Dela carceleria quādo se da algū pso sobre fiadores. xij. mrs.

Delos pgonos quādo se pgonā algūa parte: o ptes q vengā en seguimiento del pleyto. xij. mrs.

Delas tiras delo pcessado q ante el passa d cada vna. xiiij. dīneros.

Et todo esto sentiēda desta moneda.

LEY. viij. que el escriuano d la carcel faga cierto juramento.

El rey don Juan e guadalajara. año de mil. cc. xxxvj.

Andamos que el nuestro escriuano de la carcel faga juramēto en nra p sencia de vsar del officio bien z lealmente: z de no leuar mas derechos delos cōtenidos en este libro z que no ponga sōstituto salvo por causa legitima que sobre venga faziendo lo saber primeramente a los nros alcaldes z con su licencia so pena de perjuro z de infame z de perder el officio.

LEY. ix. que los escriuanos de las audiencias delos alcaldes lieuen los derechos siguientes.

El rey don Juan en segouia año d xxxij.

Trosi mādamos que los escriuanos de las audiencias delos nros alcaldes lieuen la meytad delos dichos derechos z no mas por las escripturas que passaren ante ellos.

O trosi que lieuen dela demāda que se pone por palabra. xij. mrs. La q se pone por escripto q lieue por cada tira. xij. dīneros. De la negatiua z cōtestaciō q se diere por palabra dos mrs y por escripto. xij. dīneros.

De presentaciō de qualger escriptura signada. xj. mrs. Et si el pleyto o causa es de dos personas z dende arriba / o de cōsejo / o cabildo / o de aljama el doblo delo sobre dicho.

De cauciō fiança. vj. mrs. Et si es de dos p

sonas: o dēde arriba o cōsejo o cabildo zc. xij. maravedis.

De presentaciō de qualquier processo de apellaciō / o agrauio seys mrs. Et si es d dos psonas o dende arriba / o de concejo / o cabildo. zc. xij. mrs.

Del testimonio que da signado dela p sencia. vj. mrs.

De p sencia de qualquier sentēcia o cōtracto q sea dado a executar / o del pedimientto q con ello se faze. vj. mrs.

Del juramēto decisorio. vj. mrs.

Del juramēto q recibe el alcalde dela persona q no da fiadores q no parta dela corte fasta q los de. vj. mrs.

De fechura de qualquier poder / o pcuraciōn. v. mrs.

Del mādamiēto pa executar. iij. mrs.

De cada entrega q se faze en la psona / o psonas / o bienes. vj. mrs.

De qualquier fiança o fianças. vj. mrs. Et si va fuera a faze la execuciōn fasta en las. v. leguas dela corte lieue de su trabajo dos maravedis de cada legua assi dela yda como d la venida. Et ayn que la deuda sea entre muchas personas / o de cabildo / o concejo / o aljama que no lieue mas que por vna persona singular.

De qualquier mandamiento. vj. mrs.

De mādamiēto pa sobre seer. iij. mrs.

Dela sentēcia interlocutoria: z quarto plazo de cada vno. iij. mrs.

Dela sentēcia diffinitiva. iij. mrs.

Delas tiras delo pcessado de cada vno. iij. maravedis.

Delas tiras delos dichos delos testigos / o de qualquier traslado de escriptura de cada tira doze dīneros.

De qualquier testimonio signado seys maravedis. Et si ay en el mas de vna tira lieue d cada tira delo que lieua en el dicho testimonio. xij. dīneros: z mas los dichos. vj. mrs dī dicho testimonio.

Delos pgonos quando pgonan algūa parte o partes para q vengā en seguimiento del pleyto. iij. mrs.

Los alcaldes dela nuestra corte no lieuen parte delos derechos con los escriuanos

El rey Enric en burg

Item.

El rey Enric en To

nos en lo criminal segun se contiene en el titulo de los alcaldes.

Los escriuanos de los nros alcaldes assi entē las escripturas que dierē los derechos que por ella se ouieren a dar segun se contiene en el titulo de los alcaldes.

Ley. x. que los escriuanos de la audiencia no tengā officio en la tabla de los sellos.

Andamos que los escriuanos de la nuestra audiencia no tengan officio ninguno en la tabla de los nuestros sellos: por q̄ mas desembaradamente pueda vsar de officios z esten prestos para lo q̄ los ouieren menester nros oydores: z que el chanciller no los acoja ni resciba.

Ley. xi. que los escriuanos de la audiēcia no lieue a sellar las cartas de las partes.

De dichos escriuanos de la nra audiēcia: z de los nros alcaldes mādamos q̄ no lieue las cartas de las partes a sellar de los nuestros sellos: z q̄ el chanciller no lo cōsēta ni selle las tales cartas q̄ assi lleuaren los tales escriuanos a sellar. E mas que las partes cuyas fueren las lleuen a sellar: por q̄ cesse todo fraude z engaño.

Ley dozena que los alcaldes de la corte tengā cada vno dos escriuanos.

De nuestros alcaldes de la nuestra corte tengā cada vno dos escriuanos q̄ sean elegidos z nombrados por los dichos nuestros alcaldes diligētes: z suficientes para el officio z tales q̄ guarden nuestro seruicio z en derecho de las partes. E los presenten al nuestro chanciller mayor por que el les otorgue los officios: z les tome juramento en acostumbra da forma.

Despues que assi juraren los dichos escriuanos puedan signar todas las escripturas que ante los dichos nuestros alcaldes passaren seyendo firmadas de los nombres de los dichos nros alcaldes: o de qualquier dellos. E otros escriuanos no puedan vsar de los

dichos officios en la nuestra corte.

Ley. xiii. q̄ los notarios z iuezes de las suplicaciones tengā cada vno sendos escriuanos.

Adá vno de los nros notarios z iuezes de las suplicaciones pueda nōbrar z elegir sendos escriuanos publicos q̄ escriuā los actos q̄ ante ellos passare: z pueda signar las escripturas z sentēcias q̄ los dichos notarios z iuezes dierē segun: z por la forma q̄ se cōtiene en la ley ante desta.

Ley. xiiii. q̄ aya seys escriuanos de camara q̄ anden con el rey.

Ordenamos q̄ aya seys escriuanos en la nra camara q̄ anden con nos cada dia: z sean psonas ydoneas z conuenibles para los officios: z tales que sepā guardar nuestro seruicio: z que sin malicias ni dilaciones den buen despacho a los q̄ viniere a librar ante nos en tal manera q̄ no vega mal ni daño a los de nra tierra segū se cōtiene en este libro en el titulo del consejo.

Ley. xv. q̄ los escriuanos de camara lieue sus derechos segū q̄ los escriuanos de la audiencia.

Nuestros escriuanos de nuestra camara lienen sus derechos de las cosas z escripturas q̄ ante ellos passare segun q̄ los denen leuar los escriuanos de la nra audiēcia: z no mas ni allende: z q̄ no bagā los dichos escriuanos otra cosa so pena de nuestra merced: z de p̄nacion de los officios: z de las otras penas q̄ son puestas cōtra los escriuanos de nra audiencia.

Ley. xvi. reuocaciō de los officios de seruanias z otros officios que el rey don Enrique quarto hizo.

Y señor rey dō Enriq̄ q̄rto nro hermano en las cortes q̄ hizo en ocaña año d̄ sesenta z ocho reuoco cassō z anullo todos los officios z cartas que dio z otorgo dende el dia de sancta cruz del mes de setiembre del año de mill. cccc. z sesenta

El rey don Enriq̄. ij. en burgos.

Idem.

El rey don Enriq̄. ij. en Toro.

Idem.

Idē año d̄ mill. cccc. z ix.

El rey don Juan. ij. en segonia a año de mill. cccc. xxxiiij.

z quatro años fasta el dia que la dicha ley fi-
zo z ordeno. E que fizo merced de nobleza
z fidalguias z escriuanias de camara z no-
tarias los nobres en bláco que fueré hechi-
das alas personas mayorméte inhabiles: z
no pertenescentes que los dichos officios z
cartas cõpraren: z mando que ninguno de
los tales oficiales no fuesen osados ò vsar
delos dichos officios ni diessen fe delos testi-
monios ni contienda de vsar delas esencio-
nes z prerogatiuas delos dichos officios so
pena ò padescer pena ò falsos z delas otras
penas en drecho estatuydas cõtra los q̄ vsã
de officios publicos sin titulo. La q̄l dicha
ley fue por el dicho señor rey dõ Enriq̄ cõ
firmada en las cortes de nueua: z por nos en
las cortes de madrigal año de. lxxvj.

El rey z re-
yna en ma-
drigal. año
d mill. cccc.
lxxvj.

**Ley. xvii. que en el consejo re-
sidan seys escriuanos de cama-
ra z de los derechos que deuen
auer.**

Enemos por biẽ z ordenamos que
en el nuestro consejo residan de aqui
adelante seys escriuanos de cama-
ra quales nos quisieremos z nombraremos
para ello: z que otros algunos no entren ni
estén en el nuestro consejo z cada vno dellos
liene los derechos siguientes.

De q̄lger carta de justicia q̄ fizierẽ z refe-
redarẽ lieue el escriuano ò camara real z me-
dio ò plata: z si fuere la carta de dos psonas
lieue tres reales. E si fuere de tres psonas o
mas: o de cõcejo: o de otra vniuersidad lie-
ue quatro reales z medio z no mas. Pero
si fuere carta ò receptoria pa tomar testigos
por q̄ comunméte estas cartas son mas lar-
gas lieue por vna persona dos reales: z por
dos personas quatro reales. E por tres o
mas o cõcejo ò vniuersidad seys reales. z si
la carta fuere esecutoria de sentẽcia diffiniti-
ua lieue por vna psona tres reales: z por dos
psonas seys reales. z por tres psonas o mas
o concejo o vniuersidad nueue reales.

El rey z re-
yna en ma-
drigal. año
de. lxxvj.

Ley. xviii. Idem.

Trosi ordenamos z mādamos que
todas las otras cosas z actos que

fizieren o por ante ellos passaren que lieue
el nro escriuano de camara otra tanta quan-
tia de maravedis como esta ordenada z dis-
puesto por las dichas ordenanças fechas
por el dicho señor Rey don Juan nuestro
padre en las cortes de Segouia: que lieuen
los escriuanos dela nuestra audiencia: z que
los nuestros escriuanos de camara tengan:
z guardẽ lo suso dicho z cõtra ello no vayã
ni passen so las penas de suso puestas cõtra
los escriuanos.

**Ley. xix. que los escriuanos
ò camara no fien los procesos
delas partes.**

Trosi mādamos a los nros escriua-
nos de camara z a cada vno dellos
que de aqui adelãte no fien pcessos
delos q̄ por ante ellos passaren de ninguna
delas partes ni de su procurador so pena de
quiniẽtos mrs para los pobres: por los qua-
les los de nuestro concejo luego q̄ lo supie-
rẽ mandẽ fazer z sea fecha esecucion z no fi-
en pcesso alguno de letrado de qualquier ò
las partes: sin tomar conosciẽto del letra-
do en que vayan con todas las escripturas
que le dan so pena de otros quiniẽtos ma-
rauedis para lo suso dicho: E de mas que si
algun daño viniere alas partes sobre ello q̄
luego sea tenido delo pagar.

**Ley. xx. que el primero dia òl
año que se hiziere consejo se re-
ciba iuramẽto delos escriuanos
de camara que guardarã estas
ordenanças.**

Trosi ordenamos z mādamos q̄ el
primer dia de cada vn año q̄ se fizie-
re cõsejo: fagã parescer ante si los òl
nro consejo a los dichos nros escriuanos de
camara z resciban dellos iuramẽto: q̄ guar-
daran estas nras ordenanças en lo q̄ a ellos
toca z atañe z cõtra ellas no yran ni passarã
en alguna manera.

Os nuestros notarios mayores
que touieren las notarias de Ca-
stilla: de Leon: z de Toledo z del

El rey
yna en
drigal
d mill.
lxxvj.

El rey
Juan
segouia
ño de
cccc. lxxvj.

El rey
vallado
año de.

El rey
yna en
drigal
de. lxxvj.

Andaluzia tengan los registros cada vno en su casa segun se contiene en este libro en el titulo de los notarios.

Título. vii. del registro.

Ley primera: que el registrador personalmente registre en corte las cartas.

N Stablescemos que las cartas z provisiones que de nos emanaren o de nuestro consejo / o de los nuestros contadores mayores / o de los alcaldes de la nuestra casa z corte / o de los nuestros jueces comissarios seã registrados dentro en nuestra corte. z no en otra pte por la persona q̄ touiere el nuestro registro: z no por otro alguno. E si en otra manera fuere registrado que la tal carta o provision sea en sinninguna z no sea cumplida. E mandamos otrosi que el nuestro registrador resida personalmente en la nuestra corte por si mesmo / o por su lugar teniente que sea persona fiel aprouada z en el nuestro consejo jurada registre z tēga el registro: z todas las cartas z provisiones en buena guarda: z que el dicho registrador o su lugar teniente pōga su nombre enteramente en la carta que registrar: z assi mesmo en el registro q̄ en su poder touiere: z guarde los libros que se fizierē de los registros: por que despues de su fin del dicho registrador se puedan dar: z den de los dichos registros ala persona a quien nos fizieremos merced del dicho registro: por q̄ se pueda auer razon de todo ello cada q̄ nra merced fuere demandar catar en los dichos registros qualquier cosa que ocurriere. E mandamos a nro registrador q̄ siēpre traya consigo aqui en nra corte el registro de lo que passa cada año. E fenescido aq̄l año lo ponga a parte en buena guarda en lugar señalado. E otrosi que no lieue mas derechos de los que por nos son ordenados so pena de la nuestra merced: z de priuacion del officio z de pagar con las setenas lo que de mas leuare: z que guarde lo que se contiene en las

leyes deste libro en el titulo de las cartas z traslados: z mandamos otrosi que el q̄ touiere el sello no selle la tal carta z provision fasta q̄ d̄ palabra a palabra sea assentada en el registro so pena de pder el officio. Esto mandamos q̄ se guarde saluo en aquellas cosas q̄ nos etēdiēremos q̄ cūplen a nro seruicio z execucion de nuestra justicia.

Ley. ii. de los derechos del registrador: z que tengan el registro forzado.

D z que somos informados q̄ los nuestros registradores de la nuestra casa z corte lieuan grandes quantias de maravedis por los registros de mas z allende de lo que se leuaua en los tiempos de los reyes passados nuestros progenitores. Por ende ordenamos z mandamos q̄ de aqui adelante de todas las cartas que fuerē libradas por nos o por los del nuestro consejo: o por los otros jueces de la nuestra casa z corte que los registradores no lieuen ni puedan leuar mas del registro de cada carta si fuere de papel nueue maravedis: z si fuere de pargamino doze maravedis: z esto si fuere de vna persona. E si fuere de dos que lieue el doblo. E si fuere de mas personas o de cōcejo / o de cabildo / o de aljama que lieue por tres. Pero si fuere de marido z muger: o de padre z hijos: o de madre z hijos: q̄ no lieuen mas que por vna persona: E mandamos a los dichos registradores que cumplan z guarden esta ordenança: z no passen contra ella: so pena que por la primera vez bueluan lo que de mas leuaren con las setenas. E por la segunda vez que pierdã z ayan perdido por el mesmo hecho los officios: z sean echados de la nuestra corte: z no estē ni entren en ella por dos años.

Trosi ordenamos z mandamos q̄ el nuestro registrador tome registro forzado de cada vna carta z provision que registrar: z lo ponga en el libro de su registro de otra guisa que no de se q̄ es registrada la tal carta sola pena en q̄ caen los escrivanos que dã fe de lo que no passo por ellos. E otrosi pongan su nombre en la car

El rey z reyna en madrigal. año de mill. cccc. lxxvj.

El rey z reyna en madrigal. año de mill. cccc. lxxvj.

El rey don Enriq. iiii en Toledo año de mill. cccc. lxxij.

El rey en valladolid año de. xliij.

El mesmo en valladolid Año de xlvij.

ta que registraren z no fagan so la firma saluo nombre entero.

Ley. iij. que se faga registro d la sentencia delos oydores.

Et todas las sentencias que los oydores dieren mandamos que se faga registro. Et que tenga el dicho registro vno delos escriuandos dela audiencia el qual ponga por escrito quales oydores dierē la sentēcia : z q̄les sō de cōtraria opiniō. Et si necessario fuere nos sea fecha relaciōn : z el escriuand que lo assi no hiziere pierda la quitaciōn z el officio por vn año.

Titulo. viij. del chanciller z del sello.

Ley primera quien ha de tener las llaves del sello.

Lo officio d chāciller es de grād fidelidad z verdad: z por el se rige z gouierna la nra justicia d nro señorio: por q̄ conuiene q̄ el chāciller sea hōbre muy fiel honrrado : z de verdad cōuenible z de consciēcia: z sabio en su officio cōplida z sabiamente: z que tenga nros sellos: z sea hombre liberal. Et que en el arca de nro sello aya dos llaves: la vna tenga el notario del reyno de Leon: z la otra el notario de Castilla segun se vso antiguamēte en el tiempo que reynaron los reyes don Sancho z don Alonso nuestros pgenitores. Et que los que assi touieren las dichas llaves que sean personas fieles z de verdad z de buena cōsciēcia. Et mandamos otrosi q̄ en los dias que ouieren de sellar z la orden que en ello se ha de auer se guarde la costumbre antigua. Et que los dichos oficiales q̄ touieren las llaves dela arca delos nuestros sellos esten prestos alli ala hora de sellar. Et qualquier q̄ contra lo suso dicho fuere q̄ pague por cada vez dos mill mrs.

Ley. ij. que el chanciller haga red de madera z no selle de noche.

Ordenamos q̄ el nro chanciller q̄ en qualquer casa q̄ estouiere z fuere con los nros sellos haga hazer vna red d madera cō vna puerta q̄ se pueda cerrar: z entre quiē q̄siere fasta la red. z pague la madera z costa el q̄ recabdare la chancilleria.

Trosi mādamos q̄ no sellen de noche: saluo si nos cō grād priessa mādaremos sellar algūas cartas o pui legios. Et mādamos q̄ todos los q̄ touierē las llaves de nros sellos seā tenudos de venir al sello los dias q̄ son de sellar de mañana: z si no viniere ala hora q̄ dicha es que el chanciller pueda descerrajar la cerradura d aquel que no viniere. Et mandamos que el dicho chanciller este residientemente los dichos dias del sellar: z que todos los otros q̄ han de venir al sello vengā en el dia del sello z si no venieren q̄ el chanciller pueda sellar sin ellos con los que ay estouieren.

Trosi ordenamos que el portero d la chancilleria este dentro dela red z gñarde la puerta: z si algunos dieren carta o cartas que echen en la tabla que sea tenuto de las tomar z las echar en la tabla dōde sellaren: z que el dicho portero no lieue precio alguno por ello.

Ley tercera delos derechos que deue lleuār el chāciller por el sello.

Ordenamos z mandamos q̄ el nro chanciller mayor: z el nro chanciller del sello dela poridad z sus lugares teniētes ayā z lieuen cada vno en su officio delas cartas q̄ sellarē las quātias siguiētes. Primeramēte quādo nos mādaremos dar nra carta a algūa villa d fuero nueuo q̄ de del sello seyscientos mrs. Por la carta por donde nos mandaremos fazer pñeua nueua z les diereamos heredamiētos de termino poblado que de por el sello trezientos mrs. Et si el termino no fuere poblado q̄ de por el sello ciento z veynte mrs. Si nos diereamos a alguna ciudad o villa grād termino poblado q̄ pague por el sello seyscientos mrs. Et si fuere el termino yermo q̄ d por la tal carta al sello treziētos maravedis. pero

El rey don Enriq. iij. en burges era de mill. cccc. z. xij.

El rey z reyna nros señores.

El rey z reyna en madrigal. año d mill. cccc. xvj.

El rey z reyna en madrigal. año d mill. cccc. lxxj.

El rey don Alonso en madrid.

El rey z reyna en Toledo. Año d mill. cccc. lxxx.

si el término que nos diereis fuere poblado o lo diereis a villa que sea ella su tierra de doziētos vezinos ayuso que de por la carta al sello trezientos marauedis. e si fuere el término por poblar que de al sello doziētos marauedis. E si el término que nos diereis a qualquier ciudad o villa fuere tā grāde: e tā a su pro como otro que fuēsse poblado den al sello por la carta trezientos marauedis. E si nos quitaremos a algūa ciudad o villa de pecho o de portadgo que den por cada carta destas al sello seyscientos marauedis. e si fuere aldea trezientos marauedis. Pero si nos diereis la tal esenciō a villa e tierra q̄ pague la villa al sello vn derecho e la tierra otro. E si el aldea tiene por si jurisdicion den por la tal carta trezientos marauedis. Si nos exhibieremos a algun lugar dela jurisdicion de otra ciudad villa o merindad e le diereis por si jurisdicion: q̄ pague por la tal carta al sello seyscientos marauedis. Si nos diereis franqueza o portadgo / o de pecho / o de fonsadera / o de monedas / o de otros seruiçios / o de qualesquier pechos cōceçiles / o de alcanalas a algūi hombre que pague por la tal carta al sello o cada cosa desto doziētos marauedis. E si le diereis franqueza: de todas estas cosas juntamente pague seyscientos marauedis. E si le franquearen de tributo o portadgo q̄ pague trezientos marauedis. E si nos diereis carta de fidalguia / o de caualleria a alguna persona: que pague por la tal carta del sello dela fidalguia seyscientos marauedis: e la carta de caualleria. c. m̄s. e la carta de caualleria. c. m̄s quier sea cauallero armado en el campo o en poblado. Si nos diereis a algūa ciudad o villa o lugar feria pague doziētos marauedis. E si fuere feria o ferias frācas que pague por la carta al sello si fuere vna feria en el año mill marauedis: si fueren dos ferias en el año dos mill marauedis. Si nos diereis mercado a ciudad / o villa / o lugar: pague por la carta al sello doziētos m̄s. Pero si fuere mercado frāco pague al sello dos mill m̄s. Si nos diereis a alguno por heredad ciudad / o villa / o castillo: que pague por la carta al sello seys

mill marauedis. Por aldea de sus jurisdicciones seyscientos marauedis. E si la tal ciudad o villa touiere fortaleza pague de mas de los dichos seys mill marauedis: por la fortaleza dos mill marauedis. Si nos diereis aldea alguna a alguna persona sin ciudad / o villa / o lugar que pague por la carta al sello mill marauedis: por cada aldea. Si diereis algūa casa fuerte a algūo: pague por la carta al sello tres mill m̄s.

Trosi porque esta dispuesto por la tabla de los sellos fecha e ordenada por el señoz rey dō Enriq̄ el viejo que de qualquier merced que sefiziere a alguna persona de villa / o de castillo / o portadgo / o otros derechos por rentas o heredades. Que si fuere la merced por vida que se paguen ala chancilleria el diezmo de tres años. E si fuere por tiempo cierto que se pague el diezmo de vn año. E si fuere de juro de heredad que pague el diezmo de quatro años: segun que mas largamēte en la dicha tabla se contiene. Mandamos que esto se pague pa nos de mas de los dichos derechos del sello.

Si nos diereis a alguna ciudad / o villa / lugar / o merindad a qualquier persona singular: o personas confirmacion de algun preuilegio. E la tal cōfirmacion se sellare con el tal sello dela poridad: que pague por la carta al sello sesenta marauedis. E si la tal confirmacion fuere o preuilegio que pague al sello por la tal carta ciento e veynte m̄s. E si sellare cō el sello de plomo que pague estos derechos doblados. De confirmacion: de qualquier carta treynta marauedis. E si fuere cōfirmacion de mas pague por dos cartas q̄ son sesenta marauedis. E si por la tal carta de cōfirmacion nos mādareis e cōfirmareis por preuilegio e cartas que paguen por la carta al sello por dos preuilegios o por dos cartas que son ciento e ochenta marauedis. Quando nos recibieremos a algūo por nro vassallo: e le diereis a assētar tierra o cada vn año en los nros libros si la carta fuere sellada q̄ pague al sello de cada ciēto tres marauedis. Delo q̄ diereis en dō o en merced

o para otra cosa que de para nos cinco maravedis de cada ciento: e de mas que de al fello por la carta sesenta mrs e no mas. Quando fizieremos algund alcalde de nra casa e corte e chacilleria o adelantamiento con quitacion pague por la carta al fello para nos doziientos mrs: e si touiere quitacion pague. c. mrs. Quando nos fizieremos algund oydor con quitacion pague por la carta al fello. cccc. maravedis. pero si fuere sin quitacion pague ciento e quaranta mrs. Del titulo de consejo o de alcaldia de nra corte si fuere sin quitacion de al fello sesenta mrs. E si fuere con quitacion pague al doblo de mas e allende dello q ha de pagar a nos por la dicha alcaldia de qualquier limosna q nos fizieremos a qualquier persona quier sea religiosa o clerigo o vniuersidad o monesterio que no pague al fello por la carta derechos algunos ni por los libramientos dela tal limosna. Si nos fizieremos merced a alguna psona o qualquier cosa mueble: pa o vino o ganados o sal: o otra cosa q sea aprecioado en dineros todo lo que montare de por la carta al fello tres mrs de cada ciento. E si nos fizieremos merced a alguna psona o vniuersidad o algund auer de dineros o le dieremos por quito de algunos q nos deua q de mas delos cinco mrs q a nos ha de dar de cada ciento de por la carta al fello sesenta mrs. Si nos fizieremos al ferez o mayordomo mayor de mas de los mill e ocho cientos mrs q a nos ha de pagar pague por la carta al fello mill mrs. Quando nos fizieremos chaciller mayor de mas de los tres mill mrs q a nos ha de dar pague por la carta al fello mill mrs. Quando nos fizieremos algund notario mayor de qualquier puincia de mas delos mill e ochocietos mrs q a nos ha de dar pague por la carta al fello mill mrs. Quando fizieremos algund nro almirante mayor o nro adelantado mayor: o merino mayor o mas delos mil e doziientos mrs q a nos ha de pagar: pague la carta al fello seyscietos mrs. Quando el adelantado pusiere otro en su lugar por nra carta: de mas delos mill e dozietos mrs q nos ha de dar pague por la carta al fello ciento e veynte mrs. Quando nos fizieremos a al

guno nuestro aguazil mayor de nuestra casa pague por la carta al fello ciento e ochenta mrs. Si nos dieremos a algund titulo o duque pague por la carta al fello seyscietos mrs. Si nos dieremos a algund titulo o condestable: pague por la carta al fello otro tanto de quãtia como suso mandamos que lieue del chaciller mayor. Si nos dieremos a algund titulo de marques: pague por la carta al fello quatrocietos mrs. Si nos dieremos a algund titulo de code q pague quatrocientos mrs. Si nos dieremos a algund titulo de vizconde: pague por la carta al fello trezietos mrs. Si nos dieremos a algund titulo o adelantado: pague por la carta al fello quinientos mrs. Si nos dieremos a algund titulo de mariscal: pague al fello trezietos mrs. Quando nos fizieremos a algund veynte e quatro: o alcalde: o regidor: o escriuano de concejo: o mayordomo de ciudad o villa: o jurado: o merino: o alguazil: o fiel: o executor: o alcalde: o juez de algun juzgado de ciudad o villa: pague por la carta al fello ciento e cinquenta mrs. Si nos fizieremos albaqueque para tierra de moros: pague por la carta al fello doziientos mrs. Si nos fizieremos a algund nro escriuano: o notario publico: pague por la carta al fello sesenta maravedis. Si nos fizieremos a algund nro escriuano o camera quier por vacacion o renunciacion o de nueuo: si fuere por vacacion o renunciacion o mas cosas: que pague por la carta al fello ciento e veynte mrs. Si fuere sin quitacion que pague sesenta mrs. E si por nra carta nos fizieremos a algund nro escriuano de camara o escriuano publico de nueuo pague al doblo como dho es. Quando nos fizieremos a algund nro copero o repostero o despensero de mas e allende delos seyscientos mrs q a nos ha de dar: de por la carta al fello de cada officio dozietos mrs. Quando nos fizieremos a algund nro cozinero mayor o catiquero o cauallerizo o aposentador: o ceuadero: de por la carta al fello ciento e veynte mrs. Quando nro mayordomo mayor pusiere otro en su lugar por nuestra carta: que de por la carta al fello ciento e veynte mrs. Quando dieremos a algund

nuestra carta para que vea fazienda del con-
cejo: e le pueamos de regimieto si ouiere sa-
lario de por la carta al sello sesenta mrs: e si
no ouiere seys mrs. *Dela facultad pa fazer
mayoradgo si ouiere d fazer el mayoradgo
de vasallos: pague al sello seyscientos mrs: e
si fuere sin vasallos pague dozientos mrs.
Dela carta para que pueda algũo edificar
fortaleza: pague al sello. Dela carta de cor-
regimiento pague sesenta mrs. Dela carta
espectatiua para officio de regimieto: o de
otro qualquier officio lieue el sello la mey-
tad delo que esta ordenado q lieue por offi-
cio de regimieto. Dela carta para q pueda
algũo traer ciertas armas o las armas que
quisiere pintadas pague al sello ciẽto e cin-
quẽta mrs. Por la carta por donde nos si-
zierenos alguna villa: cibdad lieue el sello
quatrocietos mrs. E si nos fizierenos a al-
guna aldea villa dozientos mrs. Quando
nos fizierenos a algun judio rabi: o viejo d
aljama general: o algun moro alcalde d los
mozos general: e sin limitaciõ d tiẽpo o por
su vida: de mas e allende delos seyscientos
mrs q nos ha de dar por la carta al sello do-
zientos mrs. Pero si fuere por cierto tiẽpo
pague la meytad: e si fuere pa vna cibdad o
villa señalamẽte sin limitacion de tiẽpo cier-
to pague cinquenta mrs. Si nos mandare-
mos dar nra carta: en que cõfirmemos algu-
na obediencia o cabio fecha entre ptes si fue-
re de concejo o cabildo o plado: o moneste-
rio: o aljama: o vniuersidad que pague el tal
concejo: o cabildo: o plado: o monesterio: o
aljama por la carta al sello ciento e cinquen-
ta mrs. E si fuere de vn hombre cõ otro pa-
gue. l. mrs cada vno. e si fuere vn cabildo:
o cõcejo: o monesterio: o oljama con vn hõ-
bre q pague el concejo. E la vniuersidad o
plado ciento e cinquẽta mrs: e el hõbre cin-
quẽta. Por nra carta q fuere dada efecuto-
ria sobre terminos que pague el cõcejo por
quien fuere dada la sentencia al sello por la
tal carta ciento e veynte mrs quier aya sey-
do dada la sentencia o carta cõtra cõcejo: o
contra persona. Si fuere dada la senten-
cia sobre terminos entre dos hõbres pague
el hõbre que la leuare sesenta mrs. Quando*

nos mãdaremos dar nra carta para algũa
psona para q saque destos nros reynos ca-
uallos o rocines: paguen por cada cabeça
por la tal carta al sello ciento e veynte mrs:
e por la mula o muletas: o yegua: o baca pe-
queña: pague por cada cabeça cinquẽta ma-
rauedis. *Dela carta que nos dieremos pa-
ra sacar oro o plata o argen viuo: o grana o
seda: o conejuna: o otras cosas vedadas q d
mas delos tres mrs por ciento q son e que-
dan pa nos: que paguen por la carta al sello
sesenta mrs. Dela carta salua guarda: o de
encomienda para hõbres de nros reynos q
van fuera dellos: q d por la carta al sello tre-
ynta mrs. E si fuere hõbre de fuera del rey-
no: que pague sesenta mrs. po si en la tal car-
ta fuerẽ nõbrados muchos si fuerẽ de fuera
del reyno: que pague cada vno sesenta mrs
Pero si fuere vna psona cõ su cõpañia vni-
uersal pague cient mrs. Si nos dieremos a
alguno nra carta de guya para el reyno: pa-
gue por la carta al sello veynte mrs. E si fu-
eren muchos nõbrados: que paguen por ca-
da vno veynte mrs. pero si la dierẽ a vna cõ-
pañia: pague sesenta mrs. De qualqer nra
carta de emplazamiẽto: o d comission para
juez: o citatiua para justicias: o para ampa-
rar e defender a algunos en su possessiõ: o
otra qualquier carta de simple justicia delas
que suelen dar en nro consejo. si fuere vna p-
sona: el que lieua la carta: pague por ella al
sello. x. mrs. e si fueren muchas paguen por
tres: saluo si el fecho fuere todo vno: o si fue-
re padre e hijos: o marido e muger: que pa-
guẽ por vna psona. pero si la tal carta gana-
re arçobispo o obispo: o cabildo o cõuento:
o concejo: o aljama q pague por la tal carta
al sello treynta mrs. *Dela carta que se saca-
re de rezeptoria: o de qualquier sentencia in-
terlocutoria que se diere en el nro consejo: o
por qualquier nro juez comissario: o por los
nros alcaldes que se ouieren de sellar con el
nro sello que ayn que sea la causa criminal q
pague por la carta al sello. xij. mrs. e ayn q
sean muchos no paguen mas. Pero si la
carta fuere efecutoria d sentencia diffinitiva:
que sea librada de nos o de qualquier d nos
o de qualquier de nros juezes comissarios:**

o de qualquier d' nuestros alcaldes ayvn que sea la causa criminal que pague si fuere vna psona el q̄ la sacare. xviii. mrs. z si fuere con cejo o delas tres psonas o vniuersidad, suso dichas que paguē cincuenta z quatro mrs. po si fuerē muchas sobre pleyto criminal cada vno dellos pague. xviii. mrs. **D**ela carta que faze el rey a algun menor: mayor de edad q̄ pague por la carta al sello sesenta mrs. **D**ela carta para que se faga pesquisa si fuere apedimiento de partes de por la carta al sello treynta mrs. po si nos la mādaremos fazer sin pedimiēto de parte q̄ no lleue el chāciller derecho alguno por el sello. **S**i nos mādaremos tornar a alguna cibdad: o villa algunos lugares que otros tiēpos fueron suyos pague por la carta al sello trezientos mrs. z por la carta de p̄uilegio dello pague a nuestro mayor el dobro. **D**e qualquier carta de suplicacion q̄ nos fizieremos al papa: o de otras cartas de ruego q̄ nos fizieremos a otras psonas si se ouierē de sellar si fuere ganada por vna psona: pague por la carta al sello. xij. mrs. z si fuerē dos: o dende arriba / o cōcejo / o vniuersidad pague. xiiij. mrs. **S**i nos dieremos a alguno nra carta de espera de sus deudas si fuere de vna psona pague por la carta al sello. xviii. mrs. z a este respecto si fuere de muchas fasta tres psonas. **P**ero si la carta de espera se diere a marido o muger: o padre o madre cō sus hijos q̄ no ayvn bienes departidos q̄ estonces el marido z la muger paguē por vna psona **E**l padre o madre cō sus hijos paguē por otra: z esto mismo se entienda en las otras cartas q̄ ouierē de sellar esto de qualquier calidad q̄ sean. **S**i nos dieremos carta de espera a algun cōcejo si fuere de sesenta vezinos arriba paguē por la carta al sello. c. z. l. mrs. **E** si fuere d' sesenta vezinos ayuso fasta. xxx. vezinos paguē sesenta mrs. z si fuere dende ayuso pague. xl. mrs. **E** si se diere pa cibdad o villa cō su tierra que esso mismo se pague por la carta z no mas. **S**i la tal carta d' espera se diere a cabildo o monesterio / o aljama o confradía q̄ pague por la carta al sello cinquēta mrs. **P**or la carta de recudimiēto q̄ se diere a arredador o recaudador mayor d'

qualquier renta / o de qualquier quātidad q̄ pague por la carta al sello el tal arredador / o recabddador nouēta mrs. po dlas cartas d' rectoria sin salario o pa fazer rētas en nro nōbre q̄ no paguen cosa alguna por el sello. **P**or la carta de rectoria con salario paguē al sello. l. mrs. **D**e todas las cartas z sobre cartas q̄ se diere a qualesqer psonas arredadores o recabddadores pa en puecho de las rētas pa algun partido el q̄ la sacare: pague. xviii. mrs. **D**e qualquier carta de libramiēto de qualquier quātia q̄ sea: si fuere de vna psona doze mrs. z si fuerē dos psonas o dende arriba / o de qualqer vniuersidad q̄ pague. xiiij. z no mas: z estos mesmos derechos se lieue dela sobre carta z no mas. po si fuere de acostamiēto lieue de cada libramiēto ocho mrs. z no mas. **S**i nos dieremos alguna nra carta de p̄don de alguna muerte de hōbre / o de otro delicto q̄ ouiesse fecho: pague por la carta al sello. c. mrs. **E** si fuere pa dos. cc. mrs. **P**ero si fuere pa otras psonas: de mas z allende de tres que pague al dicho respecto fasta treynta personas: z de mas arriba que no lieue mas. **P**ero si algūo leuare carta general pa si: z pa los q̄ se acaescierē conel / q̄ pague. iij. mill mrs. **S**i nos dieremos carta pa q̄ andē los ganados seguros d' alguna psona z pazcā las yeruas z beuā las aguas q̄ la tal psona q̄ pague por la carta al sello. lx. mrs. **E** si fuere pa dos psonas paguē. c. z. xx. mrs. **P**ero si fuere pa tres psonas / o pa concejo / o dēde arriba de tres psonas paguē. cc. mrs. **Q**uādo nos dieremos carta nra algun concejo / o psona pa desfazer alguna mala ordenāça: o mādaremos quitar mal fuero: q̄ pague por la carta al sello la psona q̄ la ganare. xv. mrs. **P**ero si fuere cōcejo el q̄ la leuare: pague. lx. mrs. si fuere cōcejo de. xxx. vezinos arriba. z si fuere de. xxx. vezinos ayuso fasta. xx. que pague xxx. mrs. **E** si fuere de veynte ayuso / o vna psona singular / que pague veynte mrs. **S**i nos dieremos nra carta en que fizieremos algun alferes de alguna cibdad o villa: q̄ pague por la tal carta al sello. c. mrs. **Q**uādo nos fizieremos algun monedero / o monederos: z mādaremos q̄ le guarden su esencion

pague por la carta al sello .c. mrs. Pero si la tal carta fuere dada cō audiēcia / entōces no se pague sino por carta de emplazamiento. Quādo nos fizieremos a algun ballestero / o mōtero: o ballestero de cauallo: que pague por la carta al sello .lx. mrs. E esso mismo pague quando alguno fizieremos ballestero de nomina de qualquier cibdad o villa. Quādo nos fizieremos a alguno mayor domo / o chāciller de alguna cibdad o villa / pague por la carta al sello .lx. mrs. si el tal officio fuere cō salario: z sin salario veynte mrs. Por qualquier nra carta de tregua: o seguro q̄ nos pusieremos entre vna psona z otra q̄ pague por la carta al sello el q̄ la sacare doze mrs. Pero si nōbrare a muchos: pague por tres. E si fuere cōcejo / q̄ pague el cōcejo q̄ la sacare por tres psonas. Dela carta pa q̄ se guarde alguna psona sentencia diffinitiva dada en algun lugar. xviii. mrs. z para q̄ se guarde iterlocutoria: diez mrs. Por carta para q̄ se guarde alguna ley z ordenaças delas fechas. xij. mrs. Si nos mādaremos dar nra carta para q̄ se guarde alguna otra carta / o p̄uilegio: q̄ pague al sello. xij. mrs. De nra carta de interpretacion o declaracion de alguna ley o de fuero / o de derecho / q̄ pague al sello. xx. mrs. E si fuere apedimēto de dos personas o de mas / o de concejo: quarēta mrs. Quando nos fizieremos a alguno nro thesozero de qualquier nuestra casa de moneda: pague por la carta al sello trezientos marauedis. Quādo nos fizieremos a algun official delos mayores de nra casa de moneda q̄ sea de thesozero ayuso: pague al sello ciento z cinquēta marauedis. Quādo nos quitaremos a alguno de algun seruicio a q̄ no era tenido por iusticia: pague por la carta al sello como por las otras de simple iusticia. Si nos dieremos alguna carta de legitimacion para legitimar algun hombre o muger / o sesenta marauedis de qualger legitimacion que sea. Si nos fizieremos a alguno nuestro capellan. lx. mrs. Quādo nos fizieremos a alguno nro alcalde mayor o las sacas de algun obispado o partido: pague por la carta al sello ciento z veynte marauedis. Dela carta que nos dieremos para q̄

alguno no sea tutor ni curador / ni empadronador / o cogedor de pechos / o de otros semejātes officios: pague al sello. xxiiij. mrs. Si algnu nro thesozero / o arrēdador / o recabador / o fazedor / o receptor diere cuēta a nos / o a los nuestros contadores mayores de cuentas que touiere el cargo dello de fazimiento que touo z le diere nuestra carta de pago: z de fin z quito: pague por la carta al sello treynta marauedis. Si nos fizieremos a alguno nuestro fisico o nuestro cirujano: z le dieremos poder para q̄ pueda examinar pague al sello por la carta seyscientos marauedis. Si nos fizieremos a alguno nro barbero o nuestro albeytar cō poder de examinar: pague por la carta al sello treziētos marauedis. pero si no touiere poder para examinar pague sesenta mrs. Quādo nos fizieremos a alguna guarda delas capillas delos reyes pague por la carta al sello. c. marauedis. De qualquier nuestra carta vizcayna q̄ sea de merced de lanças / o de vasallos / o de marauedis sesenta marauedis de mas dello que han de dar a nos por las ordenaças antiguas que quedan para nos. Si nos dieremos a alguno nuestra carta cō la qual pusieremos en secrestacion qualesq̄er mrs de nuestros libros o bienes muebles: o rayzes de el q̄ la ganare por la tal carta de secrestacion al sello veynte z quatro mrs. pero si fizieremos merced que aya parte en los fructos z rētas a parte dellos pague el doblo. Si delos tales bienes de otro: nos fizieremos merced a alguna psona aquel que ganare la carta de merced de por ella al sello. lx. mrs. allēde de lo que nos auemos de auer. Si nos dieremos a alguno nra carta sellada conel sello dela poridad en que mādamos q̄ le acudan cō algunos mrs: o para otra cosa de merced entre tanto q̄ se saca nra carta de p̄uilegio: q̄ pague al sello por la carta sesenta mrs. Si nos ouieremos dado algūa carta injusta en perjuizio z agrauio de alguna psona o psonas / o concejo sin llamar: z oyr las partes: z despues dieremos nra carta en que reuocamos el tal agrauio z p̄juizio sin pleyto z sin llamar parte q̄ por esta segūda carta: pague la parte q̄ la ouiere. xij. mrs. Por la carta

que nos diere para que se llame alguna cibdad o villa noble / o muy noble / z leal: q pague por la carta al sello sesenta maravedis. Quando nos puyeremos a alguna persona de algua tenencia o administracion de la yglesia / o monesterio / o hospital q sea de nro patronadgo: o diere para nra carta de presentacion / o nominacion: que sobre ello pague por la carta al sello el q la sacare. c. mrs.

Trosi ordenamos z mādamos q de las cartas de libramientos z sobre cartas: z otras qualesquier puiſiones de q segun las ordenaçes antiguas no auian de pagar chancilleria alas yglesias z monesterios z frayles z cōuentos de scō domigo z de sant frācisco de sant augustin: z el carmen z scā clara q no paguē chancilleria / ni otros derechos algunos por el sello.

Trosi que no paguen chancilleria / ni otra cosa al sello qualesquier monesterios / o hospitales / z yglesias: z otras qualesquier personas: por las limosnas que les nos fizieremos.

Trosi ordenamos z mādamos q si alguna dubda ouiere: z declaraciō fuere menester sobre las cosas por nos ordenadas en esta tabla / o algunas cartas se ouiere de sellar: q no esten puestos los derechos en esta tabla: q en tal caso nro chāciller q tiene el sello dela poridad en la nuestra corte: z las ptes a quien tocare recorran al nro cōsejo: z esten por la determinacion q sobre ello se diere. E si fuere la dubda en la nra chancilleria q el nro chāciller q dēde touiere el sello mayor: de la determinacion: z por aquello passe. Pero si por la tabla antigua estouiere dispuesto: z estouiere tassados derechos algunos: los quales no estan tassados por esta nuestra tabla: que se guarde la dicha tabla antigua.

Trosi q de aqui adelante los del nro cōsejo q residierē en el: z los oydores de la nra audiencia: z los nros alcaldes dela nra casa z corte q en ella residierē: z los nros notarios mayores: z mayordomo mayor: z chācilleres mayores del sello dela poridad: z los nros cōtadores mayores: z las otras psonas q segun las ordenaçes antiguas

son esentas de no pagar derechos: q no paguē chancilleria a nos / ni otro derecho algūo al sello: por los puiſegios z mercedes z cartas z libramientos: z sobre cartas q ouiere de sacar. E otrosi q no paguē cosa alguna a los nros secretarios z escriuanos de camara / z registrador: z scriuano de las cōfirmaciones de los puiſegios por las cartas / z alualaes / z cedulas q a ellos tocarē: z a sus mugeres z hijos q dellos ouiere de sacar z cōfirmar.

Trosi q todos los derechos de chancilleria q de suso se dize q son para nos z otros qualesquier derechos de chancilleria que segun costūbre z segun ordenanças fuerē ser nros ppios: queden para nos segun se acostumbro fasta aqui.

Trosi mādamos q qualquier lugar teniente q touiere nro sello dela poridad por el nro chāciller mayor que no tēga ni sirua otro officio en la nra corte: z si lo touiere q por el mismo fecho sea inabile para auer el vno z el otro: z dende adelante no pueda auer aquel ni otros.

Ley. iij. que el chāciller tasse las cartas: z no pōga derecho donde no lo ay.

Tasse las cartas el chāciller q sellare segun nras ordenaçes q sobre ello de suso fizimos: z dōde ouiere chancilleria q la pōga: z no mas dlo q las dhas nras ordenaçes disponē. E si aql q recabdare la chancilleria viere algua carta q esta sin chancilleria en q dha auer chancilleria: mādamos q vaya al nro chāciller: z lieue la carta ante el: pa q el pōga chancilleria: si viere q la ay. En otra manera ningūo sea osado de leuar chancilleria dela tal carta / ni de la escreuir entre renglones: z q todas las cartas de dineros seā dadas luego sin dilacion alguna.

Titulo. ix. de los derechos de los secretarios.

Ley. j. que derechos deuen llevar los secretarios.

Ordenamos z mādamos q cada vno de los nros secretarios lieuen por las cartas z puiſio-

El r
yna c
dugal
d mill
lyrvj.

nes q̄ despaché los derechos seguíetes. De qualq̄ carta de vasallos o jurisdiccion o de termino q̄ sea de juro de heredad: lieue el secretario dos doblas dela vada. De qualq̄ carta o aluala de merced / o de mrs / o pan / o doblas / o florines / o otra quátia quier sea de juro de heredad / o de por vida / o por tiēpo cierto: lieue vna dobla. Pero si fuere la merced fecha a cōsejo / o vniuersidad: lieue dos doblas. De qualquier carta o qualquier officio q̄ nos pueyremos a qualquier psona de qualquier qualidad q̄ sea: lieue el secretario vn florin. De qualq̄ otra carta o sobre carta patente: o aluala de otras qualesquier cosas q̄ no sea de merced nueua: si fuere de vna psona. lieue el secretario dos reales. E si fuere de dos personas: lieue el doblo. E si fuere de tres psonas / o de cōsejo / o de otra vniuersidad: que lieue por tres psonas z no mas. De qualq̄ cedula q̄ nos libremos o qualq̄ qualidad que sea: lieue el secretario vn real. E si fuere de dos psonas: lieue dos reales. E si fuere de tres / o de vniuersidad / o cōsejo: lieue tres z no mas. Pero es nra merced que en todas las ordenanças suso dichas: marido z muger sean auídos por vna psona: z padre o madre cō sus hijos q̄ touiere en su casa: z por casar seā auídos por otra psona. O trosi mādamos a los nros secretarios q̄ agora son / o fuerē de aqui adelante / q̄ a cada vno dellos q̄ todas las cartas q̄ fuerē acordadas en el nro cōsejo q̄ hā de passar por los nros escriuanos de camara: q̄ cada que fueren requeridos por qualquier delos nros escriuanos de camara nos las den a librar: z luego las tornen a los dichos escriuanos de camara sin pedir ni leuar por ello cosa algūa. E que los dichos escriuanos z cada vno dellos tēgā z guarden z cūplā estas dichas ordenanças so pena que paguē por la primera vez lo que assi leuarē de masiado cō el quatro tātō. E por la segunda vez sea desterrado dela corte por dos años: z que el primero día de cōsejo de cada vn año fagā juramēto ante nos en el nro cōsejo los nros secretarios de tener z guardar z cūplir estas dichas ordenanças: z de no yr ni passar contra ellas: z que de otra guisa no ysaron del

dicho officio.

LEY. ij. las ordenanças q̄ hā de guardar los secretarios.

Ningun secretario ni escriuano de camara libre de nos carta alguna sin q̄ sea señalada delos del nro cōsejo: si fuere de justicia / o de perdon / o de sobre seymiento en cosas tocātes a nra justicia / o puissions de justicia / o sin q̄ sea señalada de todos los nros contadores mayores: z de todos los menores cō vno delos mayores: si fuere carta o puission de faziēda. E si la carta fuere de merced: q̄ sea tenuto el secretario de pregūtar a nos si mandamos que sea vista primero / o por alguno / o algunos del nro cōsejo. E si le mandaremos q̄ la traya señalada de aquel o aquellos: z q̄ sea señalada en lugar q̄ no se pueda quitar so pena: q̄ por la primera vez pague. x. florines. E por la segūda pierda el officio: z q̄ pongā primero en las espaldas de cada puission la tassa delos derechos q̄ por ella se hā de dar al secretario: z al registro: z al sello. z q̄ ninguno lieue mas delo tassado: so pena q̄ si no lo pusiere / o leuare de mas: q̄ lo pague cō lo cinco tātō. Que ningun secretario ni escriuano de camara reciba dadiua / ni p̄sente / ni agrade scimiento alguno de psona alguna q̄ aya de librar conel: salvo cosas de comer z de beber offrescidas de grado despues de libradas las puissions z dadas a los librátes sin le pedir cosa alguna directe ni indirecte por si ni por otro: so pena q̄ lo torne cō el quatro tātō por la primera vez: z por la segūda que no yse mas del officio. Que juren de assi tener z guardar el capitulo suso dicho: z de no llevar dadiuas: z de pagar las penas si en ellas cayerē: en las quales los condēnamos desde agora por manera que seā obligados a las pagar in foro cōsciencie sin q̄ mas sean ni esperē ser en ellas condēnados. z generalmēte qualquier q̄ referēdare qualquier cedula o carta / o puission q̄ despues paresciēre q̄ no deuiera ser librada por este mismo fecho pierda el officio: salvo si fuere primero señalada: segū dicho es: por q̄ en tal caso seria culpa delos que la señalarō: z no del secretario

El rey z reyna en maougal. año d mill. cccc. lxxvj.

El rey z reyna.

en tãto que parezca en ella la señal. Itẽ que ningun secretario / ni escriuano de camara: registre en ninguna manera: saluo por especial mandado de nos: so pena de .x. florines por la primera vez: z por la segunda que no vse mas del officio.

Titulo. x. de la relacion dlos pleytos.

Ley. j. como el relator deue traer por escrito la relacion.

Aesce muchas vezes que por no verdaderas relaciones se dañan los pleytos: z los juezes recibẽ engaño: z las ptes no alcançan justicia. Por esto ordenamos que los pleytos q̄ p̄diere en la n̄ra audiencia el relator trayã por escrito la relacion firmada d̄ su nõbre pa q̄ se p̄oga en el p̄cesso. E q̄ los p̄curadores z abogados de los pleytos sean llamados z se haga la relaciõ ante ellos: por q̄ si alguna pte contradixiere la relacion sea vista z cõcertada con el p̄cesso del pleyto: z desque la relacion fuere acordada firmen la de sus nõbres los p̄curadores z abogados z el relator con ellos. E si los p̄curadores z abogados no quisierẽ venir al termino q̄ les fuere assignado por el relator: q̄ el haga la relacion por escrito sin ellos. E q̄ aquel q̄ no viniere al termino assignado por el relator: q̄ pague en pena el diezmo del pleyto: tãto que la pena no exceda mas de mill m̄s. E desta pena sean las dos partes para quiẽ fiziere la relacion: z la terciã parte para el alguazil que la executare. E esto se guarde en todos los pleytos ciuiles z criminales: assi por los nõros oydores como por los alcaldes de la nuestra casa z corte.

E las relaciones que se deuen fazer en nuestro consejo: mandamos que se guarde la forma que se cõtiene en este libro en el titulo del consejo.

E acerca del officio de las relaciones z de los derechos que los officiales deuen llevar. Mandamos que se guarde lo que se contiene en este libro en el titulo de los contadores mayores.

Titulo. xj. de los procuradores de cortes.

Ley. j. que las cibdades z villas puedan libremẽte elegir p̄curadores.

Dos p̄curadores q̄ nos embiãremos llamar pa n̄ras cortes: ordenamos q̄ seã embiados tales quales las cibdades z villas de nõros reynos entendierẽ q̄ cuple a nõro seruicio z al bien z pro comun de las dichas cibdades z villas: z que libremẽte los puedan elegir en sus concejos: tanto que sean personas hõrradas: z no seã labradores / ni sermeros: z sean dos procuradores z no mas d̄ cada cibdad z villa.

Ley. ij. que ninguno gane carta para que vaya por procurador de cortes.

Enemos por biẽ q̄ quãdo nos ebiaremos llamar los d̄hos p̄curadores pa fazer cortes q̄ la elecciõ d̄ los d̄hos p̄curadores sea libremẽte de los cõcejos: segũ se cõtiene en la ley ante desta. E q̄ nĩguõ sea osado d̄ ganar ni impetrar cartas de ruego n̄ras / ni del p̄ncipe nõro muy caro z amado fijo / ni de otro seõor ni seõores / ni mãdamientos nõros pa q̄ p̄sonas señaladas v̄gan por p̄curadores alas d̄has n̄ras cortes. E si algũo ganare o leuare las tales cartas: que por el mismo fecho pierdã los officios q̄ tuuierẽ en las dichas cibdades z villas: z q̄ seã privados pa siẽpre de ser p̄curadores: por q̄ las dichas cibdades z villas libremẽte elijã z embien los dichos sus p̄curadores. pero q̄ quando la p̄curacion viniere en discordia q̄ el conosciẽto quede a n̄ra merced pa lo ver z determinar. E quãdo los dichos p̄curadores viniere alas dichas n̄ras cortes seã tenidos de se mostrar z presentar ante nos: z despues a los otros p̄curadores de nuestros reynos que estuuieren ayuntados: por q̄ seã conosciados por todos.

Ley. iij. que no cõp̄re p̄cura-

El rey don Juan. ij. en guadalajara. Año de mil. cccc. ij.

El rey don juã en burgos año de mill. cccc. xxvij.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill. cclij.

El rey don Enriq. en cordoba año de mill. cccc. z. p̄.

El mysrno en madrid año de. lxx.

El mysrno en Toledo año de. lxx.

El rey Juan vallad año de cccc. x.

El rey Enriq. en Toledo año. p̄.

El rey Juan. burgo

El rey Juan. madiño de cccc. ij.

ciones vnos a otros.

Nuestra merced e voluntad es: q̄ no se den cartas e peticion de p̄sona alguna para que vengā por procuradores a n̄ras cortes segū en la ley ante desta se cōtiene: saluo quādo nos no a peticion de p̄sona alguna mas de n̄ro pp̄io motu entendiēdo ser ansī cōplidero e a nuestro seruicio otra cosa nos pluguiere mādār e disponer. E trossi defendemos q̄ ninguno ni algunos cōprē las dichas pcuraciones de otros por q̄ es cosa de mal exemplo. E el q̄ la cōprare por el mesmo fecho la pierda: e la no aya aq̄l año ni dende adelāte: mas q̄ sea inabile para la auer. E el q̄ la vēdiere por el mismo fecho pierda el officio que touiere.

Ley. iiii. que el procurador o mensajero dela cibdad o villa no pueda ser preso por debda del concejo.

Andamos q̄ el pcurador o mēsajero de la cibdad o villa q̄ por nuestro mandado viniere ala n̄ra corte: no pueda ser prendado por debda q̄ su concejo deua. Saluo por la pp̄ia debda del dicho pcurador o mensajero.

Ley. v. q̄ se den buenas posadas a los pcuradores d̄ cortes.

Enas posadas mandamos dar a los procuradores delas n̄ras cibdades e villas e quādo por nos fueren embiadas llamar q̄ vengā a nuestras cortes: e den las dichas posadas en barrios apartados en nuestra corte.

Ley. vi. que sobre los fechos grandes e arduos se junten cortes.

Or q̄ en los fechos arduos de n̄ros reynos es necessario cōsejo d̄ n̄ros subditos e naturales en especial de los pcuradores delas nuestras cibdades e villas e lugares delos dichos nuestros reynos. Por ende ordenamos e mandamos: que sobre los tales fechos grandes e arduos:

se ayā de ayuntar cortes: e se faga consejo de los tres estados de nuestros reynos segun que lo fizieron los reyes nuestros progenitores.

Ley. vii. q̄ no se hechen ni repartan pechos ni monedas sin ayuntamiento de cortes.

Or reyes n̄ros progenitores establecieron e mādārō por leyes e ordenanças fechas en cortes que no se hechassen ni repartiessen ningunos ni algunos pechos pedidos ni monedas ni otros tributos nuevos especial ni generalmēte en todos n̄ros reynos: sin q̄ primeramēte sean llamados a cortes los pcuradores d̄ todas las cibdades e villas de nuestros reynos: e fuere otorgado por los dichos pcuradores que alas cortes viniere.

Ley. viii. que el rey oya benignamēte a los procuradores d̄ corte.

Or q̄ los pcuradores delas cibdades e villas q̄ vienē a n̄ro mādado pcuran n̄ro seruicio e bien de n̄ros reynos. Somos tenidos d̄ los oyr benignamēte: e recibir sus peticiones assī generales como especiales: e les respōder a ellas: e los complir de justicia. Lo qual somos prestos de fazer: segun fue ordenado por los reyes nuestros progenitores.

Titulo. xij. Del procurador fiscal.

Ley primera q̄ en la corte aya dos procuradores fiscales.

Or q̄ los delictos no quedē ni finquen sin pena e castigo por defeto de acusador. E por que el officio de nuestro pcurador fiscal es de gran confiança: e quando bien se exercitasse se siguen del grandes provechos assī en la execucion dela n̄ra justicia como en pro dela n̄ra faziēda. Por ende ordenamos e mādamos q̄ en la n̄ra corte seā diputados

e iiii

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill cccc. xlvij.

El rey don Enriq. iij. en tordeellas. El rey don Enriq. iij. en Toledo año. xij.

El rey don Juan. j. en burgos.

El rey don Juan. ij. en madrid. año de mill. cccc. ix.

El rey don Alonso. en madrid.

El rey don Alonso. en madrid. El rey don Juan. ij. en madrid. año de mill. cccc. xxxvj.

El rey don Juan. j. en biruiesca. El rey e reyna en Toledo. año d̄ mill. cccc. lxxx.

dos procuradores fiscales promotores para acusar y denunciar los maleficios: personas diligentes y tales que convengan a nuestro servicio segun que antiguamente fue ordenado por los reyes nuestros progenitores.

Ley. ij. que el procurador fiscal no ponga otro en su lugar.

Como quier que el señor rey don Juan nuestro padre por su pragmática ordeno: que el dicho procurador fiscal no pudiesse poner por si mas de un procurador. El qual no pudiesse usar del dicho officio fasta que fuesse presentado o recebido: y jurasse ante los nuestros oydores. Pero despues el dicho señor rey ordeno: que el dicho fiscal no pueda poner otro promotor en su lugar.

Ley. iij. que los procuradores fiscales no acusen sin delator.

Ordenamos otrosi que los nuestros procuradores fiscales y promotores de la nuestra justicia ni alguno dellos no pueda acusar ni acusen a persona ni a personas algunas ni cohejos ni universidades ni a otros algunos de qualquier estado o condicio: preeminencia o dignidad que sean ni les demanden ni denuncien contra ellos en nuestro nombre ni de nuestra camara o fisco ni de la nuestra justicia sin primeramente delator de las tales acusaciones y demandas y denunciaciones ante los nuestros oydores y ante los nuestros alcaldes de la nuestra casa y corte y chancilleria / o ante otros qualesquier nuestros juezes de todas las cibdades y villas y lugares de nuestros reynos y señorios: y que el tal delator lo diga ante escriuano publico ante quien la causa passare. E que la dicha delacion sea puesta en escripto: por que no pueda negar ni encobrir: y que se guarde assi en todos los negocios assi civiles como criminales mouidos comenzados y pendientes: y en los que de aqui adelante se ouieren de mouer y comenzar. y que de otra manera no sean recibidas las dichas acusaciones / demandas / o denunciaciones ni algunas dellas: salvo en los fechos notorios: y mandamos que assi se guarde: por que cumple assi a nuestro servicio: y por escusar los inconvenientes que faziendo

se de otra manera se podian recrecer que no se haga de otra manera so pena que el fiscal que de otra manera acusare denunciare o demandare sea privado del officio: y incurra en pena de dos mill doblas de oro castellanas para la nuestra camara.

Ley. iiij. que el procurador fiscal pueda acusar por fechos notorios: o por pesquisa fecha sin delator.

Y nuestro procurador fiscal pueda acusar y denunciar por los fechos notorios: y por pesquisa o pesquisas que nos auemos mandado o mandaremos fazer sobre qualesquier maleficios ayun que no aya delator.

Ley. v. que los procuradores fiscales no lieuen salario de las partes: y fagan juramento.

Que mas limpia y lealmente los dichos nuestros procuradores fiscales usen de los dichos officios. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante los dichos nuestros procuradores fiscales que estan o stuvieren en la nuestra corte y chancilleria no pidan ni lieuen derecho ni salario alguno de las partes del actor ni del acusado: y que faga juramento cada uno dellos: los de la nuestra corte en el nuestro consejo: y los de nuestra chancilleria ante los nuestros oydores que usen de sus officios bien y diligentemente. E que de todos los pleytos y causas que en nuestro nombre comencaren: los persiguiran bien y diligentemente fasta los acabar: o fasta que les sea mandado el contrario por quien lo podiere mandar. E que no ayudaran en causas criminales a los reos y acusados ni en las causas civiles contra nos ni contra nuestro fisco ni contra las causas que verisimile se parece que pertenescen a nuestra camara. E que contra cosa alguna dello suso dicho no vayan ni passen. E si de aqui adelante lo contrario fizieren que pierdan el officio: y la meytad de los bienes para la nuestra camara: y que no puedan servir por sustituto: segun se contiene en este libro en el titulo de los abogados.

Pragmatica del rey don Juán. ij

Confirmacion por el rey don Juán. ij. en madri gal. año de mill. cccc. y xxxvij.

El mismo año d. xxxij. Idem año de. xxxvj.

Idem.

El rey don Juan. ij. en guadalajara.

El rey don Alonso. madri

El rey don Juan. segun año de cccc. y

El rey don yna e daga

Titulo. xiiij. Delos adelantados z merinos.

Ley primera que el adelantado dela frontera sirua por: si el officio cō dos alcaldes z vn escriuano de camara.

Ordenamos que el officio de los adelantados es de gran cargo z confianza: z muy necesario en las fronteras. Ordenamos que el nro adelantado dela frontera sea tal que conuenaga para el officio: z que guarde nro seruicio z q̄ guarde la tierra z puincia q̄ le fuere encomendada de todo mal z daño: z que sirua por el su officio cō dos alcaldes quales nos diputaremos z conel escriuano de nra camara: z q̄ todos sean hōbres abonados: z sean dados a pedimiento del adelantado: el qual no sea osado de prender / ni soltar / ni despachar / ni tozmetar a hōbre algūo sin iuzio de los alcaldes q̄ anduierē conel / ni lleue calañas / ni penas sin los dichos alcaldes.

Ley. ij. que enel adelantamiento no aya mas de dos alcaldes principales.

Ordenamos otrosi q̄ enel adelantamiento no pueda auer mas de dos alcaldes principales. E qualquier de estos alcaldes principales pueda poner en su lugar dos alcaldes menores que por ellos residan en los lugares: en que acostumbrazō vsar dela jurisdiccion. E los dichos alcaldes no sean osados de vsar de los dichos officios: fasta con la nominacion del adelantado mayor sean presentados en nuestro consejo. Por que sus personas allí sean vistas: z lieuen nuestra carta de aprouacion. E dende en adelante puedan vsar libremente de los dichos officios: z no de otra guisa. E mandamos que los que agora estan puestos por ellos no vsen de los dichos officios enel dicho adelantamiento / ni sean obedescidos / ni auidos por alcaldes del: fasta que lieue cada vno la nuestra carta en forma suso di-

cha. E otrosi mandamos que los dichos alcaldes del adelantamiento no puedā conoser de pleytos algunos ciuiles ni criminales: saluo en lugar que cada vno dellos estuuiere por su persona: z vna legua enderredor. E que allende dela dicha legua no sean obedescidos / ni complidos sus mandamientos / ni puedan exercer jurisdiccion. E reuocamos los alcaldes del adelantamiento que nueuamente fueron puestos allende del dicho numero antiguo dellos: z qualesquier facultades: que los dichos alcaldes principales tienen para poner mas alcaldes de cada dos. E esto mismo se guarde en los officios de los alcaldes: que agora diputamos en los dichos adelantamientos: segun que lo ordenamos en las cortes que fezimos en madrigal de mill z quatrocientos z setenta z seys años.

Ley. iij. que los alcaldes del adelantamiento de castilla no liueñ cobechos ni tiranias z que sean suspēsos: fasta que se haga pesquisa.

Ordenamos muchas partes nos son dadas p queras de los agrauios: z desastieros q̄ se hazen por los alcaldes del adelantamiento de castilla. E especialmente que los pueblos z moradores donde estos alcaldes exercitan su jurisdiccion no sienten / ni resciban de los beneficio alguno / ni prouecho alguno: saluo cobechos z tiranias sobre lo qual los dichos procuradores de cortes nos suplicaron que mandassemos pueer z remediar por manera que las tales cosas de aqui adelante no passen: z sobre lo pasado se diessse el castigo donde fuesse menester. Lo qual nos queremos luego mandar fazer. E por q̄ esto mas prestamēte z justamēte se haga. Nos entendemos embiar luego vna o dos buenas psonas fiables z de consciencia pa q̄ fagan pesquisa z sepā la verdad sobre lo q̄ fasta aq̄ se ha fecho por los alcaldes del adelantamiento z por los lugares tenientes. E q̄ es lo que sobre ello se deue proueer para en adelante: z sobre todo remediar co-

El rey don Alfonso. en Madrid.

El rey don Juan. ij. en segonia. año de mill. cccc. xxxvj.

El rey z reyna en madrigal.

El rey z reyna en Toledo. Año de mil. cccc. lxxx.

mo vieremos que cumple a nuestro seruicio
z la indēnidad z pro comun dōs dōs pue
blos: z por q̄ entre tātō ellos no rescibā fati
ga ni agrauio delos dichos alcaldes. Nos
por esta ley suspēdemos los dichos officios
de alcaldes del dicho adelātamiēto de casti
lla entre tātō q̄ se faze la pesquisa: z fasta que
nos proueamos sobre ello. z mādamos a los
dichos alcaldes del adelātamiēto z a sus lu
gares teniētes: z a cada vno dellos q̄ d̄ aqui
adelāte durāte el dicho termino no vsen de
los dichos officios de alcaldias: por que la
verdad sabida por nos les sera mādado lo q̄
han de fazer so pena dela nra merced: z que
cayan z incurra por ello en las penas en que
caen las psonas priuadas q̄ vsan de officios
publicos de justicia sin tener poder ni aucto
ridad pa ello. E si sobre esto fizierē alguna
esecucion o prenda q̄ aq̄l o aq̄llos q̄ lo man
darē: z los q̄ lo esecutarē sean auidos por ro
badores. z sea caso de hermādada pa q̄ sean
punidos por caso della como si robassen en
yo m. E mādamos a los cōcejos justicias
reidores caualleros escuderos officiales z
hōbres buenos de todas z qualesq̄er cibda
des z villas z lugares q̄ estā en la tierra: ter
minos z jurisdiccion del dicho adelātamiēto
de castilla: z cada vno dellos q̄ durāte el ter
mino dela dicha suspension no obedezcā ni
cumplā las cartas z mādamientos delos di
chos alcaldes/ni de alguno dellos/ni vayā
a sus lamamiētos/ni enplazamiētos/ni los
ayan/ni tengā por alcaldes del dicho adelā
tamiēto so pena de nuestra merced.

**Ley. iiii. que los adelātados
z merinos no lieuen mas d̄ sus
derechos.**

De adelantados z merinos mayo
res z los q̄ por ellos anduuieren en
los officios deuen vsar leal z fielmente
dellos. E si dellos no vsaren como deuen z
leuarē mas de sus derechos sean priuados
delos dichos officios: z paguē lo que cōtra
derecho leuarē con el dōblo. E si fizieren al
guna cosa por que merezcā pena en los cuer
pos seyendo nos notificado mandaremos
hazer justicia segun merecen.

El rey don
Alonso. en
madrid.

**Ley. v. q̄ los merinos no cō
sientan vandos.**

El officio delos nros merinos ma
yores es de gran fieltad para guar
dar la tierra de males z daños: z pa
ra pacificar las cibdades z villas z lugares
delas prouincias dōde son diputados: z pa
ra punir z castigar los malos: z para mante
ner z guardar los buenos: z deuen ser acucio
sos z diligētes seruiēdo a dios: z en seruir le
almente a los reyes q̄ los ponen en sus luga
res guardando toda via q̄ en los pueblos q̄
les son encomendados no se leuantē vādos
escādalos mal ni bollicio alguno: z guardē
z bagan guardar la paz z amistad q̄ es pue
sta entre los fijos dalgo delos dichos seño
rios. E deuen tener todas aquellas cosas z
bondades que deuen auer los juezes q̄ por
nos son puestos para mantener justicia: z te
nemos por bien: q̄ los nuestros merinos no
consientan andar en su compañía hombres
que por delictos sean desterrados o encarta
dos. E mandamos q̄ do quier que fallaren
alos tales hombres los prendan z embien a
nos o a los juezes q̄ los encartaren.

**Ley. vi. que los merinos ma
yores requierā z apremiē a los
menores que fagā justicia z no
arrienden sus officios.**

De nros merinos mayores de ca
stilla: z de leon: z de galizia pueda
cada vno poner en sus merindades
vno q̄ sea mayor en su lugar q̄ vse d̄l officio
en tātō q̄ el merino mayor no fuere en la me
rindad z sea diligēte en requerir todos los
otros merinos menores como vsan de sus
officios: z los apremiē q̄ cūplā d̄ justicia z d̄
derecho a los q̄rellosos. E el tal lugar teniē
te de merino sea de buena fama z abonado
E esto mesmo mādamos q̄ sea en los adelā
tados q̄ fuerē puestos por el nro adelātado
mayor d̄l andaluzia z reyno d̄ murcia. z los
q̄ assi fuerē puestos por los mayores seā hō
bres de buena fama z abonados en bienes
mubles z rayzes: alomenos en quantia de
diez mill maravedis. E que no lieuen mas

El rey don
Alonso en
alcala.

El rey don
Alonso. en
alcala.

El rey don
Enriq̄. ii.
en tozo.

El rey don
Alonso. en
leon.

El rey
Juan.
segonia
no de m
ccc. m.

El rey
Alonso
madrid

El rey
Juan.
segonia
no d. m.

El rey
Alonso
madrid

El rey
juā en
ua. añ
m. l. cc
m. iij.

El rey don Juan. ij. en segovia. año de mill. cccc. xxxij.

de sus derechos que deuen leuar segun fuero z costumbre: z q los ponga sin renta z sin p̄cio. E si fuere puesto por adelantado / o merino hōbre q no fuere de buena fama ni abonado en bienes rayzes en la dicha quātia de fendemos que no vse d̄l dicho officio / ni sea auido por merino: so la pena en que caen aquellos q vsan de officio de justicia no auiedo poder pa ello. E si fuere puesto por rēta o por p̄cio: q el merino mayor peche ala n̄ra camara la rēta o p̄cio q fuere dado cō otro t̄to. E mādamos q le sea tomado en su tierra z de su quitacion: z q dēde en adelante no pueda poner merino en aquella merindad: z q nos lo pōgamos quādo n̄ra merced fuere. E el que tomare el officio cōtra lo cōtenido en esta n̄ra ordenāça q peche la rēta o p̄cio q diere cō otro t̄to ala n̄ra camara: z de mas q no pueda auer aquella merindad / ni otra d̄ aquel merino. E mādamos q assi sea guardado por los merinos mayores de guipuzcua d̄ alaua z asturias. E otrosi que los merinos q assi sean puestos por mayores no puedā poner otros merinos en su lugar.

LEY. vij. que los merinos q pusieren jurados en las behetrias no lieuen derechos.

Andamos q los n̄ros merinos quādo ouieren de poner jurados en las behetrias: o dōde los ban de poner de fuero z de v̄so cada año no lieue marauēdi de los buenos por poner cada vno por quāto es desafuero. E otrosi q no lieuen de sus sellos q pusierē en las cartas que dierē mas dela meytad de lo q se lieua por las tales cartas de n̄ra chācelleria.

LEY. viij. q los merinos q fueren puestos por los mayores seā naturales delas comarcas.

Os merinos q por si pusierē los merinos mayores. Mādamos q sean naturales delas comarcas z hōbres entēdidos z abonados para ello z tales que guarde cada vno dellos su officio bien z derecha mēte como deue: z no sean hombres enemistados / ni malfechores. Pero si al-

guna mengua fizieren en sus officios pueden ser penados en los cuerpos z en los bienes. E si el merino mayor tales merinos por si no pusiere: z si en el officio mengua fizierē alguna que lo peche todo el merino mayor que los pusiere con el doblo.

LEY. ix. q los alcaldes de los merinos fagan juramento.

Os alcaldes que nos dieremos para que andē con los merinos mayores deuen jurar que guardē sus officios verdaderamente: z que nos fagā saber como vsan los merinos mayores de sus officios: z si algū mal / o daño el merino mayor fiziere en su merindad que nos lo embiē luego dezir: por que nos lo escarmentemos como la nuestra merced fuere.

LEY. x. q los merinos mayores no pongan en su lugar otro merino mayor z guarden el fuero z preuilegio zc.

Os merinos mayores de Castilla: z de Leon: z de Galizia seā hōbres abiles para los officios: z tales q guarden nuestro seruicio z las tierras de males z daños segun dicho es en las leyes ante desta: z que no arriendē las merindades z siruan por los officios: z que quando vinieren a nuestra corte dexen tal recabdo en la merindad que no se faga mal ni daño: z se cumpla la nuestra justicia como deue. E otrosi q el nuestro merino mayor no dere otro marino mayor en su lugar: saluo quando fuere en bueste en la frōtera. E que cada vn merino mayor tenga dos alcaldes de nuestra casa z naturales de n̄ros reynos z estos alcaldes que sean cada vno dellos d̄ los reynos donde fuere la merindad tales: z que sean dados a pedimiento de los merinos: z al merino de castilla que le den alcaldes fijos d̄ algo z de las villas segun lo ban de fuero con que sean hombres honrrados z abonados. Otrosi que los merinos mayores no matē / ni sueltē / ni p̄dā / ni despachē ni tormentē a ninguno / ni toinē calonias / ni penas sin juyzio de n̄ros alcaldes.

Alōso idē.

Juā idē.

Alōso idē.

Juā idē.

El rey don Alonso en madrid.

El rey don Juan. ij. en segovia. año de mill. cccc. xxxij.

El rey don Alonso. en madrid.

El rey don juā en segovia. año de mill. cccc. z xxxij.

Ley. xj. que los merinos mayores pongan en las fortalezas personas llanas.

Alonso idē.

Juā idem.

Andamos q̄ los merinos mayores m̄ quādo se absentarē de las fortalezas q̄ touierē por razō de las merindades q̄ las encomiendē a p̄sonas llanas z abonadas q̄ no sean malfechores tales q̄ guarden n̄ro seruicio z la tierra de daño z de robo: z si no lo fizieren q̄ el mal z daño q̄ ende se fiziere que lo pague con el doblo.

Ley. xij. que los merinos trayan los presos ala cabeça dela merindad.

Alonso idē.

Juā idem.

Os merinos no emplazē ni prēdā a ninguno ni los trayan p̄sos por la tierra: z quādo los emplazare / o prēdare / o prēdiere q̄ seā traydos ala cabeça d̄ la merindad do hā d̄ fuero: z pōgā los en las p̄siones de las villas dōde se hā de juzgar ante los alcaldes segun esta ordenado.

Ley. xij. q̄ los merinos pongā buena guarda en los presos.

Enrique. ij. en tozo.

El rey don Alonso en alcalá.

El mesmo en segouia.

Os merinos mayores d̄ Castilla z de Leon z de Salizia z de Asturias: z de Guipuzcua z Alaua z sus lugares tenientes sean tenidos de guardar bien los p̄sos q̄ no se vayan de las carceles. E si bien no los guardarē: z si les fuerē seā penados por la pena q̄ es puesta contra los carceleros o mōteros a quiē se van los p̄sos por la mala guarda: q̄ es en el titulo de los alguaziles.

Ley. xiiij. q̄ los adelantados z merinos mayores no pongā por sus lugares tenientes caualleros.

El rey don Enrique. ij. en tozo.

Os merinos z adelantados mayores no pongan por sus lugares tenientes a Caualleros / ni grandes hombres: saluo a sus familiares personas fieles llanas z abonadas: por que dellas libremente puedantomar cuenta z razon de sus officios.

Ley. xv. que los merinos z adelantados no estienda sus poderes: z que deuen leuar por el yantar.

Os merinos o adelantados no seā osados de extender su poder a mas z allende de lo que les es permitido por estas nuestras leyes a los quales mādamos que guarden los preuilegios de las cibdades z villas z lugares acerca de la jurisdiccion. E otrosi que no lieuen mas por yantar en los lugares donde por fuero se deue pagar de ciento z nouenta marauedis vna vez en el año. E esto quādo por personas vinieren z entrarē en los dichos lugares. E si los lugares por preuilegio / o costumbre pagaron menos de ciento z nouenta marauedis que se guarde assi.

Ley. xvj. que los merinos z justicias no arrienden las rentas del rey ni sus officios.

Os merinos z juezes z alguaziles en los lugares dōde touierē ordinaria jurisdiccion z poder no sean osados de arrendar los pechos / ni tributos / ni derechos reales / ni sus officios.

Ley. xvij. de los derechos q̄ deuen leuar los merinos menores.

Os merinos menores que son puestos por los mayores no tomē mas de vn marauedi dela buena moneda por la entrada: z no lo tome mas de vna vez en tanto que fuere merino. E si le tyraren la merindad antes de vn año que el merino que nueuamente entrare no tome entrada alguna fasta el año cumplido segun se vso en el tiēpo de los reyes onde nos venimos. Otrosi q̄ los merinos no tomē cosa alguna d̄ los q̄ pusierē por jurados en las bebetrias z en otros lugares. Otrosi q̄ los dichos merinos mayores de castilla no tomē mas de las arcas de sus sellos dela meytad de lo q̄ ptenesce ala n̄ra chācilleria como dicho es.

El rey don Alonso. en madrid. valladolid.

El rey don Enrique. en tozo.

El rey don Juan. en segouia. año de mill e cccc. xxxij.

El rey don Alonso. en madrid.

El rey don Alonso. en Leon. del q̄derno de las monedas.

El rey don Juan. en segouia. año d̄. xxxij.

El rey don Alonso. en tozo.

Ley .xviii. q̄ los merinos no prenden a alguno sin mandamiento de los alcaldes.

Los merinos no prendan persona alguna sin mandado de los alcaldes.

Si no lo fallaren en algund delicto segun se contiene en este libro en el titulo de los alguaziles.

Ley .xix. q̄ los merinos guarden los preuilegios que las cibdades z villas tienen.

O z q̄ muchas cibdades z villas z lugares del nuestro señorio tienen cartas z preuilegios de los reyes donde nos venimos: en que mandan q̄ los merinos mayores ni sus lugares tenientes no usen de los dichos sus officios en alguna o algunas de las dichas cibdades z villas z lugares: z q̄ bagan la justicia z entreguen a los alcaldes ordinarios: mandamos q̄ las dichas cartas z preuilegios sean guardadas.

Ley .xx. que los merinos no tomen mas de su derecho z de fiadores.

O rdenamos z mandamos q̄ los nros merinos mayores de Castilla z de Leon / z de Galicia z Asturias: z los nros adelantados mayores de la frontera z del reyno de Murcia q̄ no tomen mas por razon de sus officios de quanto esta ordenado por el rey do Alonso nro pgenitor q̄ Dios perdone en las cortes q̄ fizo en Madrid. O trosi q̄ los merinos q̄ por si pusieren los merinos mayores q̄ sean abonados z entredidos pa ello. E de mas desto q̄ den buenos fiadores en .xxx. mill mrs cada vno dellos en la cabeza de la merindad do fueren dados pa q̄ cūplá de derecho a los querellosos por las querellas q̄ del acaescieren: z q̄ estos fiadores q̄ los recibán los alcaldes de la cabeza de la merindad o de la mayor villa q̄ mas cerca fuere q̄ sea realégo con el escriuano publico déde. E q̄ los fiadores q̄ estos fiadores escriuierén q̄ los guarden pa q̄ nos los den. Pero si algun querelloso ay ouiere q̄ pidiere la fiaduria que le

dé dello el traslado signado: por que pueda querellar z demandar su derecho: z q̄ los que no diere fiadores en la manera q̄ dicha es q̄ no sean auidos por merinos: z q̄ los dichos merinos mayores siruán por si los officios: z q̄ no dexen merino en su lugar: saluo quando fuere a bueste en las fronteras de los nuestros reynos: z q̄ entóce dexé ayital merino en su lugar por q̄ no se faga malfetria alguna.

Ley .xxi. que los merinos mayores z adelantados no tomen alcaldes saluo los que el rey diere.

M andamos q̄ los nros merinos mayores z adelantados q̄ no tomen alcaldes para en los dichos officios: mas q̄ gelos demos nos de nra casa de los nros naturales de las nras cibdades villas z lugares de nros reynos q̄ anden por nos con ellos. E esso mesmo mandamos q̄ estos alcaldes q̄ sea cada vno dellos de los reynos do de fuere la merindad a tales que sean buenos z abonados z hórados: z q̄ no sean dados a pedimiento de los merinos mayores. E los merinos q̄ por si pusieren en el caso q̄ dho es o suso q̄ no maten / ni suelten / ni prendan / ni tomen / ni despachen / ni tormenten ningun hombre sin juyzio de los alcaldes q̄ anduieren por ellos: z q̄ los merinos q̄ no tomen las caloñas / ni los prendan por ellos / ni los cohechen / ni manden prender / ni cohechar si no por juyzio de los alcaldes segun q̄ todo esto esta ordenado por el rey do Alonso nro pgenitor en las cortes q̄ fizo en Madrid: saluo codénado o écartado: z q̄ el merino q̄ lo pueda matar por justicia segun q̄ se due de derecho.

Ley .xxii. q̄ los merinos z adelantados pechen los daños q̄ se fizieren en las merindades.

E nemos por bien z mandamos que si algunas malfetrias z robos se fizieren en las dichas merindades z adelantamientos que los pechen con el doblo los adelantados z merinos: por que no lo guardaron ni castigaron.

El rey don
Alonso en
Madrid.

Idem.

Idem.

Otro si si fizieren cosa por q merezcan pena en los cuerpos z en los algos que nos z las nuestras justicias que gela demos segun la pena que merezieren.

Titulo. xiiij. de los alguaziles.

Le. j. q el alguazil q priedere a los malfechores los trayga luego ante el alcalde.



Alguazil es nombre arauigo que quiere dize en latin justicia z en romance hombre q haze derecho. El alguazil de nra casa z corte deue ser tal que tema a dios z a nos z fielmente vse de su officio. E mandamos q quando por los nros alcaldes fuere mandado al alguazil q prieda el cuerpo a alguna persona por qrella o alguno: o si fallare algun malfechor faziendo delicto / o maleficio prieda lo: z trayga el malfechor ante los alcaldes ante q lo meta en la carcel: z diga la razon por q lo priedo. po si de noche fue preso meta lo en la carcel: z luego otro dia en la mañana lo notifiq: z faga saber a los alcaldes pa q del faga lo q por ellos le fuere mandado. E el alguazil no sea osado de tomar cosa alguna de lo suyo del q assi priedere. Pero q si fuere pso sobre qrella / o acusacion de tal delicto q deua pder los bienes: o parte dellos. los alcaldes bagan poner z escreuir por escriuano publico de nra corte sus bienes: z de los fiados a psona llana z abonada fasta q sea vista por derecho por los nros alcaldes.

Le. ij. que el alguazil mayor ponga dos alguaziles.

El nro alguazil mayor pueda poner dos alguaziles menores en la nra corte. E cada vno destos pueda poner por si vn alguazil q sean hombres buenos abonados segun q lo ordenaro los reyes do Alonso en las cortes q fizo en alcala z en segouia. E do Juán nro padre en las cortes q fizo en guadalajara año de. xxxvj. E nos confirmamos la dicha ley en las cortes que fizimos en Madrid. año de mill. cccc. z. lxxvj.

El rey don Alonso en Madrid.

El rey z reyna en Madrid.

Pero que es nuestra merced que el nro alguazil mayor no arriende el officio a psona alguna: z ponga psonas diligentes por alguaziles. E por que la nra justicia sea mas esforcada mandamos a los nros monteros z a los otros nros oficiales que estan o estovieren en la nra corte z ouieren de nos sueldo q cada z quando fueren requeridos por el nro alguazil mayor a companen a nuestra justicia z le den todo fauor z ayuda.

Otro si es nuestra merced que ningun hombre de pie trayan armas E que los nros alguaziles no consientan rufianes que tengán macebas ni mugeres del mundo: ni consientan jugar dados en nuestra corte. E que los nros alcaldes z alguaziles tengán cargo de lo assi fazer z guardar: z nos den cuenta en cada sabado de la semana lo que acerca dello fizieren. E si en la execucion fallaren resistencia que nos lo fagan saber luego por que en aquel dia luego lo mandemos executar.

Le. iij. q el alguazil mayor presente los alguaziles que pusiere z juren antes q tome la vara.

El nuestro alguazil mayor sea tenudo de nombrar z presentar ante nos los dos alguaziles que por si pusiere segun se contiene en las leyes ante desta: por q si nos viermos q son abiles pa el dicho officio los nos aprouemos: z no seá consentidos vsar del dicho officio fasta q assi presentados ante nos juren en deuida forma q bien z verdadera z fielmente vsaran de los dichos officios guardado las leyes que cerca dello fablan. E que no prometieron ni dieron / ni prometerán / ni daran por causa / ni razon de los dichos officios / ni por ellos dineros / ni otras cosas algunas / ni servicios de sus personas / ni de sus hombres / ni de la renta de los dichos officios darán ni prometerán cosa alguna. E este mesmo juramento sea tenudo o fazer el alguazil mayor q los presentare. E assi mesmo faga esta presentacion al juramento los otros alguaziles sustitutos q nombren z presentaren los dos alguaziles que el dicho alguazil mayor pusiere z presentare. E si

El rey don Juan. ij. valladolid año de m. d. lviij.

El rey don Juan. ij. guadalajara. Año de m. d. ccc. xxxvj.

El rey don Juan. ij. yna en Madrid. año de. lxx.

El rey don Juan. ij. Madrid año de m. d. cccc. xxxvj.

el dicho alguazil mayor /o los otros alguaziles /o qualquier dellos lo contrario fizieren por el mesmo fecho seã pjueros z pierdã los officios: segun que antiguamente lo ordenaron los reyes nros progenitores. E el rey dõ Juan nro padre en las cortes q fizõ en guadalajara año de mill. cccc. z. xxxvj. E por q la dicha ley es justa z razonable: mãdamos z defendemos a los alguaziles dela dicha corte assi principales como sustitutos dellos assi a los q agora son como a los que serã de aqui adelante q no seã ofados de tomar ni tomen la nra vara dela justicia como alguaziles /ni vsen delos dichos officios fasta q ayã fecho el dicho juramẽto en las leyes de suso en corporadas: segun z como z dõde las dichas leyes disponẽ alomenos ante los del nro cõsejo las penas en las dichas leyes cõtendidas. z õ mas q iurrã en las penas õ q caen en las psonas puadas q vsan de officios publicos z sin tener facultad pa ello: z seã auidos en ellos por personas primadas.

Ley. iiii. q los alguaziles no tomen almotaçania.

Nuestros alguaziles no tomẽ almotaçania: salvo en las buestes: ni tẽgã tableros en la nra corte: por que en satisfacion delos tableros z almotaçania fueron dados a los dichos alguaziles los derechos delos emplazamiẽtos z delos omesillos segun que lo ordenaron los reyes nuestros progenitores. E el rey don Juan nuestro padre en las cortes q fizõ en madrid año de mill. cccc. z. xxxiiij. años. E por q somos formados que cõtra el tenor z forma delas dichas leyes los dichos nuestros alguaziles hã levado z lieuan de ciertos años aca pan cozido z fruta z pescado z otras cosas por õ recho de almotaçania en las cibdades z villas z lugares dõde nos /o qualquier de nos estamos: z esto delo q allí se viene a vender so color q pues por las dichas leyes quando el rey esta en bueste se puede levar almotaçania: z nos traemos muchas vezes z avn õ continuo gẽte armada. E otrosi dizẽ q los alguaziles hã de auer. xviiij. mill maravedis de quitacion: z que nos no gelos libramos: z

por estos colores tiẽtan de levar delas cosas suso dichas almotaçania. E por quanto se falla que la bueste propiamẽte se dize quando la gente esta en el campo puesta en real: z no quando esta aposentada en poblado: z parece que esta es la intencion delas leyes õ dar al alguazil almotaçania por el trabajo q toma en guardar las gẽtes que traen provisiones al campo. E otrosi por quãto se falla que en el tiempo del Rey don Alonso: el alguazil mayor tenia diez z ocho mill maravedis de quitacion: z en todo el tiempo del Rey don Enrique su hijo le fueron puestos sesenta mill maravedis. Pero no se falla que los alguaziles por el alguazil mayor puestos touiessen quitacion. E assi parece q no ay causa ni razon por que los dichos alguaziles pidan ni lieuen la dicha almotaçania. Por ende mãdamos a los dichos alguaziles q de aqui adelante guardẽ las dichas leyes: z las otras leyes q de suso se cõtienẽ z guardãdo las no pidã ni lieue de aqui adelante almotaçania en ninguna cibdad villa ni lugar donde nos estouieremos con gẽte de armas de cauallo ni õ pie: de pan cozido ni de fruta /ni de pescado /ni de verdura /ni õ provisiones de comer /ni de otra cosa alguna so las penas en las dichas leyes cõtendidas. E de mas mãdamos a los del nro cõsejo z a los nros alcaldes dela nuestra casa z corte z a los corregidores z alcaldes z merinos z alguaziles regidores caualleros escuderos oficiales z hõbres buenos de todas z qualquier cibdades z villas z lugares delos dichos nuestros reynos donde nos estouieremos con la dicha nuestra gente que la no paguen a los dichos nuestros alguaziles ni otros por ellos /ni les consientã pedir ni levar almotaçania de cosa alguna. E si atentaren los dichos alguaziles dela levar que gelo resistã sin pena alguna. E mãdamos a los dichos nuestros alcaldes que de aqui adelante lo fagã pgonar assi cada z quando nos entraremos en qualquier cibdad villa o lugar delos dichos nros reynos.

Ley. v. que los alguaziles sean obediẽtes a los alcaldes.

El rey don Juan. ij. en madrid. año de mill. cccc. xxxiiij.

El rey don
Alonso en
madrid . p .
q .

El rey don
Enriq̄ . iij
en Toro .

El rey don
Alonso . en
madrid .

El rey don
Enriq̄ . ij .
en Toro .

El rey don
Juan . ij . en
segouia a
ño de . xxxij

El rey don
Alonso . en
Segouiaz
en alcalá .

Os alguaziles sean obediētes a los
nros alcaldes en todas las cosas q̄
tocarē al officio dela justicia assi en
la efecucion della como en el prēder. E el al
guazil o su lugar teniēte que fuere: o veniere
cōtra esta: o cōtra las leyes que aqui son cō
tenidas: que por la primera vegada peche
cient maravedis dlos buenos: z por la segū
da vegada dozientos mrs . z por la tercera
vez que pierda el officio. E dela dicha pena
aya la tercera pte el acusador: z las dos par
tes para la redemcion delos captiuos.

**Ley . vij . que los alguaziles an
den de noche z de dia en el lu
gar donde el rey llegare .**

Os nros alguaziles dela nra casa z
corte sean diligētes quando nos lle
garemos a algunas cibdades z vi
llas z lugares de nro señorio: o en ellas estu
uieremos q̄ ninguno resciba mal ni daño en
casas ni viñas ni panes ni buertas. E q̄ no
cōsientā q̄ delas cosas q̄ se truxierē a vender
sea tomado cosa alguna por fuerça ni cōtra
volūtat dī que las truxere: z escusen los roy
dos z escandalos: z prendan z escarmienten
los reboluedores dellos por que en el lugar
dōde assi fuere z estuuiere no se fa
ga fuerça ni otro mal ni daño a psona algu
na. E si el alguazil assi no lo fiziere que caya
en la pena delos cient mrs dīa moneda bue
na. z que esta pena se parta segū en la ley an
te desta. E que peche al querelloso el mal
que rescibiēre doblado: si no lo fiziere emen
dar fallando nuestros alcaldes que fuere en
culpa dello.

**Ley . vij . q̄ los alguaziles ni
carceleros no tomen dones ni
viandas delos presos .**

Os refrenar la cobdicia de algūos
delos nros oficiales ministros dīa
nra justicia . defendemos q̄ los nue
stros alguaziles ni sus hōbres ni los carcele
ros z guardas delos presos no sean osados
de tomar dones ni viandas ni otras cosas al
gunas dlos hōbres presos: ni apremiē a los
tales presos sin mandado delos alcaldes: ni
los apremiē en las prisiones mas delo q̄ de

uen: ni les den solturas ni aliuos delas prisi
ones: ni los sueltē sin mandado delos alcal
des: ni prendā a psona alguna sin su licēcia:
saluo si fallaren a alguno faziendo malificio
por que deue ser preso. z en tal caso lo lieuen
ante los alcaldes antes q̄ lo metan en la pri
sion como dicho es de suso: z despues de pre
so que lo no sueltē. z que no lieue dello saluo
carcelaje quādo lo soltarē. E si el alguazil o
su lugar teniēte contra esto fuere q̄ pierda el
officio z no pueda auer otro: z de mas q̄ in
curra en la pena q̄ es puesta contra los alcal
des q̄ rescibē dones: segun se cōtiene en este
libro en el titulo delos alcaldes: z se pueda p
uar segun q̄ la dicha ley dispone. E los hō
bres delos alguaziles q̄ prēdierē sin manda
do delos alcaldes o tomarē o leuarē delos
presos alguna cosa cōtra derecho q̄ tornen
doblado todo lo q̄ leuarē: z pague en emien
da dela desonrra q̄ rescibo el preso que este
vn año en la carcel. z si no ouiere de q̄ lo pe
char que le den cinquenta açotes.

**Ley ocho que los alguaziles
no prendan sin mandado dlos
alcaldes .**

Ordenamos q̄ los alguaziles dela
nra corte: ni otros alguaziles algu
nos sean osados de prēder: ni pren
dan a psona alguna sin mandado delos al
caldes. Pero que si fallarē a alguno faziē
do delicto: mādamos q̄ lo puedan prender
mas que no sea puesto en carcel: fasta q̄ sea
presentado ante los alcaldes: segun q̄ lo or
deno el rey don Juan nro padre en las cor
tes que fizo en madrid: el año de mill z qua
trociētos z treynta z tres. Por ende mādamos
que la dicha ley se guarde de aqui ade
lante: so pena que el alguazil / o carcelero q̄
esto fiziere: no pueda leuar ni lleue carcelaje
ni mala entrada: ni derechos delos hōbres
de pie dela tal persona que assi prēdiere. E
si los leuare: que los tome con el quatro tāto
La meytad para la yglesia parrochial en
cuya collacion estuuiere la carcel. E la otra
meytad para la parte.

**Ley . ix . que el alguazil no de
tormento ni haga daño a los pre**

El rey don
Enriq̄ .
en Toro
en burgos

El rey
Alonso
madrid

Joan .

El rey
Enriq̄
Toro .

El rey
Enriq̄ . ij .
madrid

ño de m
cccc . lviij

El rey
y na en
drigal .
d mill .
lxxvj .

El rey
Alonso
segouia

El rey
Enriq̄
ij en Toro

El rey
Enriq̄ .
en madrid
añ q̄ d . l

fos. 7 suelte luego a los que son sin culpa.

De presos que el alguazil prendiere no les de malas prisiones ni tormetos ni les haga daño alguño por mal q̄rencia ni por los despachar. E si los n̄ros alcaldes fallaren que el p̄so es sin culpa: 7 lo dierón por quito 7 lo mandaren soltar: mandamos q̄ el alguazil lo suelte luego dela prision: 7 le de 7 entregue todo lo suyo sin daño 7 sin costa alguna.

Et trofi mādamos q̄ el alguazil mayor de n̄ra casa 7 corte sea tenudo de estar 7 este con n̄ros alcaldes a librar los pleytos delos presos: quando quier que los alcaldes fueren a los librar.

LEY. r. que los alguaziles no consientan andar sin prisiones a los presos.

Y los alguaziles permitieren 7 consintieren que sin mādado delos alcaldes los que estan presos por causas criminales andā sin prisiones: sean suspēsos d̄los officios: 7 no v̄se mas dellos: d̄ mas 7 allende delas penas cōtenidas en otra ley deste titulo: que comiença. Por refrenar la cobdicia.

LEY. rj. que en negligencia d̄l alguazil los ballesteros cūplan el mandamiento delos alcaldes

Quando los alguaziles dela n̄ra corte / o alguño dellos / no cūplieren lo q̄ los n̄ros alcaldes / o alguno dellos les embiaren mandar por sus cartas. Mandamos a qualquier delos n̄ros ballesteros d̄ la n̄ra corte a quien los dichos n̄ros alcaldes o alguno dellos lo mandaren / que cūplā su mandamiēro. E si el alguazil no lo cōsentiere complir: que el dicho ballestero lo muestre ante nos porq̄ los castigemos: 7 fagamos sobre ello lo que la n̄ra merced fuere. E si los alguaziles / o merinos / o otros officiales de las otras cibdades 7 villas 7 lugares delos nuestros reynos 7 señorios que ban de complir el mandado delos alcaldes 7 juezes 7 fa-

zer execucion dela justicia: no quisieren fazer 7 complir lo q̄ los dichos alcaldes cada vno en sus jurisdicciones les mandaren: que el alcalde / o juez lo cumpla. E si menester quiere ayuda / o fauor para ello: que el consejo 7 las otras personas a quien fuere demādado seā tenudos delo dar. E el alguazil / o merino / o otro official que no quisiere complir el mandamiento del dicho alcalde / o juez sea suspēso del officio: 7 mādamos que no v̄se del fasta q̄ lo nos sepamos 7 mādemos sobre ello lo que la nuestra merced fuere. E los juezes 7 alcaldes cuyo mandado no quisieren complir el merino / o alguazil: sean tenudos d̄ nos lo fazer saber fasta quarenta dias: so pena de seyscientos maravedis para la nuestra camara.

LEY. rj. dela pena en que caen los q̄ guardan los presos 7 los sueltan: o los no guardan como deuen.

Y los mōteros 7 los hombres d̄los alguaziles dela n̄ra corte 7 los otros que guardaren los presos los soltaren: o los no guardaren como deuen: si el p̄so merecia muerte el q̄ lo solto 7 no lo guardo bien como deuia muera por ello. E si el p̄so no merecia muerte 7 merecia otra pena corporal: si el que lo guardare se fuere conel: o lo soltare q̄ aya aquella mesma pena que el mesmo preso deuia auer. E si por mengua d̄ guarda se fuere por negligēcia del guardador que este vn año ēla cadena. E si el preso no merecia pena corporal 7 era tenudo d̄ pagar pena: o debda de dineros 7 se fuere cōel o lo soltare a sabiendas sea tenudo el que lo guardare a pagar lo q̄ el preso era tenudo: 7 este medio año en la cadena. E si por negligencia se fuere sea tenudo a pagar los que el preso deuia 7 este tres meses en la cadena. E si los monteros que guardarē los presos alguno dellos cayere en algun yerro destos 7 no se pudieren fallar ni touieren de q̄ pagar q̄ les tomen delas quitaciones delos monteros de espinosa si fueren dellos: o delos d̄ bauia si fueren delos de bauia. 7 mandamos al

El rey don Alfonso en Madrid.

Joem.

El rey don Enriq̄ en Toro.

El rey don Enriq̄. iij. en Madrid. año de mill. cccc. lvij.

El rey don Alfonso en Segonia

El rey don Enrique ij en Toro.

El rey don Enriq̄. iij. en Madrid. año d̄. lvij.

El rey don Alfonso. en Alcalá. 7 el dicho rey ē Madrid 7 en Segonia.

El rey don Enriq̄. ij. en Toro.



nfo dispensero q̄ en este caso cūpla el manda-
 miento de los alcaldes: o de qualquier d̄llos
 q̄ por su aluála embiare dezir: que lo quite de
 las quitaciones de los dichos mōteros z los
 dichos alcaldes a quien lo suso dicho fuere q̄
 rrellado / o denunciado que de su officio fagā
 cumplir todo lo suso dicho en aquel / o aque-
 llos q̄ fallaren culpados: z q̄ lo libre luego sin
 figura de juyzio z sin alongamiento alguno.
 E si fuere hombre de alguazil el que en qual-
 quier de estos casos cayere q̄ el alguazil cuyo
 fuere el hōbre sea tenudo de lo dar / o pague
 aquello: que el dicho hōbre q̄ fizo el yerro o-
 uiere de pagar. E porq̄ esto se cumpla man-
 damos q̄ qualq̄er de nros ballesteros a gen-
 los dichos nros alcaldes mandaren q̄ cum-
 plan lo que assi auian de cumplir los dichos
 alguaziles: q̄ cumplā z tomē z prendan el hō-
 bre del dicho alguazil: si el alguazil no lo die-
 re.

**LEY. xiiij. que los merinos z a-
 delantados guarden la ley ante
 desta: y dela prueua que se deue
 fazer: contra los que sueltā los
 presos por dīneros.**

El rey don
 Alonso en
 alcala.

Que dicho es de los alguaziles de
 la nra corte: z de sus hōbres en los q̄
 guardan sus p̄sos: mādamos que se
 guarde en los adelātados: z en los nros me-
 rines mayores de castilla z de leon z de astu-
 rias z de guipuzca z de alaua: z de los alcal-
 des q̄ anduuieren por ellos. E los alguazi-
 les z sus hōbres z carceleros d̄las cibdades
 z villas z lugares de los nros reynos: donde
 lo suso dicho acaesciere. E si los dichos adel-
 antados / o merinos / o alguaziles / o sus om-
 bres / o carceleros q̄ guardarē los presos al-
 guna cosa tomaren / o leuaren de los dichos
 presos por los soltar: que sea recebido cōtra
 ellos la manera dela prueua q̄ se recibiere cō-
 tra los alcaldes juzgadores que reciben do-
 nes: segun se contiene en el titulo de los alcal-
 des.

El rey don
 Juan. ij. en
 guadalaja-
 ra.

El rey don
 Juan. ij. en
 guadalaja-
 ra.

**LEY. xiiij. que el carcelero sea
 presentado āte los alcaldes pa-**

**ra que fagan juramento en deuī-
 da forma.**

Que los presos mas diligentemē-
 te sean guardados: mandamos que
 ante q̄ el carcelero / o guarda d̄la car-
 cel v̄se del officio seā p̄sentados ante los nros
 alcaldes ante los quales jurē sobre la cruz z
 los scōs euāgelios en deuida forma / q̄ bien z
 diligētemēte guardaran los p̄sos z guarda-
 ran las leyes d̄ suso escriptas so las penas en
 ellas contenidas.

LEY. xv. Idem.

Que el officio de los carceleros due-
 ser de gran diligēcia: z q̄ lo tēgā om-
 bres fiables. Mandamos q̄ cada z
 quādo los nros alguaziles ouierē de poner
 carcelero: assi en la nra casa z corte / como ē la
 nra chācilleria: q̄ antes q̄ lo pōgā lo trayan a
 p̄sentar: z p̄sentē ante los nros alcaldes q̄ ala-
 sazō residierē. z si fallaren q̄ es abile z p̄sona
 fiable pa tener el cargo dela carceleria / q̄ lo
 aprueue z den licēcia pa q̄ este por carcelero:
 z dende en adelāte v̄se del officio. de otra ma-
 nera los alguaziles no puedan poner carce-
 lero algūo ni los nros alcaldes lo consientā.
 E si los nros alguaziles tentare d̄ poner car-
 celero sin q̄ pceda cōsentimiento z aprouaci-
 on de los dichos alcaldes como dicho es / q̄
 en tal caso pierdā el derecho de nōbrar z po-
 ner carcelero: z sea debuelto a los nros alcal-
 des por vn año pa q̄ los dichos alcaldes nō
 bren z pongan carcelero: z no lo pongan / ni
 tengan los dichos alguaziles.

**LEY. xvj. q̄ los alguaziles no
 arrienden los officios.**

Que dichos alguaziles ni alguno de
 ellos no sean osados de arrendar / ni
 arrienden los dichos officios de al-
 guaziladgo / ni p̄sona algūa no sea osado de
 arredar ni arriendē dello en renta / ni por o-
 tra manera de auenimiento. E el alguazil q̄
 cōtra esto fuere sea priuado del officio. z aq̄l
 q̄ lo arrendare no pueda auer aq̄l officio / ni
 otro.

LEY. xvij. que ningūo sea osa-

El rey
 yna en
 ledo año
 lxx.

El rey
 Alonfo
 madri

El rey
 Alonfo
 alcala

El rey
 Juan
 vallad

do de tener carceles en su casa.

Andamos que los alguaziles z merinos assi d[ic]ha n[ost]ra casa z corte como dela corte z ch[anc]illeria z delas otras cibdades z villas z lugares de n[ost]ros reynos se[an] dilig[en]tes en p[re]der alas p[er]sonas q[ue] por los j[ue]ces z alcaldes les fuere m[an]dado / q[ue] los lie[n]e p[er]sonas alas carceles publicas q[ue] pa[ra] ello fueren diputadas. E q[ue] otras p[er]sonas alg[un]as de qualquier estado / o c[on]dici[on] q[ue] se[an] / no se[an] osados de tener carceles en sus casas / ni diput[en] executores alg[un]os / salvo qu[an]do nos embiaremos a alg[un]o sobre alg[un]a cosa señalada : z le mandemos prender alguna persona o p[er]sonas.

LEY. xviii. que los alguaziles guarden que no se fagan daños en la corte.

Guard[en] bi[en] los n[ost]ros alguaziles q[ue] v[er]e[n] bien de sus officios assi en guardar q[ue] no se faga[n] daños e[n] la n[ost]ra corte: como en las otras cosas q[ue] de suso se contienen. E si en ello neglig[en]tes fueren / q[ue] los n[ost]ros alcaldes los apremien a ello. E si los alcaldes assi no lo fizieren se[an] tenidos de lo pagar de sus bienes.

LEY. xix. que no se cometa execucion por los del c[on]sejo: salvo a los alguaziles delas cibdades z villas.

Ning[un]a execuci[on] se deue cometer por los del n[ost]ro c[on]sejo / ni por n[ost]ros oydores a ning[un] ballestero ni portero: salvo a los alguaziles: o merinos delas cibdades z villas. si no qu[an]do nos por alg[un]a causa vieremos q[ue] le deuemos cometer a otra p[er]sona en defecto dela jurisdiccion ordinaria de los lugares.

LEY. xx. que sean guardadas las leyes del ordenamiento de segouia: que fablan de los alguaziles.

Trossi por q[ue]nto el dicho se[ñ]or rey d[omi]n[us] Ju[an] n[ost]ro padre en las cortes q[ue] fiz[er]o en segouia el año de treynta z tres fiz[er]o z ordeno ciertas leyes en q[ue] estan encorporadas otras leyes d[omi]n[us] alg[un]os se[ñ]ores reyes n[ost]ros p[re]decesores todas c[on]cerni[en]tes al officio de alguaziladgo dela n[ost]ra casa z corte z chancilleria: las quales dichas leyes auida c[on]sideraci[on] a los ti[em]pos en q[ue] se fizieron / es de creer q[ue] eran justas z razonables: z avn por agora por la mayor parte parece se deue guardar. po[er]o por q[ue] los alguaziles q[ue] en los ti[em]pos passados han estado en la n[ost]ra casa z corte en algunas cosas han excedido z vsado mal d[omi]n[us] dichos officios leu[an]do por algunas cosas d[omi]n[us] derechos demasiados: z faziendo otras monedas lo qual ha menester reformation. Por ende ordenamos z m[an]damos: q[ue] las dichas leyes c[on]tenidas en el dicho ordenamieto de segouia c[on]cerni[en]tes al dicho officio d[omi]n[us] alguaziladgo: se[an] guardadas z executadas de aqui adelante ante c[on] las c[on]diciones z declaraciones z limitaciones siguientes.

LEY. xxi. que derechos deuen llevar los alguaziles d[omi]n[us] las entregas que fizieren.

De qu[an]to en el dicho ordenamiento de segouia se c[on]t[ie]ne[n] otras leyes fechas por el se[ñ]or rey n[ost]ro padre en q[ue] dispone q[ue] los dichos n[ost]ros alguaziles lleuen por raz[on] delas entregas z execuciones q[ue] fizieren diezmo. Pero si fuere d[omi]n[us] m[as] delas n[ost]ras rentas / q[ue] lleue[n] .xxx. m[ar]s. al millar fasta en qu[an]tia de ci[er]to z cinqu[en]ta m[ar]s. z q[ue] esto lleuen seyendo primeram[en]te pagada la p[ar]te p[ri]ncipal de su debda z costas. E por qu[an]to la disposici[on] delas dichas leyes es iusta z conforme a buena raz[on]: q[ue]remos z m[an]damos q[ue] d[omi]n[us] adelante los d[omi]n[us]os alguaziles z cada vno d[omi]n[us] ellos assi los q[ue] son / como los q[ue] ser[an] de aqui adelante faga[n] juramieto ante nos / o ante los del n[ost]ro c[on]sejo antes q[ue] v[er]sen de los dichos officios z despues al comi[en]ço de cada vn año como dicho es / q[ue] tern[an] z guardar[an] z c[on]pliran las dichas leyes: z c[on]tra ellas no yr[an]: ni passará en alg[un] ti[em]po por alg[un]a manera: so pena de perjuros: z delas penas c[on]tenidas en las dichas

El rey z reyna en madrid . año de mil. cccc. lxxvj.

Idem.

El rey don Ju[an] en burgos año de mil. cccc. xxii.

El rey don Alonso en madrid

El rey don Alonso en alcalá

El rey don Ju[an]. ij. en valladolid.

leyes: y el q iustamente pidiere la execuciõ / q pague los derechos al alguazil: z no el otro.

Ley. xxij. q no pague mas derechos por la execucion el deudor de lo que se fallare que deue

El rey z reyna en Toledo. año d lxxx.

Quando el acreedor pidiere execuciõ de alguna debda: de q estuuirre alguna pte pagada. Ordenamos que el deudor no pague mas derechos de la execucion q mõtare lo q verdaderamete deue: ni el executor lo pida ni lieue: mas q el acreedor q pidiere execucion por mas de lo q se deuia / pague la demasia con otro tanto. E por euitar malicias: mādamos q quando algun creedor pidiere execuciõ de su debda / q antes q se de el mādamiẽto para ello le tome el juez q lo ouiere dar juramẽto: quãta quãtia es la q verdaderamete se deue: z para aqullo se le d mādamiento z no mas.

Ley. xxij. q derechos hã de auer los alguaziles d las entregas que fizieren en sevilla.

El rey don Enriq. ij. Tozo.

Dos nros alguaziles z executores de la nra corte por la entrega z execuciõ q fizierẽ en la cibdad de Sevilla no lleuẽ mas de la veyntena pte: que son cinquẽta mrs al millar.

Ley. xxiiij. que no se lleuen derechos de los que fueren embarcados porque no se vayã para fazer cuentas de lo que deuieren al rey.

El rey z reyna en magdugal.

Ordenamos q los nros alguaziles: ni carceleros no lleuẽ derechos algunos de execuciõ: ni de otras cosas de las psonas q fueren presas por razon q no se absenten pa veriguar cõ ellos las cuẽtas de qualesquier cargos que por nos ouiere tenido: o touieren so pena que lo restituyan con el quatro tanto.

Ley. xxv. de los derechos que los alguaziles deuen llevar d los presos.

Trosi el dicho seõor rey don juã nro padre fizo z ordeno vna ley en el dicho ordenamiẽto de segouia: por la qual mado leuar de carcelaje ciertos mrs. z otros ciertos de mal entrada z otros pa los õbres de pie: faziẽdo differẽcia de algũas q lidades de vnas psonas a otras / o si dormia el preso en la carcel: o no. E como qer q el dicho seõor rey nro padre ouo iusta cõsideraciõ en la cõstituciõ de la dicha ley. Pero por experiencia ha parescido q la dicha ley no se ha guardado cõtinuamete ãla nra corte: que los dichos alguaziles z sus carceleros lleuã de carcelaje tãto al q esta solamete vna hora o media del dia en la nra carcel: como aq l q duerme de noche en ella: diziẽdo q ptes los alguaziles hã trabajado en poner en la pziõ al pso: que no deue qdar sin derecho: pu esto q el pso no duerma en la carcel: z el preso q pague los dos mrs de mal entrada: z quatro mrs de los peones: segũ se acostũbro fazer: qer duerma ãla carcel quier no: z en quãto a los veynte z seys mrs segũ q en la dicha ley han de dar z pagar el carcelaje los fijos dalgo / z judios / z moros / z putas / z rufianes cõsiderãdo el valor de la moneda: z la carestia de los mantenimiẽtos / q se pague d aqui adelante por ellos quarenta mrs. E q quanto a los quinze mrs que han de pagar d carcelaje / las otras personas si duermẽ ende en la noche. Mandamos que se paguen de aqui adelante: pero si no durmierẽ ende ala noche avn q esten presos en la dicha carcel q paguẽ la meytad de los dichos derechos q auian de pagar si durmierẽ en la dicha carcel: q no paguen mas: ni los dichos alguaziles: ni sus carceleros les pidan ni lleuen mas: so pena q el alguazil / o carcelero q mas pidiere / o mas tomare: q pierda lo q assi ouiere de auer z assi llenara ala parte q no lo dio cõ el quatro tãto: la meytad para la yglesia parrochial en cuya collaciõ estuuiere tal pso: z la otra meytad para la parte. Pero si la persona q fuere psa no fuere trayda ala carcel q no pague derecho algũo alo suso dichos: avn q el alguazil tenga mādamiẽto pa pceder: ni los nros alguaziles lo pidan ni lleuẽ del q realmete no priederen: z pusierẽ en carcel: so las di-

Idem

El rey juã en do. añ mill. cc. xi.

Idem

chas penas. E q̄ juren los alguaziles exp̄samente a los dichos tiēpos delo tener z guardar z cumplir assi.

Ley. xxvj. que se guarden las leyes que el rey z reyna fizieron acerca de los derechos de los alguaziles.

Saz cōplidamēte parece q̄ está ordenados por las leyes que fizimos en las cortes de madrigal: los derechos que los n̄ros alguaziles de la n̄ra casa z corte z chācilleria z los carceleros de las carcelles han de leuar. Porēde mādamos q̄ las dichas leyes seā guardadas de aqui adelante q̄ z los n̄ros alguaziles z carceleros las guarden z cūplan de aqui adelante en todo z por todo z contra ellas no vayan ni passen so las penas en ellas contenidas. E q̄ no pidan ni lleuen de las partes q̄rellantes los depreses/ ni los omezillos ni las penas del emplazamiento q̄ auian de pagar los acusados: saluo q̄ los cobren de los cōdēnados q̄ los deuen pagar: z al querellante le den su carta executoria libremēte pagando sus derechos della al escriuano z no mas. so pena q̄ el alguazil q̄ lo lleuare que lo tome con el quatro tātō. E otro si mādamos a los n̄ros alguaziles q̄ por encartamientos que son traydos a la n̄ra corte para prēder algunos malfechores no pidan ni lleuen derechos de omezillos pues q̄ no lo deuen auer.

Ley. xxvij. que derechos deuen leuar los alguaziles de los caminos.

Como quier que por las leyes z ordenanças por nos fechas en las cortes de madrigal esta tassado quāto hā de auer el alguazil o executor por prēder algūo en el lugar donde el alguazil esta. Pero no esta tassado quanto ha de auer del camino si fue a otra parte a le prender. Porēde ordenamos q̄ quādo algū alguazil/ o merino/ o executor/ o otros hōbres ouierē de yr a fazer qualquier execuciō/ o cōplir qualger carta/ o mādamiento q̄ el juez/ o juezes q̄ lo mādaren: tassē acada vna p̄sona de los que ouieren de yr lo q̄ han de auer de su costa z derechos del camino fasta la tornada z q̄ aquello lleuen z no mas.

Ley. xxviii. del derecho de los alguaziles contra los emplazados.

Los alguaziles pueden leuar de las penas de los q̄ sō emplazados por nuestras cartas z no pareciere en seyscietos m̄s de cada emplazamiento.

Ley. xxix. del derecho de los alguaziles de los hurtos.

Los alguaziles p̄tenescē las setenas de los hurtos q̄ se fazē en corte z las penas de los omezillos de las muertes q̄ en n̄ra corte se fazen mādamos q̄ la ayā z lleuen de aqui adelante seyendo primeramente pagada la pte delo q̄ le ouieren furtado.

Ley. xxx. del derecho de los alguaziles de los que son perdonados de muerte: z contra las mancebas de los clerigos.

Quando nos perdonaremos alguna muerte los n̄ros alguaziles lleuē a la p̄sona q̄ assi fuere p̄donada vn marco de plata: o dozientos z quarenta m̄s de la moneda vieja. E de otro p̄don de sangre q̄ nos fizieremos q̄ no sea de muerte: q̄ lleuē sefenta m̄s. E q̄ pueda executar otro si las penas q̄ por nos estan ordenadas cōtra las mancebas de los clerigos seyendo primeramente las tales penas juzgadas: z q̄ sea la dicha pena del marco de plata de las dichas mancebas la tercia parte al acusador: z las dos tercias ptes para n̄ra camara segun se cōtiene en este n̄ro libro en el titulo de los clerigos.

Ley. xxxi. del derecho de los alguaziles de los que juegan dados.

Trosi q̄ los dichos alguaziles pueden leuar las penas de n̄ras leyes de los q̄ juegā dados seyendo p̄meramente

El rey z reyna en madrigal.

El rey don juā en toledo. año de mill. cccc. lxx.

Idem.

te juzgados z accusando el dicho alguazil. la qual ley es en este libro en el titulo de los tabures.

Ley. xxxij. del derecho de los alguaziles de poner embargos z otras cosas.

Os alguaziles lleue por poner embargo doze mrs madádolo los nuestros alcaldes / o juez. pero q por algar embargo no lleue cosa alguna.

Ité q los dichos alguaziles puedá llevar por la pena dela sangre del que fuere pso. lx. mrs. seyendo primeramente juzgados: z no antes.

Ité q el dicho alguazil pueda llevar por sellar vna medida de vino. vij. mrs del rastro z esto q lo lleue vna vez enel año: z no mas.

Otro si mandamos q los nros alguaziles no lleue pena por la medida q no fuere señalada del vino: ni del q trae la medida pequena saluo si fuere juzgado por nros alcaldes.

El q de otra guisa lo lleuare / q sea tenido delo tomar con las setenas. Otro si q lleuen nros alguaziles por dsembargar vna posada por madamiéto de los nros posetadores. xij. maravedis. Otro si q los dichos nros alguaziles lleuen de cada tabla de carnero cada domingo medio quarto de carnero / o por ello vna pieza de vaca q vala otro tãto z no mas.

Pero q los dichos alguaziles sean tenidos de guardar las carnicerías: z dsender z guardar los carniceros: en tanto que cortaren la carne: porq los dichos carniceros no recibã mal: ni furto: ni otro daño algũo. Otro si los dichos nros alguaziles lleuen de cada puta publica. xij. mrs. E dela ramera. xxiiij. mrs vna vez enel año: seyendo primeraméte juzgado por los nros alcaldes.

Ley. xxxij. de los que truxierẽ armas vedadas.

En los lugares dõde fuerẽ vedadas las armas: so pena q sean perdidas madamos q si alguno fuere contra el dicho vedamiéto: z fuere tomado con armas: quier offensiuas quier defensiuas / q las pierda assi las vnas como las otras.

Ley. xxxij. de los que truxierẽ armas vedadas.

En los lugares dõde fuerẽ vedadas las armas: so pena q sean perdidas madamos q si alguno fuere contra el dicho vedamiéto: z fuere tomado con armas: quier offensiuas quier defensiuas / q las pierda assi las vnas como las otras.

Ley. xxxiiij. Idem.

En las cibdades z villas dõde ay castillo z fortaleza: si las armas fueren vedadas por las nras iusticias. Madamos q el tal vedamiéto se guarde: z ningu no sea osado delas traer: avn q sea amigo / o allegado de los dichos castillos z fortalezas saluo aqillos q fuerẽ familiares z cõtinuos comẽsales de los tales alcaydes q puedã traer armas quãdo salierẽ con los dichos alcaydes por la tal cibdad / o villaz no en otra manera. z q esto sea assi guardado no embargãte qualquier carta / o madamiéto nro q en cõtrario delo suso dicho ouieremos dado o diemos de aqui adelante.

Ley. xxxv. del derecho del alguazil de los embargos z testamentos.

Oz los embargos z testaméto. madamos que los nros alguaziles no lleue mas de seys mrs. E otro si que no seã osados de pceder a aqillos q traen pa z vino z otras cosas a vender a nra corte / ni lleuen pena ni colofia fasta q sea librada por nros alcaldes.

Ley. xxxvi. que el alguazil no consienta fuerça: ni robo enel rastro.

Madamos q el nro alguazil mayor ni los otros alguaziles q por el andu uieren / no consientã q se haga fuerça ni robo: ni otro delicto enel nro rastro ni en los lugares dõde nos fueremos: o la nra chã cilleria. E si algũa malfetria fuere fecha q lo emiedẽ luego seyẽdo les qrellado. E si no lo fizieren: q lo pechẽ cõel doblo al qrelloso: fallando los nros alcaldes q fueron en culpa dello.

Ley. xxxvij. q los alguaziles d la yglesia no trayan vara

Defendemos q ningũo ni algũo d los alguaziles de los juezes ecclesiasticos sean osados de traer vara en la mano: porq por ello la nra iurisdiccion real seria vsurpada: so pena dela nra merced.

El rey z reyna en Toledo año de lxxx.

El rey Enriq en Toledo año. lxxx.

El rey Juan en segouia.

El rey Enriq en Toledo.

El rey Juan en segouia año de. lxxx.

El rey Enriq en Toledo año. lxxx.

El rey Juan en segouia año de. lxxx.

El rey Juan en segouia.

El rey Juan.

El rey Juan

El rey z reyna en madrid. a. mill. cccc. xxxv.
LEY. xxxviij. q̄ el verdugo para executar la iusticia criminal: sea esento de todos pechos

Ordenamos q̄ el q̄ fuere verdugo para executar la iusticia criminal en las n̄as cibdades z villas z lugares q̄ tuuierẽ jurisdicciõ criminal: sea quito z esento de pedidos z monedas: z todos los otros pechos z derramas reales z cõcejales. E si por razon del dicho officio le ouiere de ser dado salario q̄ gelo den delos p̄pios del concejo si los tuuere. z si no ouiere p̄pios / q̄ gelos repartã z paguẽ segũ se repartẽ los otros pechos z repartimiẽtos. E el derecho q̄ dene auer el verdugo: z los pregoneros es el siguiente.

LEY. xxxix. de los derechos de los pregoneros z porteros.

En n̄ra merced / q̄ los porteros z pregoneros lienẽ de cada emplazamiẽto q̄ fizierẽ vn maravedi. z d̄ p̄gonar vna p̄sona dos m̄s. z de p̄gonar mula o cauallo / o azemila q̄ sea pdida. viij. m̄s. z de p̄gonar otra bestia menor. iij. m̄s. z del q̄ fizierẽ iusticia de açotes / q̄ lleuen los p̄goneros viij. m̄s. z el v̄dugo otros. viij. m̄s. E si fuere iusticia de muerte: q̄ lleue el verdugo la ropa de cabe la cinta.

Mandamos q̄ los alguaziles p̄cedan a qualq̄er clerigo: o reli. ioso q̄ fallarẽ de noche sin habito z sin candela: segũ se cõtiene en este libro en el titulo de los p̄lados z clerigos.

LEY. xl. las ordenanças q̄ hã de guardar los alguaziles en su officio.

Que jurẽ de fazer biẽ z fielmente sus officios q̄ no lleuẽ mas derechos q̄ les son tassados: so pena q̄ el q̄ mas leuare lo pague cõ el quatro tanto por la primera vez: z por la segũda cõ diez tãto: z por la tercera q̄ no vse mas del officio. que no p̄cedan a ningũo buscando achaques pa la cobchar: so pena de ciẽt florines por lo primera vez: z por la segunda q̄ no vse mas del of-

ficio. Que no recibã dadiuas ni p̄sentes por si ni por otros directe vel indirecte de qualquier p̄sona q̄ cõ ellos ouiere de librar en las cosas tocãtes a sus officios. Salno cosas de comer z beuer en pequena quãtidad offrescidas de grado sin las pedir en ningũa manera despues q̄ los librates fuerẽ cõplidamente librados z despachados: so pena q̄ el q̄ lo cõtrario fiziere: por la primera vez lo pague cõ diez tãto: z por la segũda no vse mas de su officio. Que jure guardar estas dichas ordenanças: z d̄ pagar las penas iure de chas: en las quales desde luego los cõdenamos: por manera q̄ sea obligados alas pagar in foro cõsciencie: sin q̄ mas sean cõdenados en ellas: quãto quier que sea oculto. La meytad de las quales q̄remos q̄ sean para la n̄ra camara. z la otra meytad pa quien lo acusare: y q̄ reuelarã a nos cada vno lo q̄ supiere de qualq̄er otro. E q̄ no recibiran a vsar del officio a ningũo sin q̄ jure todo lo suso dicho.

Titulo. xv. de los alcaldes z juezes.

LEY primera. que los juzgadores z alcaldes ponga el rey.

Encemos por bien q̄ todos los juzgadores pa librar los pleytos sean puestos por n̄ra mano o por los reyes q̄ despues d̄ nos viniere: porq̄ aq̄llos q̄ son llamados juezes o alcaldes ordinarios pa librar los pleytos no los puede poner otro saluo los emperadores o los reyes / o aquien ellos lo otorgassen. O si algũos señores / o cibdades / o villas lo ganassen por tiẽpo: segũ lo dispone la ley q̄ fizo el rey d̄o Alonso n̄ro p̄genitor en las cortes de alcalã: q̄ comieça assi. Es n̄ra voluntad. E los tales juezes ordinarios deuen ser puestos p̄sonas leales z de buena fama z sin cobdicia z q̄ ayã sabiduria pa juzgar los pleytos de rechamete por su saber z por su seso: z q̄ sea mãsos z de buena palabra a los q̄ venieren ante ellos a juyzio. E sobre todo q̄ temã a dios z

El rey don Alfonso en alcalã.

alos señores q̄ los ponē z les dan el officio. Porq̄ si a dios temierē guardar se ban de pecar: z faran justicia con piedad z si temierē a nos z a los señores que los pusieren auran miedo z verguença de errar pues q̄ tienē sus lugures para juzgar derecho.

Ley. ij. quales deue de ser los juzgadores z alcaldes.

El rey don
Alonso en
Alcala

Stablescemos q̄ el q̄ fuere desentendido / o de mal seso no ^{nueva ley} juez ^{pa que no da iudicio} pa oyr z librar los pleytos derechamēte: ni el q̄ fuere mudo por q̄ no podria p̄gutar alas ptes quando fuere menester ni responder: ni dar iuzio por palabra: ni el sordo porq̄ no oyr lo q̄ fuere razonado z alegado. ni el ciego porq̄ no veria los obres: ni los sabra conoser ni hōrrar: ni obre q̄ tēga tal enfermedad q̄ cōtinuamente le dure: porq̄ no podria juzgar ni estar en iuzio: o q̄ sea en dubda si guarescera o no. La el q̄ fuere desta manera embargado: no podra cōportar el trabajo segū cōuiene para librar los pleytos: ni otrosi el q̄ fuere de mala fama: z ouiere fecho cosa porq̄ vala menos: porq̄ tal no seria derecho q̄ juzgasse a los otros: ni el q̄ fuere de religiō: porq̄ menguaria lo q̄ es tenido de fazer en seruicio de dios. E de mas seria sin razō q̄ el q̄ desamparo el mūdo le diessen a oyr z librar los obres. Otrosi los sabios antiguos ordenarō q̄ la muger no pueda ser juez porq̄ seria deshonesto z sin razō q̄ estouiesse en el ayūtamiēto de los obres librādo los pleytos. Pero seyēdo reyna o cōdessa: o otra señoza q̄ heredasse señorio de algū reyno / o de algūa tierra: tal muger como esta tenemos q̄ lo pueda fazer por hōrra del lugar q̄ tiene. Esto por cōsejo de hōbres sabios: porq̄ si en algūa cosa errare la sepā cōsejar z emendar.

Ley. iij. q̄ el seruo no pueda ser juez.

Coniēne al seruo el officio de juzgar por no ser psona libre avn q̄ aya buen entēdimiento no ha libre aluedrio pa juzgar. Porq̄ no es en su poder: z podria acaescer que seria apmiado por su se-

Idem.

ñor a juzgar cōtra derecho. Pero si acaesciere q̄ algū seruo anduuiessē por libre z le fuere otorgado poderio de juzgar las sentēcias z mādamiētos z todas las otras cosas q̄ el ouiesse fecho como juez valdrian fasta el dia q̄ fuessē descubierta ser seruo: pues q̄ por comun opiniō fue atido por libre.

Ley. iiii. de que edad deue ser el juez ordinario z del juramēto que deue fazer.

Mayor de veynte años deue ser otorgado poderio pa juzgar q̄ se llama juez ordinario: z es de p̄sumir q̄ obre de tal edad aya entendimiento cōplido pa juzgar los obres q̄ ante el viniēren: z desta mesma edad deue ser el juez delegado q̄ es puesto por mano del ordinario pa librar algū pleyto. E si por vētura el delegado q̄ fuessē d'edad d. xx. años no se q̄siesse trabajar d' oyr el pleyto q̄ le encomendasse el ordinario: pueda le apmiar q̄ lo oya si fuere dela tierra d' d' de el ordinario tiene jurisdiciō. Pero si fuer menor de. xx. años z mayor de. xvij. años no le pueda apmiar el ordinario maguer tenga poderio sobre el como q̄er q̄ si el de su grado lo q̄siesse fazer lo pueda fazer. Pero si el delegado fuere menor de. xvij. años avn q̄ fuessē mayor de. xiiij. no vale el p̄iuzio q̄ diere salvo si fuessē puesto por juez por plazer d' ambas las ptes o por comisiō nra sabiēdo nos ser d' aq̄lla edad q̄ en tal caso valdria la sentēcia q̄ diessē derechamēte. E ātes q̄ v̄se del officio deue fazer juramento en denida forma q̄ guardarā las cosas siguiētes. Primeramēte q̄ obedescerā nros mādamiētos q̄ les mādaremos por palabra o por carta / o por mē sajero cierto. La segunda q̄ guardarā el señorio z la hōrra z los derechos nros en todas cosas. La tercera q̄ no d'iscubrā en nīgūa manera q̄ ser pueda las nras puridades no sola mēte las q̄ les dixeremos. mas avn las q̄ les embiaremos d'zir por nra carta o por nro mādado. La q̄rta q̄ desuēnen nro daño en todas las maneras q̄ supierē z pudierē. E si por auētura ellos no ouierē poder d'lo fazer nos apci bā d'illo lo mas ayna q̄ ellos pudierē. La quinta q̄ los pleytos q̄ viniēre āte ellos q̄ los libré

Idem.

Suer
res

bié z lealméte: z lo mas ayna z méjor q̄ pudi
eré z supieré: z q̄ por amor ni defamor ni por
miedo ni por dō q̄ les dé ni les pmetá d̄ dar
q̄ se no desuie dela v̄dad ni del derecho. La
sesta q̄ en quáto tuuieré los officios ellos / ni
otros por ellos no recibá dō ni pmissiō d̄ hō
bre ni gūo q̄ aya mouido pleyto áte ellos: o q̄
sepá q̄ lo há de mouer / ni de otro q̄ gelo dies
se por amor dellos. Esta jura deué fazer los
juezes en n̄ra mano: z si nos no fuere en
el lugar z los fizieren las villas z lugares: de
uē jurar sobre la cruz z los sanctos euágelios
tomádo la dellos aq̄l quien nos la mádare
mos tomar / o en el cōsejo del lugar dōde fue
ren puestos señaladaméte. E despues q̄ los
juezes ouieré así jurado dñé les tomar fiado
res q̄ se obliguē z prometá q̄ quádo ouieré a
cabado de juzgar su tiépo: z ouieré de dexar
sus officios q̄ ellos por si o por sus psoneros
finquē cinquēta dias despues en los lugares
do juzgaren pa fazer derecho a todos los q̄
ouieré recebido algū agrauio. z ellos despues
q̄ ouieré acabado sus officios deuen lo fá
zer así dádo vn pregō cada dia publicamē
te q̄ si algūo ouiere q̄ aya quero d̄llos q̄ le cū
plirá de iusticia z los q̄ fueré puestos en sus
lugares por jueces dñé tomar cōsigo algūos
buenos óbres q̄no seá sospechosos ni odio
fos delos primeros juezes: z deuē oyr a los q̄
rellosos: z todo tierto / o yerro q̄ les ayan fe
cho deuen gelo fizier emēdar segun derecho
Pero si tal yerro ouiesse fecho algūo d̄llos
por q̄ mereciesse muerte / o perdimiēto d̄ miē
bro deuē lo embiar a nos pa q̄ lo juzguemos

**LEY. v. q̄en puede ser juez z si
aql puede poner otro é su lugar**

Ingū óbre sea osado de juzgar pley
to si no fuere alcalde puesto por nos
o a plazer delas ptes q̄ lo tomē por a
uenēcia pa jnzgar algū pleyto: o si nos máda
remos por n̄ra carta a algūo q̄ juzgue aquel
pleyto: z los alcaldes q̄ fueré puestos por nos
no pongā otros en su lugar q̄ juzguen si no
fueré dolientes / o flacos d̄ guisa q̄ no puedā
juzgar: o si fueré por n̄ro mádado / o del cōse
jo donde son alcaldes / o a sus bodas / o d̄ al
gun su pariente do deua yr / o por otra escusa

derecha. E los alcaldes juzguen en lugar se
ñalado. z dēde el primero dia de Abril fasta
el primero dia de otubre juzgē cada dia dela
mañana fasta q̄ la missa dela tertia sea dicha
guardádo los dias delas fiestas z delas feri
as así como máda la ley. E en todo el otro ti
empo juzguen dela mañana fasta el medio
dia: z quádo algūo delos alcaldes dexare o
tro en su lugar como dicho es: dexe óbre bue
no q̄ sea pa ello: z q̄ jure q̄ fara derecho.

**LEY. vj. quales deuen ser alcal
des dela casa z corte del rey**

Os alcaldes dela n̄ra casa z corte se
an puestos hōbres de buena fama z
tales q̄ teman a dios z a nos z a sus
animas: z que guarden a cada vno su dere
cho y no libren ni den cartas contra derecho
z q̄ libren los pleytos bien z derechaméte: z
cōtinuar personalméte residan z sean abiles
para executar la iusticia: z que no tomen nin
guna cosa por los pleytos que ouieren a li
brar z que lo juren al tiépo que fueren rece
bidos. E si se prouare que lo tomā como no
deuen. mandamos q̄ sean echados dela n̄ra
corte por infames z perjuros: z que no ayah
mas officio ni hōrra en la n̄ra casa z corte z d̄
mas q̄ toren las quitaciones que leuaré en
esse año dobladas.

**LEY. vij. que los juzgadores
no tomen dones delos pleytea
tes.**

Orque la cobdicia ciega los coraçõ
nes a algunos juezes z dela torpe ga
nancia denen fuyr los buenos jue
zes: porque es escripto que buena es la sub
stancia donde el peccado no es en la cōscien
cia. E es muy fea la cobdicia mayorméte en
aqllos que gouernan la cosa publica. Por
ende ordenamos z mandamos que los nue
stros alcaldes d̄la n̄ra casa z corte: z otro
si los alcaldes delas alcadas: z aql z aqllos
que ouieren de librar los pleytos por comis
sion en nuestra corte. E otrosi los corregido
res z alcaldes z juezes d̄las n̄ras cibdades z
villas z lugares así los d̄ fuero como los d̄ fa

El rey don
Alonso en
valladolid
peti. ij.

El mesmo
en madrid
peti. ij.

El rey don
Enrique.
ij. peti. vij.

El rey don
Alonso en
segouia. pe
ti. j.

El mesmo
en alcalá.

Suero d̄ le
pes

lario no sea osados de tomar ni tomē en pu-
blico ni en escōdido por si ni por otros: donez
algūos de ningū ni algūas psonas de qlger
estado / o cōdiciō q sean q viniere a su jurisdī
cion ante ellos a pleyto: asi oro como plata /
ni dīneros / ni paños: vestidos: ni viandas: ni
otros bienes ni cosas algūas . z qualquier q
lo tomare por si / o por otro que pierda por el
mesmo fecho el officio z q nūca aya el dicho
officio ni otroz peche lo q tomare cōel dobro
z sea pa nra camara: z finq en nro aluedrio d
les dar pena por ello segū la quātia que to-
mo z leuo.

**Ley. viij. como se puede pro-
uar que los juzgadores reciben
doncs.**

El rey don
Alonso en
alcala. z en
segovia

P Orq los q dan algo a los juzgado-
res por los pleytos q ante ellos tra-
ctan lo pmeten z dā z ellos lo recibē
lo mas secretamēte q puedē. z esto seria gra-
ue de prouar. **P**orede nos qriendo q la v-
dad no se encubra: z porque se pueda saber: z
los q eneste yerro cayere ayā por ello pena
tenemos por bien q el q viniere a descubrir z
dezir el don q assi diere: o ouiere dado a los
dichos juezes q no aya pena por lo q dio ma-
guer q por derecho la merezca: saluo si fuere
fallado q dixo mētura. **E** mādamos q en de-
fecto de prouea cōplida q se pueda pruar en
esta manera: q si fuerē tres testigos / o mas los
q viniere diziēdo sobre juramēto q fagā q di-
eron donez al juez q vala su testimonio ma-
guer q cada vno diga de su derecho seyēdo
las psonas tales q entienda el q lo ouiere d li-
brar q son de creer. **E** otrosi auiedo otras al-
gūas pñiciōes z circūstācias porq vea el juez
q es verdad lo q dizen. **P**ero porq los hō-
bres no se muenā con cobdicia a dar testimo-
nio cōtra verdad. **M**andamos q tales testi-
gos como estos no cobren aqillo q dierē / o q
dieron saluo si lo prouare cō prouea publica.

El rey don
Enrique .
ij. en Toro.

**Ley .ix. que los oficiales d la
justicia no arrienden ni comprē
tributos alcaualas ni monedas
ni otros pechos reales**

L Os oficiales de la justicia deuen ser
limpios de toda estacion z estorsion.
Porede mādamos q los alcaldes
z merinos z juezes z alguaziles en los luga-
res donde touieren ordinaria jurisdiciō z po-
der no sea osados de arredar ni cōprar yāta
res ni tributos ni alcaualas ni monedas: ni
otros pechos reales.

**Ley .x. q los alcaldes z alqua-
ziles no arrienden los propios
delos cōsejos z los propios co-
mo se han de arrendar.**

Mdenamos z mādamos q los alcal-
des z alguaziles de las cibdades z vi-
llas z lugares de nros reynos no sea
osados de arrendar las nras rētas ni las ren-
tas delos propios delos cōsejos dōde tienē
los officios por si ni por otras psonas q para
ellos las arrienden. **E** otrosi q las rētas de-
los propios delos dichos cōsejos q no se re-
matē sin q primeramēte se trayā en almonē-
da publica por nueue dias z se señale dia pa-
ra el remate: z se remate en aquel q mayores
prios diere: tāto q no sea delos dichos alcal-
des alguaziles ni regidores. **E**l q sacare las
dichas rentas faga juramēto que no quiere
las dichas rentas pa los sus dichos ni pa o-
tros por ellos. so pena q el acalde / o alqua-
zil / o regidor ni mayor dono nin escriuano q
la sacare que pierda el officio.

**Ley .xi. q los alcaldes ordina-
rios conozcan de las rentas del
rey z no de otras.**

L Os alcaldes ordinarios de las nras
cibdades z villas z lugares conozcā
de las nuestras rentas pechos z dre-
chos reales z cñillos no se entremeta otro
gun juez diputado por nos. z otrosi que los
tales alcaldes: no sean osados de ser parcio-
neros con otros en las dichas rentas so pena
de prouacion delos officios. **M**andamos
otrosi que los dichos alcaldes no lieuen
mayores derechos por las causas que an-
te ellos pendieren de nuestras rentas z pe-

El rey
Alon-
leon
derna
nedas

El rey
Enri-
bugos
denil.

El rey
Juan.
Dada
to de m
ccc. xxx

El rey
Juan.
guadala
ra año
xxxij.

El rey
Juan.
guadala
ra año
xxxij.

El rey
Alonso
alcala.

El rey
Juan.
segouia

Handwritten note in brown ink:
Handwritten note in brown ink: "Handwritten note in brown ink: ..."

chos z derechos que por las otras causas z pleytos de que conosciere.

Ley. xij. q̄ los alcaldes del rastro no conozcan de las causas de apellacion.

Andamos q̄ los nros alcaldes del rastro no se entremetan de conoser de las causas q̄ por apellacion son: o fuere dbueltas dlos nros oydores / o a los nros alcaldes de las prouincias. Ni conozcá otro si de otros processos ni cartas: saluo de aquellas cosas q̄ al rastro ptenesce conoser.

Ley. xiiij. q̄ en la corte z rastro residan quatro alcaldes.

Si nuestra merced q̄ de aqui adelante en la nra corte z rastro esten z residan de cōtinuo quatro alcaldes quales nos entendieremos que cumplen a nuestro seruicio.

Enemos por bien q̄ en la nra corte residá cōtinuamēte los dichos q̄tro alcaldes q̄ sean tales quales cūplan a nuestro seruicio: z a execucion de nra iusticia. E q̄ siruan por sus psonas los officios z q̄ dellos no se ayen apelaciō ni suplicaciō / ni agrauio ni nullidad: saluo pa āte nos: z no pa ante los oydores de la nuestra audiencia: ni para ante otro alguno.

Ley. xiiij. que los alcaldes: o alguaziles no arrienden sus officios.

Ordenamos z mādamos que los alcaldes / o alguaziles / o merinos no sean osados de arrendar sus officios a otros: z si lo cōtrario fizierē por esse mesmo fecho pierdan z los ayā p̄dido. E si aq̄llos q̄ los recibierē en renta vsaren dellos seā penados como psonas priuadas q̄ vsan de officios publicos no temiendo poder pa ello.

Ley. xv. que los alcaldes siruan por si mismos los officios.

Stablessemos q̄ los nros alcaldes de las cibdades / z villas / z lugares por si mismos: z no por sustitutos sir

uā sus officios: saluo si se excusaren por legitimo ipedimic̄to por los casos exp̄slos en derecho esso mesmo d̄zimos dlos alguaziles z merinos.

Ley. xvj. que los alcaldes z juizes letrados no lieuen vista de processos.

Os alcaldes de las nras cibdades z villas z lugares si fueren letrados o salariados no sean osados d tomar ni lleuar cosa alḡna de los pleyteates ni de otro por ellos por vista de p̄cessos / ni por dar z p̄nūciar las s̄tēcias assi interlocutorias como diffinitivas dlas causas q̄ āte ellos p̄dē. E mandamos que lo guarden assi: so pena d la nuestra merced z de priuacion de los officios.

Ley. xvij. q̄ se reuocquē los officios de los alcaldes de los fisicos z cirujanos.

Que los officios de los alcaldes de los fisicos z cirujanos: z de otros especiales officios d̄ juizes tiēdē z residā en perjuizio de la nra ordinaria inrirdic̄ciō de las nuestras cibdades z villas z lugares. Nos los reuocamos z mādamos que no vsen de los tales officios los que assi d̄llos son proueydos sin nuestro especial mādado.

Ley. xvij. que los officios de alcaldias no se dē por cartas expectatiuas.

Ordenamos que los officios de las alcaldias / o otros qualesquier officios no seā dados ni proueydos antes que vaquen: ni por cartas expectatiuas: porque no se de ocasion de procurar muerte de persona alguna.

Ley. xix. que los nuestros alcaldes de las cosas vedadas no arrienden los officios z juren.

Andamos que los nuestros alcaldes de las cosas vedadas antes q̄ vsē dlos officios jurē en nra p̄sencia que no arrienden los dichos officios d̄ alcaldias:

Idem.

El rey don Juan. en camora.

El rey don Juan. j. en Soria

El rey don Enrique en cordoua. año de. ly.

El rey don Juan. j. en burgos.

El rey don Juan. ij. en guadalajara.

El rey z reyna en toledo. año de mill. cccc. lx.

El rey don Juan. en guadalajara.

El rey don Juan. ij. en valladolid.

El rey z reyna en toledo. año de mill. cccc. lx.

El rey don Juan. en madrid. año de mill. cccc. xx.

so pena que sean dellos prinaddos z no seã auidos por alcaldes.

Ley. xx. que deuen leuar dlas penas los alcaldes delas cosas vedadas.

El rey don I
Juan .j. en
Guadalaja-
ra.

Os alcaldes delas cosas vedadas lieuen por el trabajo de su officio la mitad delas penas z calonias q̄ iusta mēte deuen ser leuadas. La otra mitad seã tenidos dela guardar para nos.

Ley veynte y vna. que los alcaldes delas cosas vedadas sean penados por los juezes ordinarios.

El rey don I
Enriq̄. iij.
en madrid.

Los nros alcaldes delas cosas vedadas fizieren algun agrauio q̄ los nuestros corregidores z iusticias de los lugares dōde acaesciere puedan por simple querella /o por apelacion z por otra qualquier via de derecho conoscer z la determinar.

Ley veynte z dos. que se guarden las tassas delos derechos que han de auer los alcaldes z oficiales de justicia en las cortes de madrigal.

El rey z re-
yna en tole-
do. año de.
lxxx.

Or̄ q̄ en las cortes q̄ fezimōs en la villa de madrigal tassamos los derechos q̄ auian de auer los nros alcaldes z sus escriuanos z alguaziles assi ēla nra casa z corte como en la nra corte z chācilleria z esso mesmo en la cibdad villa /o lugar q̄ tiene iurisdiccion sobre si tienē comūmēte tassados z ordenados los derechos q̄ los alcaldes z escriuanos z alguaziles z merinos hā de leuar z muchos oficiales dellos se atreuen a leuar derechos demasiados lo color q̄ las dichas ordenaças no se puedē luego mostrar. Por ende mandamos q̄ los nros alcaldes dela nra casa z corte z chācilleria : z los corregidores z alcaldes z otros juezes d las cibdades z villas z lugares: cada vno en su iurisdicciō faga cada vno vna tabla q̄ tēgā puesta en la pared de su juzgado en q̄ estē pu-

estos z declarados por escripto los derechos q̄ se han de leuar: asi por el juez como por las escriuanos z sus alguaziles z merinos. E q̄ la tabla siempre este puesta alli donde se vea publicamēte z no se lieue mas de aquello.

Ley. xxiiij. que clerigo ni religioso no sea alcalde ni abogado.

Ningū clerigo q̄ sea ordenado de ordē sacra ni bōbre religioso no deuen ni pueden ser alcaldes ni abogados en la nra corte /ni seã cōsentidos razonar / ni allegar en los pleytos ante los nros alcaldes saluo en las cosas q̄ el derecho permite.

Ley. xxiiij. que no se dē comisiones especiales en perjuizio dela jurisdiccion ordinaria.

Or̄ que la nra jurisdicciō ordinaria delas nras cibdades villas z lugares se pjudica z impide por nos mandar en nro consejo q̄ se den comisiōes entre personas priuadas: es nra merced z mandamos q̄ d̄ aq̄ adelāte no se dē las dichas comisiones especiales entre las psonas priuadas z si se dierē z librarē: mādamos q̄ no valā: z q̄ sean obedescidas z no complidas: mas q̄ ellas z lo que por ellas se fizierez juzgare z pcediere aya seydo z sea todo ninguno z d̄ ningun valor por el mismo fecho z por esse mismo derecho. E esto se entiende en lo que pertenescē a ver z oyr z librar z determinar a los juezes ordinarios delas cibdades z villas z lugares de nuestros reynos z no en mas nin en otra manera. El rey don Enrique en toledo año de sesenta z dos: ordeno que las tales comisiōes se puedan dar segun z como z alas personas que los de nuestro cōsejo entendierē que cumple a nuestro seruicio: z ala espediccion delos clerigos.

Ley. xxv. el derecho que deue auer el alcalde dela sentencia interlocutoria z diffinitua

Or̄ que en algūas cibdades z villas z lugares lieua los alcaldes: mas q̄n tias dlo q̄ denen en ver los pcessos z

El rey don
Alonso
madrid.
ti. iij.

El rey don
Juan. ij.
valladolid
año de.

El mes
en game

El rey don
Juan en
mora.

El rey don
Juan. j.
Soria.

El rey don
Enriq̄.
Loro

El rey don
Alonso
alcala

ordenar las sentencias. Por ende mandamos q̄ de aqui adelante no lieue por la sentencia definitiva mas de quatro m̄s: z de la interlocutoria mas de dos m̄s: dōde mas solia leuar z el alcalde por su sello no lieue mas de vn m̄s. z por la fiadura de los pleytos civiles lieuen los escriuanos vn maravedi. por la fiadura de los pleytos criminales dos m̄s: do mas suelen leuar. O trosi mandamos q̄ en los p̄cessos de los pleytos: z en los traslados de ellos q̄ los escriuanos dan alas partes q̄ aya en cada tira alomenos quatrocientas ptes.

Ley. xxvj. que los pleytos de las alcavalas z monedas oyan los alcaldes ordinarios.

Enemos por bien q̄ los pleytos de las alcavalas z monedas que los oya z libren los alcaldes ordinarios z que los no oya otro alcalde apartadamente.

Ley. xxvij. que los alcaldes ordinarios conozcā de los pleytos de los oficiales del rey.

En nuestra merced de no dar ni daremos juezes aptados pa que conozcan de los pleytos de nuestros oficiales ni de otras p̄sonas algunas en nuestras cibdades z villas z lugares porque seria en amenguamiento de la n̄ra ordinaria iurisdiccion de las dichas cibdades z villas.

Ley. xxviii. que los alcaldes procedan contra los que fallaren culpantes.

Esta cosa es: que los juezes z otras justicias de n̄ros reynos fagan y executen la justicia cōtra los que fueren fallados culpantes. Enos assi lo mandamos que lo fagan: ca en otra manera seyendo negligentes los tales juezes: nos los mandamos punir assi como a aquellos que de pleyto ajeno fazen suyo.

Ley. xxix. como han de ser elegidos los juezes de tierra de arguello.

Andamos que los juezes z justicias que ouieren de ser en la nuestra tierra de arguello que sean nombrados: z diputados solamente por doze buenos hombres de la misma tierra: los quatro de la tercera parte de la dicha tierra: z los otros de las dos tercias partes: z que ninguno otro: mas y allende de los suso dichos no sea osado de se entremeter a nombrar o diputar: y el q̄ lo contrario fiziere pierda todos sus bienes y sean applicados ala nuestra camara.

Ordenamos que no vayan ala guerra los alcaldes z alguaziles z regidores: iurados: sermeros: z ficles: z montarazes: mayor domos: procuradores: abogados: escriuanos publicos de numero: físicos z cirujanos: maestros de gramatica: z escriuanos que muestrā moços: arrendadores z recabdadores: segun se contiene en este libro en el titulo de los esentos.

Ley. xxx. de las ordenanças que hā de guardar los alcaldes z alguaziles y escriuanos.

Os oydores z alcaldes z alguaziles z escriuanos de la n̄ra corte: ni de las cibdades z villas z lugares de nuestros reynos no sean osados de tomar dinero ni chācilleria: ni otros derechos no devidos: segun se contiene en este libro en el titulo de la chancilleria.

Que juren de fazer bien z fielmente sus officios. Que no lieue mas de derechos de los q̄ les son tassados so pena q̄ el q̄ mas leuare lo pague cō el quatro t̄to por la p̄mera vez z por la segūda cō diez t̄to: z por la tercera q̄ no vse mas del officio.

Que los alcaldes no lieue pte de los derechos cō los escriuanos en lo criminal so la dicha pena.

Que ni prendā n̄gūo buscādo achaques pa lo cobechar: so pena d̄ ciēt florines por la primera vez. z por la segūda q̄ no vse mas del officio.

Que no reciban dadinas ni presentes por si ni por otros directe vel indirecte de qualquier persona que con ellos ouiere de librar

El rey don Enrique iiii. en Toledo do. año de mill. cccc. lxxij.

El rey z reyna.

El rey don Juan en castilla.

El rey don Juan. j. en Sicilia.

El rey don Enrique. ij. e Loro

en las cosas tocantes a sus officios: saluo cosas de comer /o de beuer en pequena cantidad oferescidas de grado sin las pedir en ninguna manera despues que los tales librâtes fueren cumplidaméte librados z despachados: so pena q̄ el que lo cōtrario fiziere por p̄mera vez lo pague con el diez tâto z por la segunda no v̄se mas del officio.

Que juré todos de guardar estas dichas ordenaçâs: z de pagar las penas suso dichas çlas quales desde luego los cōdēnamos por manera que seã obligados alas pagar i foroz consciencie sin q̄ mas seã cōdenados en ellas quanto quier que sea occulto La meytad de las quales q̄remos q̄ sean para la n̄ra camara: z la meytad para quien lo acusare. y que reuelaran a nos cada vno lo q̄ supiere de q̄quier otro z no reciban a vsar del officio a ninguno: sin que jure todo lo suso dicho.

Os n̄ros alcaldes dela n̄ra corte: z los n̄ros oydores no tengã tierra ni acostamiçto de ningun seõor segun se contiene eneste libro enel titulo dela chancilleria.

Titulo .xvj. delos corregidores.

Ley .j. como denẽ ser proueydos los pueblos de corregidores con salario .

El rey don Alonso en Leon era d̄ mill.ccc.z.lxx.



De refrenar la cobdicia desordenada de algũos ambiciosos que dessean tener n̄ro poder z facultad de juzgar los pueblos

El rey don Enriq̄ .ij. çna ni alguna cibdad /o villa /o lugar de n̄ros burgos era de mil. cccc. xij.

Es n̄ra merced z voluntad de no proueer d̄ aqui adelãte de corregidor cō salario a alguna ni alguna cibdad /o villa /o lugar de n̄ros reynos: saluo pidiendo lo todos los vezinos z moradores dela dicha cibdad /o villa /o lugar /o la mayor parte dellos. E nos entēdiẽdo q̄ assi cūple a nuestro seruicio dezimos q̄

El rey don Juan .j. en palençuela . año de mill. cccc. xxv.

no entendemos dar ni daremos avn que nos seamos informados por alguna relacion q̄ es menester corregidor z otrosi que quãdo quier q̄ nos ouieremos d̄ embiar corregidor

a qualquier de nuestras cibdades z villas z lugares q̄ mãdaremos auer informacion p̄meramēte a n̄ra corte de buenas p̄sonas sin sospecha / dignas de fe z de creer si es cōplido a n̄ro seruicio z al bien z pro comun de las tales cibdades villas z lugares de embiar corregidor a peticion de aquellos q̄ lo pidieren. **Es** si informacion no se pudiere fallar en n̄ra corte mãdaremos çbiar vna buena p̄sona sin sospecha ala tal cibdad z villa a n̄ra costa para q̄ aya informaciõ sobre el tal caso: z la traya ante nos: z si se fallare q̄ no es necessario corregidor q̄ no le entēderemos de embiar: z en tal caso mandamos q̄ si fuere fallado no ser menester q̄ la p̄sona o p̄sonas q̄ lo vinieren d̄ mãdar pague el salario z costas **Ley .ij. que no se embie corregidor alas cibdades z villas antes q̄ se faga pesquisa.**

Stablescemos q̄ las iusticias delas nuestras cibdades z villas z lugares cada z quãdo algun escãdalo recreciere en çllas en que las dichas n̄ras iusticias no puedan proueer q̄ luego seã tenudos de nos lo embiar notificar z fazer saber so pena de perder los officios. z nos no entēdemos embiar corregidor / juez / ni pesquisidor general: mas solamēte embiar pesquisidor sobre aquel solo negocio z no mas: ni allende ni en otra manera alguna. **Es** n̄ra merced q̄ el tal pesquisidor no vaya a costa n̄ra ni dela cibdad villa ni lugar mas a costa delas ptes a quien tocare z a costa dela justicia por cuya negligencia nos ouieremos de embiar el tal corregidor juez o pesquisidor z q̄ en tâto q̄ la dicha informaciõ se fiziere q̄ la justicia sea suspensa del officio quãto en aquel caso. **E** otro si no entendemos proueer a persona alguna de correjimieto de aqui adelante por mas de vn año: z q̄ en aquel año sea tenido el corregidor: o juez: o pesquisidor de fazer cōplida diligēcia cerca d̄l officio q̄ le fuere encomēdado. **E** si assi no lo fiziere sea tenido d̄ tornar a la cibdad villa o lugar todo el salario q̄ d̄llos ouiere r̄cebido por el tal correjimieto /o juzgado z vna p̄soa no pueda tener dos correjimietos saluo vno. z mandamos otrosi q̄ si

El rey don Juan .ij. camora año de mill. cccc. xxxi.

El mes en burgo año de mill. cccc. z. lxxij. en palencia. año de mill. cccc. v.

El mes en mado año de mill. cccc. xxxi.

En val dolid año de mill. cccc. xxxi.

El rey don Enriq̄ .ij. çna ni alguna cibdad /o villa /o lugar de n̄ros burgos era de mil. cccc. xij.

El rey don Juan .ij. çna ni alguna cibdad /o villa /o lugar de n̄ros burgos era de mil. cccc. xij.

El rey don Alonso Leõ. era mil. cccc. z. lxxij.

El mes en vallid.

El rey don Juan .ij. çna ni alguna cibdad /o villa /o lugar de n̄ros burgos era de mil. cccc. xij.

El rey don Juan .ij. çna ni alguna cibdad /o villa /o lugar de n̄ros burgos era de mil. cccc. xij.

allende de vn año la cibdad /o villa /o lugar pidiere corregidor por mas tiempo que le no sea dado aquel que el dicho officio tenia mas otro que nos mandaremos. E otrosi mandamos q los corregidores sirvan por si z no por sustitutos. E porq esta ley fecha por el rey dō Juan nro padre en las cortes de camora z burgos: nos la confirmamos z mandamos guardar en las cortes que fezimos en madri gal el año de sesenta z seys.

Ley. iij. que no se den juezes a fuera parte saluo quando lo pidieren todos: o la mayor parte dellos.

Nuestra merced z voluntad es de no dar juezes de fuera parte a ninguna cibdad villa ni lugar saluo quando nos lo pidieren todos: o la mayor parte dellos como dicho es: o quando entēdiēmos q cūple a nuestro seruicio delo poner por alguna mengua que aya de justicia. E quando les mandaremos dar nuestros juezes que sean personas pertenescientes para ello z que sean naturales z de fuera delas cibdades: z villas z lugares de nuestro reyno z no de fuera del z q seā dela camara dela cibdad /o villa dōde nos lo pidieren.

Ley. iiij. que el corregidor q fuere proueydo jure que no dio ni prometio cosa alguna por el officio. z que no sea persona poderosa.

Ordenamos otrosi que el corregidor que nos ouieremos de proueer z segun la forma dela ley ante desta que sea tal qual cumpla a nuestro seruicio z execucion dela nra justicia proueyendo mas al officio que ala psona: z que jure que no dio ni prometio ni dara ni prometera cosa alguna por esta razon a persona alguna: ni dara de lo que rentare el officio ala tal persona /o personas cosa alguna: so pena de perjuro z infame: z de auer perdido el officio. z que nunca pueda auer otro: z que este juramento faga

en el concejo dela cibdad /o villa /o lugar don de fuere proueydo del dicho officio por ante escriuano publico. E esso mesmo mandamos que se faga z guarde de aqui adelante en las alcaldas alguaziladgos z merindades z otros officios de justicia de que nos ouieremos de proueer. Otrosi q el tal corregidor que assi embiaremos en los casos que se deue embiar sea persona ydonea z pertenesciente z sin sospecha z llano z que sirua el officio por si mismo /o por sus oficiales seyēdo el presente. E que el tal corregidor no sea hombre poderoso por excusar muchos inconuenientes que por ser poderoso se podian seguir segun q lo ordeno el señor rey don Juan nuestro padre en las cortes que fizo en ocaña año de veynte z dos.

Ley. v. que los corregimientos z alcaldas no se den a caualleros ni priuados del rey.

Enemos por bien que las alcaldas z alguaziladgos z officios de corregimientos no sean dados nin encomendados a caualleros z hombres poderosos ni priuados nuestros por quanto delos tales no se espera administracion de justicia z los no daremos de fuera parte saluo quando los concejos delugares propios nos los demandaren segun dicho es. E otrosi porq seyendo encomendados los tales officios de juzgado a hombres de palacio que sabē mejor vsar delas armas que no leer libros de los fueros z derechos han de poner otros en su lugar: z estos tales tenientes esforçado se en los caualleros que los ponen vsan de voluntad: z sin temor cobechan z las partes no alcançan cumplimiento de derecho: porque entendemos de aqui adelante diputar pa los tales officios hombres buenos llanos z abonados cibdadanos delas cibdades z villas z lugares de nuestros reynos hombres entēdidos z ptenesciētes pa ello q teman a dios z a nos z a sus consciēcias.

Ley. vj. del tiempo que han de fazer residencia los corregidores q senescieren sus officios

El rey don Enriq. ij. en burges a ño de mil. cc. xij.

El rey don Alfonso en Leó. era de mil. ccc. z. lxx. El mesmo en vallado id. El rey don Juan. ij. en Guadala- jara año de m. ccc. lxxij. El rey don Juan. ij. en camora a ño de mill. cccc. xxxij.

El rey y reyna en Toledo. año de lxxx.

El rey don Juan. ij. en madrigal.

Como quier que segun derecho segun leyes de nros Reynos los juezes y corregidores de las nuestras cibdades villas y lugares de los nros Reynos desde que dexan y salen de los officios han de estar cinquenta dias para fazer residencia y cõplir de derecho a los querellosos: y pagar los danos que han fecho en quanto tomaron y han vsado de los dichos officios. E antes que assi residiesen los dichos dias se yvan y dexaua procurador en tal manera que los querellosos no eran complidos de justicia y por esto por el señor rey don Juan nro padre en las cortes que fizo en Madrid año de treynta y cinco fue ordenado que los tales corregidores o juezes que assi por nos fueren embiados fagan juramento: y den fiadores en forma de drehos en la cibdad o villa o lugar donde assi fueren embiados que estaran en ella por su persona y a su costa los dichos cinquenta dias: y cõplirã de derecho los querellosos y pagaran lo que cõtra ellos fuere juzgado. E otrosi el dicho señor rey en las cortes que fizo en Madrid año de veynte y nueue ordeno y mado que si los dichos corregidores o juezes se fuessen antes de los dichos cinquenta dias o si no diessen los tales fiadores que fuessen embiados presos a su costa a los lugares donde han tenido los dichos officios: y fuessen entregados a los que tuieren los officios para que faga cõplimiento de justicia: y que esto ouiesse lugar seyendo requeridos los tales corregidores o juezes dentro de vn año despues que su officio espirasse. E si dentro de vn año no fuessẽ requeridos que no fuessẽ tenidos de yr fazer la dicha residencia E nos cõformado nos cõ las dichas leyes: tenemos por biẽ y ordenamos que el corregidor o alcalde alguazil: o merino de cada cibdad o villa o lugar sea tenido de fazer residencia en el lugar principal donde tuuo el officio luego que lo dexare sin se partir a otra parte. E mudando el termino de la dicha residencia mandamos que la faga de treynta dias y no mas. E que al tiempo que fuere recebido cada vno de estos officiales al officio de que ha de vsar jure de fazer la dicha residencia los dichos treynta dias: y de otra guisa que no sea recebido: y que assi vaya declarado y lo pongan

nros secretarios en las nras cartas que se diere de aqui adelante a los corregidores y a otros officiales que nos embiaremos a exercer los dichos officios. E por mayor seguridad de los pueblos mandamos y damos facultad para que sea embargado el tercio postrimero del salario del tal dicho corregidor o official: y que no se le pague fasta que aya fecho la dicha residencia porque de aquello pueda prestamente ser pagadas las partes danificadas. Pero si el corregidor o juez: o executor que ouiere de fazer la dicha residencia diere fianças llanas y abonadas en el lugar de la dicha residencia ouiere de fazer para que la fara de los dichos treynta dias y pagara lo que fuere juzgado. Mandamos que le sea desembargado el dicho tercio postrimero de su salario.

Ley. vij. que el salario de los corregidores o pesquisidores se pague de los propios o de los culpantes.

Ordenamos que las soldadas y salarios que han de auer los nros corregidores officiales o pesquisidores que nos embiamos a las nras cibdades y villas y lugares que se paguen de los propios de los tales lugares si los ouiere: y si propios no ouiere que los paguen los que suelen pagar en todas las cosas que son para pro del cõcejo o del lugar. Pero si se fallare que por culpa de algunos caualleros o otras personas se mouieron escandalos y roydos y otros males y danos por causa de lo qual nos embiaremos corregidor. mandamos al dicho corregidor que faga pagar el dicho salario a los que assi fallare culpados. E si el cõcejo le ouiesse pagado el salario: que lo faga tornar y pagar a los dichos culpantes so pena que el dicho corregidor lo pague con el doblo.

Ley. viij. que el que fuere pesquisidor no sea corregidor don de fuere esse año.

Caesce que nos embiamos algunos pesquisidores a fazer pesquisa cõtra

El rey don Alfonso en Madrid.

El rey don Juan. ij. en Toledo. año de lxxx.

El rey don Juan. ij. en Ocaña. año de lxxx.

El rey don Enrique en Madrid. año de cccc. lxx.

los nros corregidores: o assistētes de quien son dadas algunas queras. E estos pesquisidores por auer causa de quedar por cōregidores en los lugares dōde se fazē las pesquisas fazen muchas infinitas z mudācas d' verdad. z por euitar esto ordenamos q̄ qualquier pesquisidor q̄ fuere a fazer pesquisa sobre queras q̄ sean dadas de algun assistente o cōregidor no pueda ser nin sea proueydo de aquel officio de cōregimiento o assistēte en pos de aquel cōtra quien fiziere la pesquisa. Alomenos por espacio de vn año avn q̄ sea pedido por la cibdad o villa dōde fuere la pesquisa.

Ley. ix. que los corregidores no lieuen escriuano z q̄ vsen cō los escriuanos del numero.

I Os corregidores z juezes que nos embiaremos alas cibdades z villas z lugares: no lieuen consigo a los dichos officios escriuano: z vsen en los dichos officios cō los escriuanos del numero delas dichas cibdades z villas z lugares donde assi fuerē diputados: ante los quales passen todos los instrumētos pcessos escripturas z documētos segū sus p̄uilegios fuero z costūbre disponē. po q̄ pueda los dichos corregidores tener cōsigo vn escriuano de fuera ante quiē passen las pesquisas z actos secretos solamēte en las causas criminales. Pero q̄ despues dela publicacion delas tales pesquisas z actos sean todos entregados: z dados a los escriuanos publicos del numero: por q̄ ante ellos se signā los dichos actos z pesquisas. pero al tiēpo que el corregidor dexare el officio todos los actos z pesquisas q̄ ante el dicho escriuano estraño passarē seā dadas z entregadas cerradas z selladas a los otros escriuanos del numero del dicho lugar.

Ley. x. que el corregidor q̄ se absentare no lieue salario saluo por el tiempo que residiere.

Muchos corregidores sin tener para ello justa causa se absentan de los lugares donde tienē sus officios: z sin ningun cargo de sus consciēcias piden z lie-

uan el salario del tiempo que estan absentes de sus officios. Por ende ordenamos z mandamos q̄ ningun corregidor no pueda pedir ni lieue salario por razon de su officio: saluo del tiēpo q̄ lo siruiere por su p̄sona. Excepto si le fuere dado facultad por nos especialmēte para poner lugar teniēte de corregidor en el tal officio. E si fuere nōbrado en la facultad la p̄sona que ha de ser lugar teniente: z que la facultad sea dada por otra prouision: z no en la carta principal de cōregimiento. Pero biē permitimos que en justa causa: z con licencia de los officiales de aquel cōcejo pueda el corregidor estar absente nouēta dias continuos / o interpollados de cada año. E por esto no le sea descontado cosa alguna de su salario.

Ley. xj. que el corregidor resida alomenos quatro meses de cada año en su officio.

Mandamos z mandamos: que cada vno de los corregidores de cada cibdad o villa donde touiere cōregimiento estē z resida en el dicho su officio alomenos quatro meses en cada vn año continuos o interpollados. E de otra guisa mandamos que no aya salario por aquel año / ni sea librado / ni pagado: saluo si estuviere el tal corregidor ocupado continuamente por enfermedad / o estuviere en nuestra corte / o en otra parte por nuestro mandado en nro servicio / z ouiere nuestra licencia avn que no resida en el dicho officio.

Ley. xij. q̄ ningun cauallero q̄ fuere comendador z traxere habito d' qualquier delas ordenes no sea corregido.

Mandamos otrosi q̄ de aqui adelante ningun cauallero q̄ fuere comendador: z traxere habito dela ordē de Santiago / o de calatrava / o de alcantara / o de sant Juan / o otro algun religioso no aya ni pueda ser proueydo / ni auer officio de cōregimiento / ni alcaldia / ni alguaziladgo / ni otro officio de justicia. E otrosi q̄ los dichos ca-

El rey z reyna en Toledo. año d' lxxx.

Idem.

Idem.

El rey don Enriq. iij en madrid. año de mill cccc. z. lvij.

rey don onso duco.

rey don an. ij. oleo. xxxv.

rey don an. ij. na. xij.

uallerds z comédadores de calatrava : o de alcátara: o de sant Juan q̄ de aquí adelante no les sean dados officios de regimiento / ni veyntequatria / ni juraduria de cibdad / ni villa / ni lugar de nros reynos / ni por virtud d̄ nras cartas lo puedan auer.

Ley. xiiij. que los corregidores salariados no lieue vista de processos.

Ordenamos z mandamos otrosi q̄ los corregidores q̄ tienē salarios cō sus officios: z los alcaldes q̄ tienē salarios cō sus alcaldas: z los alcaldes z otros juezes q̄ tienen los officios por estos juezes salariados no lieue cosa alguna por la vista delos pcessos q̄ les dan a ver para dar sentencias: saluo solamēte los derechos q̄ estuuiere ordenados por el arancel z ordenaças z costūbre antigua dela cibdad o villa o lugar donde touieren el juzgado: so pena que pierda el officio: z paguen lo que leuaren cō el quatro tanto.

Ley. xiiij. que los alcaydes d̄ las fortalezas no tēgan officio de corregidor.

Or que se sigue muchas osadías z atreuimiētos por los alcaydes que estan apoderados en los castillos z fortalezas. Ordenamos z mandamos q̄ en los lugares donde assi touieren alcaydas o guardas delos dichos castillos z fortalezas z a los lugares q̄ está cinco leguas enderredor no puedā los dichos alcaydes ser pueydos de officios de corregidores nin inquisidores: alcaldes ni assistētes: ni alguaziles ni alcaldes de sacas: nin otro officio de juzgado ordinario: ni por via de general comission. E si de fecho por nos fueren pueydos no sean rescibidos a los dichos officios. E si las cartas que sobre ello nos dieremos no fueren complidas los que las no compliere no incurran en pena alguna.

Titulo. xvij. delos veedores z visitadores.

Ley primera. que el rey dipu te hombres buenos que anden por las prouincias a ver como vsan las justicias.

Or que el rey don Enrrique segundo en las cortes que fizo en tozo. z el rey don Juan primero en las cortes que fizo en palencia ordenaron z fizieron vna ley: su the norz dela qual es este que se sigue. Por que cōuiene al rey saber como las justicias z alcaldes delas cibdades z villas z lugares de sus reynos fazen z cumplen la justicia. E si la no fizieren: fazerla en ellos como en juezes que de pleyto ageno fazen suyo: E por que sepan como vsan los adelantados z los merinos z los otros juezes z alcaldes z de como guardan la tierra z fazen drecho alas partes. Es nuestra merced de ordenar: z ordenamos de dar z diputar hōbres buenos delas nuestras cibdades z villas quantos z quales la nuestra merced fuere para que anden por las prouincias delos nuestros reynos: z por los otros lugares a ver z se informar como vsan los dichos adelantados z merinos z juezes z alcaldes z justicias z los otros officiales: z como fazen justicia: z cōplimiento de derecho alas partes: z como estan guardados los caminos de robos z d̄ males. los quales ayā poder de punir z castigar a los dichos officiales que assi ouiere menguado la justicia: z fagan otrosi justicia delos que merecen pena z castigo en manera que los nuestros pueblos sean bien regidos guardados z gouernados en justicia. E mandamos que los tales diputados de cabo de vn año: vengan a nos dar cuenta z razon delo que han fecho z fallado: por que nos sepamos el estado z regimiento delos nuestros reynos: z proueamos acerca dello como cumple a nuestro seruicio z al bien publico de nuestro señorio real.

Ley. ij. q̄ se guarde la ley ante desta z que cosas puedē z deue fazer los tales visitadores.

El rey don Juan. ij. en Madrid.

El rey z reyna en Toledo.

El rey don Enrrique. iij. en toledo a ño de. lxxij.

El rey don Enrrique. iij. en tozo.

El rey don Juan. ij. en palencia.

El rey don Juan. iij. en toledo.

El rey don Juan. iij. en toledo.

El rey e reyna en Toledo año de mill. cccc. e lxx.

El rey don Enrriq. iij. en toledo año de lxxxij.

Azon es justa que nos sepamos como nros subditos son gouernados por q̄ podamos remediar cō tiempo las cosas q̄ ouierē menester remedio: mayor mēte pues a dios gr̄as los subditos son muchos e repartidos en muchas tierras e puuincias de diuersas qualidades e cōdiciōes. E por q̄ nos cōuiene especialmēte saber los regidores: e gouernadores: e oficiales publicos de estos nros reynos como biuē e en q̄ manera exercitā e administrā sus officios. e por q̄ mas ciertos remedios pōgamos ēlos lugares e casos q̄ fuerē menester. Porēde cōformādo nos cō la ley ante d̄ esta ordenada por los reyes nros pgenitores e cōdecēdiēdo ala suplicaciō q̄ sobre esto nos fizierō los dichos pcuradores. Dezimos q̄ es nra merced e volūntad d̄ diputar e diputaremos en cada vn año de aqui adelāte psonas discretas e de buenas cōsciēcias las q̄ fueren menester por yeedores pa q̄ repartidas por puuincias vayan en cada vn año a visitar las tierras e puuincias q̄ les fuerē dadas en cargo: e estos pidā e entiendā e prouean en las cosas siguiētes. Primeramente q̄ en cada cibdad o villa o lugar de su cargo: q̄ vieren q̄ cūple se informē como administrā la justicia: e vyan de su officio en los tales lugares los assistētes e corregidores e alcaldes e alguaziles e merinos e otros ministros q̄ tienē exercicio de justicia e q̄ agrauos resciben los pueblos e sus comarcas. E Itē que veā en las dichas cibdades e villas e lugares: o en sus terminos e comarcas si fazen torres e casas fuertes: e como bien los alcaydes e deuiños dellas e si viene daño delas fechas ala republica: o si perturbā en ellas la paz del pueblo. E Itē q̄ vean las cuētas de los pprios del cōsejo e mirē si estan bien dadas e a quien e como se dieron. Pero no para q̄ de sus pprios e rētas les tomemos cosa alguna. E Itē q̄ vean como estan reparadas las puentes e pontones: e calçadas en los lugares donde son menester. E Itē que sepan que remedio ponen los nuestros corregidores e justicias cerca dela restitucion de los terminos comunes de ca-

da concejo de que tienen cargo. E otrosi sepā si las derramas q̄ se han fecho por el cōsejo e otros oficiales sobre los pueblos si son cobradas e gastadas e en q̄ se gastarō: e nos trayā la relaciō d̄ todo ello e sepā si se faze cada año la pesq̄sa q̄ nos mādamos fazer sobre el seruicio e motadgo: e sobre iposiciones e portadgos: e como e por quiē se lieuā: e lo q̄ vieren q̄ en las cosas susodhas puedē luego e p̄stamēte remediar q̄ lo fagā e nos trayā la relaciō dello: e d̄lo otro nos trayā las pesq̄sas e informaciōes q̄ ouierē: por q̄ nos pueamos sobre ello como viremos q̄ cūple e se deue fazer por justicia.

Ley .iij. q̄ el rey d̄ipute en su corte vno q̄ solicite a los del cōsejo e a los juezes q̄ fagā justicia.

El rey deue diputar en su corte vna buena persona leal e de buena cōsciēcia q̄ tenga cuydado de solicitar e acuciar a los del cōsejo: e a los alcaldes de la corte e del cāpo para que cada vno en el officio que le es cometido faga cumplimientto de justicia: e aquello lieue a deuida execucion. e si viere q̄ assi no lo fazē faga dello relacion al rey para que el prouea e de pena a los juezes negligentes.

Titulo .xviij. d̄ los escriuanos del numero dellas cibdades e villas.

Ley .i. q̄ se guardē los puilegios alas cibdades e villas e sus vsos e costūbres de nombrar e poner escriuanos publicos.

Nuestra merced e voluntad es: que las nuestras cibdades e villas e lugares que han e tienen las escriuanias publicas por puilegio o por vso e costumbre de poner e elegir: e nombrar escriuanos publicos que les sea guardado. E que cada quādo vacare el escriuano publico lo elijan e pongan: e lo p̄senten ante nos: por q̄ nos lo confirmemos.

El rey don
Alonso. en
madrid.

Que los tales escriuanos sean naturales, e moradores de los lugares donde assi fueren elegidos e puestos. E que siruan los officios por si mismos e no por otros: saluo en algunos escriuanos que andan en la nuestra casa que auemos menester para nuestro seruicio que puedan poner por si personas ydoneas que siruan el dicho officio en tanto que estouieren en el dicho nuestro seruicio.

Ley. ij. que ninguno sea criado scriuano o nueuo saluo por vacacion.

De escriuanos fasta aqui por los reyes nros predecesores criados son muchos en numero e muchos d'ellos no ptenesciētes para el dicho officio. E por esto el señor rey don Juan nro padre en las cortes q̄ fizo en valladolid año d' quarēta e dos ordeno e mando q̄ ninguno fuesse criado escriuano de nueuo: saluo por vacacion: e si otro alguno fuesse pueydo por nra carta no vala la tal puision avn q̄ tēga causas derogatorias: o otras firmezas qualesquier. Pero por esto no entendemos fazer p̄ juyzio a los escriuanos del numero de las nras cibdades e villas e lugares.

Ley. iij. que no se de titulo de escriuania de camara ni de escriuania publica.

obre esto ordenamos en las cortes que fezimds en toledo año de ochēta a peticion de los procuradores de las cibdades e villas e lugares vna ley el thenor dela qual es este que se sigue.

Ley. iij. Idem.

En gran instancia nos es suplicado por los dichos pcuradores que pueamos sobre la confusio que ay por razon de los muchos escriuanos por todas las partes de nuestros reynos. Por ende queremos e ordenamos q̄ de aqui adelante no se de titulo de escriuania de camara ni de escriuania publica a persona alguna: saluo si fuere primeramēte la tal persona vista e conosciada por los del nuestro consejo: e p̄-

El rey e reyna en toledo. año de lxxx.

cediendo para ello nuestro mandamiento: e fuere por ellos examinado e fallado q̄ es abile e ydoneo para exercer el tal officio: e q̄ la carta o escriuania sea firmada en las espaldas alomenos de tres letrados de los diputados de los de nuestro consejo. E mandamos a los de nuestro consejo que no firmen las tales cartas de escriuania sin que preceda la dicha nuestra licēcia e el dicho examē. E los nuestros secretarios que no nos den a libzar carta alguna o escriuania sin que sea firmada de los del nuestro consejo como dicho es: so pena d' veynte mill maravedis para la nuestra camara por cada vez. E mandamos otrosi a las psonas para quien se dieren las dichas cartas que no vsen de los tales officios de escriuanias: saluo si los ouieren en la forma susdicha: so pena que sean auidos por falsos: e pierda la meytad d' sus bienes para la nuestra camara: E en quāto a los escriuanos q̄ fasta aqui fueron criados assi por el señor rey dō Juā nuestro padre: e por el señor dō Enrique nuestro hermano como por nos: o qualquier de nos mandamos que se tenga e guarde la forma e ordē siguiente. Que en la nuestra corte no den fe escriuanos algunos: saluo los nuestros secretarios q̄ acostūbran libzar de nos: e los nuestros escriuanos de camara que estan e estuuieren por nos diputados para residir en el nuestro consejo: e los otros escriuanos que dentro de treynta dias despues q̄ estas nuestras leyes fueren publicadas e pregonadas en la nuestra corte se presentaren ante los del nuestro consejo: e fueren por ellos aprouadas e ouieren su licencia para exercitar e vsar del dicho officio de escriuania en la dicha nuestra corte. e que d' otra guisa no vsen del officio: so pena de perdimiento dela meytad de sus bienes para la nuestra camara: e que las escripturas e actos signados de sus signos no fagan fe ni p̄uena: e sean desterrados d' la nuestra corte por cinco años: e en quanto a los otros escriuanos publicos que estan: o estuuiere fuera dela nuestra corte. Mandamos que en las cibdades e villas e lugares: dōde no ouiere escriuanos publicos del numero que dentro de nouenta dias que estas

dichas leyes fueren publicadas z pregona das en la nuestra corte se escriuan z pongan en la matricula en la cibdad: o villa: o lugar donde es la cabeza de su jurisdiccion por ante escriuano: todos los escriuanos publicos que en aquella jurisdiccion ouiere. E el con cejo donde fuere la cabeza dela tal jurisdiccion: vean quãtos escriuanos son menester ra zonablemente para los pueblos de su jurisdiccion z examinen con psonas que sepan de officio de escriuania quales sean mas abiles para vsar el dicho officio fasta en tal numero: z aqillos vsen del dicho officio: z no otros algunos: so las dichas penas. Pero mandamos que por el tal examen z licẽcia no se lieuen derechos algunos a los dichos escriuanos: so pena de cinco mill maravedis a cada vna persona que lo leuare. z en las cibdades z villas z lugares donde ay escriuanos publicos de numero / o de consejo: mandamos que estos solos puedan vsar del dicho officio de escriuania: z que por ante estos / o qualquier dellos passen los cõtractos de entre partes: z las obligaciones z testamentos z no ante otros. E si ante otros passaren: q las tales escripturas no fagan fe ni pueua. z que los otros escriuanos no se entremetan a rescibir / ni resciban los tales contractos ni testamentos: so las dichas penas. Pero q los otros escriuanos si fueren abiles z de buena fama puedan dar fe de todos los actos judiciales z extra judiciales sin pena alguna. Pero que en los lugares donde estuuiere la nuestra corte z chancilleria: z en los actos z escripturas dela hermandad: z en las escripturas z obligaciones: z actos q passen por ante los escriuanos delas nuestras rentas: z sus tenientes z los delos alcaldes de las sacas: z escriuanos que leuaren los pesq sidos: estos puedan dar fe: z signar las que por ante ellos passaren.

LEY. v. q el escriuano no resciba contrato de christiano en q se obliga a judio o moro.

Defendemos q ninguno delos nuestros escriuanos publicos sea ofado de dar fe ni rescibir cõtracto en que

el christiano se obligue al judio / o al moro: para dar alguna cosa: o pagar precio de alguna cosa que sea vendida / o emprestada / o de arrendamiento / o de fiel encomienda / o en otra qualquier manera. E el escriuano q lo contrario fiziere pierda el officio: z el contrato no vala / ni sea traydo a deuida execucion. Pero que si el judio o moro alguna cosa comprare del christiano / o el christiano dellos / o de qualquier dellos: z la cosa vendida luego fuere entregada: z el precio pagado vale el tal contrato. Pero que lo suso dicho mandamos que no se guarde en las nuestras rentas que el judio o moro fueren arrendadores.

LEY. vi. q los escriuanos no sean abogados.

Mandamos q los escriuanos no seã ni puedan ser abogados delas partes en los pleytos z causas que ante los tales escriuanos pendieren. E esto mesmo mandamos delos alcaldes z jueces.

LEY. vij. que se guarden los derechos q los escriuanos hã de leuar segun fue ordenado en madrigal.

Trosi por que en las cõrtes que nos o fizimos en la villa de madrigal el año que passo del seõor de mill. cccc. z. lxxvj. años nos ordenamos ciertas leyes z ordenanças por las quales tassamos los derechos que han de leuar los oficiales dela nuestra corte. E parece q las dichas tassas estan razonables. E ordenamos z mandamos que aquellas se guarden z cumplan de aqui adelante: z las personas a quien atanien no passen ni vayan contra ellas: so las penas en ellas contenidas. E por que se dubda q las tassas por las dichas ordenanças fechas por los nros escriuanos de camara: z otros escriuanos dela nuestra corte se entiede a los escriuanos dela justicia z carceles dela nuestra casa z corte: z dela nuestra chancilleria. Declaramos que los dichos escriuanos lieuen delas cartas z presentaciones z escripturas / z delos actos / z escripturas / z otras co

El rey don Enriq. ij. en burgos.

El rey don Juan. j. en burgos.

El rey don Juan. ij. en madrid.

El rey don Juan. j. en segonia.

El rey z reyna en Toledo. año de lxxx.

fas que por ante ellos passaren otros tantos derechos como por las dichas ordenanças mādamos q̄ lieue los nros escriuanos de camara que residen en el nuestro consejo: z los escriuanos dela nuestra audiencia: z que no lieuen dela parte querellate los derechos q̄ ban de llevar al acusado por mandamiento ni por carta: ni por acto alguno que le diere de que aya de cobrar derechos del acusado z dela carta de emplazamiento lieue los derechos como de carta executoria. mādamos que se lieuen segun se contiene en el titulo de los escriuanos dela chācilleria.

Ley. viij. que los escriuanos delas yglesias apostolicales no vsen en las cosas temporales.

Atiguamēte fue ordenado por los a reyes nros pgenitores q̄ los notarios z escriuanos delas yglesias apostolicales no fueffen osados de fazer contratos/ni otras cartas sobre cosas tēporales: z ptenesciētes ala nra jurisdiccion real: ni puda fazer fellos dichos contractos z escripturas/ni por ellas se pueda fazer execucion alguna/ni por tales escripturas ni contractos se pueda adquirir derecho alguno ala parte. Enos cōfirmamos z mandamos guardar las dichas leyes: z si los dichos escriuanos z notarios ecclesiasticos/ o otros qualquier se entremetieren z vsaren de resebir z celebrar los dichos cōtractos z escripturas sobre cosas temporales q̄ incurran z cayan en pena de diez mill maravedis: la meytad para la nuestra carcel. z la otra meytad para los muros dela cibdad o villa o lugar dōde esto acaesciere: z demas que pierda la naturaleza z temporalidad de nuestros reynos z sean fechos agenos dellos: z salgā dellos z no sean osados de entrar en ellos: assi como rebeldes a su rey z seño.

Ley nouena. que los escriuanos de palēcia no vsen si no en su diocesi.

Andamos que los escriuanos z notarios de palencia no puedan vsar del dicho officio: saluo en la diocesi

de palencia: z que el obispo dela dicha diocesi pueda fazer con nuestra licencia: z no sin ella cierto numero de escriuanos z notarios en la dicha cibdad z obispado.

Ley. x. que los escriuanos de los concejos no sean recabdadores: nin arrendadores delas rentas del rey.

Andamos q̄ los escriuanos delos o cōcejos dlas nras cibdades z villas z lugares en tātō q̄ fuerē escriuanos delos dichos cōcejos: no puda ser nros recabdadores/ni arrendadores delas nras rentas z pechos z derechos en las cibdades o villas o lugares dōde biue z tienē los dōs officios/ ni ayā pte dellas por si/ ni por otra interpuesta psona: so pena q̄ por el mismo fecho ayan pddido los officios. po q̄ los otros escriuanos delas audiēcias puda ser nros recabdadores z arrendadores: tātō que no demāden las dichas rentas en las audiēcias donde ellos fueren escriuanos.

Ley. xi. que los escriuanos d los concejos assienten en los libros lo cierto delas monedas:

Andamos que los escriuanos d los m concejos delas nuestras cibdades z villas z lugares cada vno en su concejo assienten en el libro del dicho cōcejo los padrones delo cierto delas monedas q̄ nos mādaremos repartir: por que por allise puedan sacar las pechas que en las dichas cibdades z villas z sus tierras ay: por q̄ dellos puedan dar copia a los nuestros recabdadores z arrendadores. E que no ayan poder de resebir los dichos padrones otros escriuanos si no los dichos escriuanos de concejo: o otros que de nos tengan prouision z poder especial para ello. E mādamos a los otros nros escriuanos publicos: z a otros qualquier notarios apostolicales o episcopales que no sean osados de tomar los dichos padrones: so pena de perder los officios: z de incurrir en las otras penas contenidas en las cartas de mercedes q̄ los dichos

El rey don Juan. II. toledo de. xxxv.

El rey don Juan. II. valladolid

f. bid
uicos
zi de
inter
1. post

El rey don Juan. ij. en valladolid.

El rey don Enriq. ij. en Toro.

El rey don Enriq. iij. en L. ordo. na año d. lv

El rey don Juan. ij. en burgos. año de. xliij.

El rey don Juan. j. en sozia.

escriuanos tienen de nos.

Ley. xij. de los derechos que los escriuanos publicos hã de leuar.

El rey don Alonso nuestro progenitor en la pragmática que dio y mandó dar para los derechos que han de llevar los escriuanos publicos de todas las cibdades y villas y lugares de sus reynos era de mill. cccc. xij. años. Mandó tasar los dichos derechos que han de llevar en la forma siguiente. Primeramente que las cartas que fizieren de vendidas o de compras de la carta de cincuenta maravedis y un maravedi: y desde arriba fasta mill maravedis y un maravedi de cada ciento: y de mill maravedis fasta en diez mill maravedis no tomen mas de diez maravedis, y de diez mill maravedis fasta en veinte mill maravedis o de de arriba: que tomé veinte maravedis: y no mas por grande que sea la quantia: y esto que lo tomen tan bien de las cartas llanas que las partes fizieren como de las desafazadas. Pero si las cartas de las vendidas fueren fechas por almonedas / o por nuestras sentencias / o por sentencias de alcaldes / o por tutorias: o por testamentos / o por entregas de debdas de christianos / o de judios. Que de estos tales tomé los escriuanos el doblo de las quantias de las cartas de vendidas / o de compras: y de todas otras cosas de debdas: y de todos otros contractos en qualquier manera que sean que tomé la quantia que dicha es que deuen tomar por las dichas cartas.

Trosi por los testamentos y embargos que fueren hechos si fueren de quantia de cient mrs dos mrs. E de mill maravedis diez maravedis. E de adelante de cada ciento y un maravedi. y de mill maravedis veinte maravedis. y de diez mill maravedis arriba treinta mrs: y no mas por grande que sea la quantia.

Trosi los inuentarios que tomen la mitad desta quantia segun que han de tomar por los testamentos: y por las cartas de los compromissos por el compromiso que fizieré seis maravedis: y no mas.

Trosi que lieuen por la carta de procuracion que fizieren si fuere de concejo seis maravedis: y si fuere de singulares personas tres maravedis.

Trosi por la carta de tutela / o de curadoria quatro maravedis / o de emplazamiento / o de arrendamiento / o guarda / o encomienda: o de otros qualesquier semejantes dellos que lieue el escriuano: como dicho es de las otras cartas de las compras y de las vendidas.

Trosi por las escripturas de los requerimientos y testimonios que demandan sobre los alcaldes y regidores / o sobre concejos / o en otra manera dos mrs. E si ouiere ay carta encorporada quatro mrs. E si fuere encorporada mas de una carta por cada carta y un maravedi.

Trosi por los procesos de los pleytos por cada palmo tres dineros. y por presentacion de la demanda / o de la procuracion / o de instrumento / o de otras escripturas qualesquier que sean de poner en los procesos por cada vno tres dineros. E si la escriuieren en el proceso que pague por cada palmo tres dineros: y de las presentaciones de los testigos: por cada vno testigo dos dineros. E si escriuieren su dicho que tome assi como del proceso a palmos.

Trosi por la sentencia interlocutoria y un maravedi. E por la definitiva quatro maravedis. E si fuere sentencia criminal seis maravedis. E si fuere sentencia interlocutoria de pleyto criminal tres maravedis. E por los testigos que fueren escriptos en pesquisa por cada testigo cinco dineros.

Trosi por las escripturas de treguas o de segurancas / o de fiadores de saluo a cada persona dos dineros. E mandamos que las otras escripturas que fizieren que aqui no son nombradas que los escriuanos lieue por cada vna a razõ destas quantias que dichas son segun fuere la escriptura que fizieren.

Ley. xiiij. que no se lieue derecho del marco de los escriuanos.

El rey e reyna en Toledo . año d mill .cccc. e lxxx.

O qnátó nos es fecha relacion por los dichos pcuradores q algúas personas pidē e lieuan los marcos d los dichos escriuanos que solia leuar pero carrillo diziendo que tiene titulo e cartas para ello dadas por nos: e por q esto es cosa injusta e agrauada: por estar como esta reuocada la dicha merced por las leyes d nuestros reynos. **W**ozende por la presente reuocamos e damos por ningunas qualesquier cartas e preuilegios: e sobre cartas: e otros preuilegios que qualesquier persona o personas tengan para pedir: e leuar los dichos marcos de escriuanos quier sean de nos: o de los dichos señores reyes passados: o d qualquier dellos. **E** mandamos a todas e a qualesquier personas que tienen las dichas cartas e a los que tienen sus poderes dellos que de aqui adelante por virtud dellos / ni en otra manera alguna pidan ni lieuen cosa alguna por razon del dicho marco de ninguno d los dichos escriuanos: so pena de perdimiento de sus bienes: e que sean desterrados de nuestros reynos para en toda su vida. e mandamos alas dichas justicias que luego fagan pregonar esta ley a cada vno en sus lugares e jurisdicciones.

Ley .xiiij. que los escriuanos de los concejos no tengan voz ni voto.

E stablescemos que los escriuanos de los cōcejos de las nuestras cibdades e villas e lugares no tengā voz ni voto en los dichos concejos.

Ley .xv. que los escriuanos que fueren clerigos no vsen de los officios.

D s escriuanos de las nuestras cibdades e villas e lugares si fueren clerigos: mandamos que no vsen entre los legos del dicho officio / ni los tales instrumentos e escripturas fagan fe.

M andamos q ningun clerigo ni lego sea osado de vsar de notaria imperi al: segun se contiene en este libro en el titulo de los perlados e clerigos.

Que en la nra chācilleria este cierto numero de escriuanos: segun se cōtiene en el titulo de los escriuanos de la chācilleria.

M andamos que los corregidores: e otros juezes vsen con los escriuanos del numero: segun se contiene en este libro en el titulo de los corregidores.

M andamos que el escriuano que fiziere contracto entre legos sobre las causas que no pertenescen ala yglesia en q se somete el lego ala jurisdiccion eclesiastica pierda el officio segun se contiene en este nuestro libro en el titulo de los emplazamientos: e segun se contiene en otra nuestra ley que fizimos en Toledo año de ochenta: que es en este libro en el titulo de los emplazamientos.

Titulo .xix. de los abogados

Ley primera. que en la corte se reciba juramento de los abogados.

D q los abogados muchas vezes asabiendas tomā cargo de pleytos contra derecho por dilatar las causas de que viene gran daño a los que pidē justicia que no la pueden alcançar. **W**ozende ordenamos e mandamos que en la nuestra corte los nuestros alcaldes apremien e manden a los abogados que fagan juramento en deuida forma que en los pleytos en que ouierē de ayudar alas partes que sean pleytos derechos: e que no ayudaran a pleytos maliciosos segun su entender. **E** si pendiēte el pleyto los abogados vinieren e entendierē que la parte a quien ayuda no trae buen pleyto que lo dexē luego e no le ayude mas ni razione por el. **E** si despues que assi jurare no lo fiziere e fuere fallado que maliciosamente e contra consciencia ayuda a mal pleyto que sea declarado por pjuro: e echado fuera de nuestra corte: e no sea osado de vsar mas del dicho officio en la dicha nuestra corte / ni en otro nuestro señorio.

El rey don Enriq. iij en Toledo año de mill cccc. lxxij.

Idem.

El rey don Alfonso madrid. ti. iij.

El rey don Enriq. iij en Toledo.

El rey don Alfonso madrid. ti. iij.

El rey don Alfonso alcala.

Suero.

Ley. ij. que los abogados dē cōsejo a los dīl cōsejo quando dubdaren en algunas cosas.

Y los de nuestro cōsejo dubdaren en algunas cosas de justicia llamen a los abogados de nuestra corte: z les manden que les den cōsejo verdadera mente segun dios z verdad z prometan que no descubran cosa alguna delo que fuere fe cho en el nuestro cōsejo. E otrosi manda mos a todos los alcaldes dela nuestra cor te que se ayunten en vno: z q̄ escriuā los abo gados: quales z quantos son aquellos q̄ cū plieren para estar en la nuestra corte: z a los otros q̄ les pongā plazo para q̄ se vayan de la nuestra corte: so las penas que los nros al caldes les pusieren.

Ley. iij. que no aboguē los dīl cōsejo ni los oydores.

Andamos q̄ ninguno delos diputa dos de nro cōsejo / ni los nros oydo res / ni alcaldes q̄ residierē en los offi cios no aboguen por psona / ni vniuersidad alguna sobre causas ciuiles / ni criminales: saluo si abogaren en nra casa / o por nra par te con nra licencia z expresse mandado.

Ley. iiii. q̄ se de plazo de abo gado al que lo demandare.

Y el demādador / o el demādado pi dierē al juez plazo de abogado an tes del pleyto cōtestado aya tercero dia pa buscar abogado dīl dia q̄ le fuere pue sta la demāda: z si pidiere el dicho plazo de abogado despues del dicho pleyto cōtesta do: aya plazo de nueue dias si lo ouiere me nester: z no mas. E el juez apremie al abo gado q̄ ayude ala pte q̄ lo demādare.

Ley. v. fasta que quantia pue de el abogado auenir cō la par te.

A pte q̄ menester ouiere abogado auēgase cō el de lo q̄ le dara por q̄ le ayude. z si auenir no se pudiere: de le la veyntena pte dela demāda: z si por mā

dado del alcalde no q̄siere tener la bōz / ni le ayudar: el juez de le otro abogado: z el otro no pueda ayudar en todo esse año en pley to alguno en toda la villa si no en suyo pro pio. E si a otro pleyto alguno ayudare: pa gue por cada vno cinquenta marauedis. la mitad para nra camara. z la otra mitad pa ra el alcalde q̄ le fizo el mandamiento.

Ley. vj. q̄ ningun clerigo abo gue ante el juez seglar.

Andamos que ningun clerigo bene ficlado de yglesia / o q̄ sea ordenado de epistola / o dende arriba no ayu de a persona algūa ante el alcalde: saluo en su pleyto mesmo dela yglesia dōde fuere be neficiado / o por su vasallo / o por su panigua do / o por su padre o madre / o bōbre aquien el haya de heredar.

Ley. vij. que no sea abogado hereje ni judio ni moro ni las o tras psonas aqui contenidas.

Ordenamos q̄ ningun hereje ni ju dio ni moro no sean abogados por christiano: cōtra christiano. E otrosi si q̄ no puedā vsar en officio d abogacia sier uo / ni ciego / ni dīcomulgado / ni sordo / ni lo co / ni hōbre q̄ no aya edad complida.

Ley. viij. q̄ el q̄ abogare por vno: no cōseje a su contrario.

Y alguno fuere abogado o conseje ro de otro en algun pleyto no pue da ser de alli adelante abogado ni consejero dela otra parte.

Ley. ix. que el abogado no se auenga por parte dela cosa que es demandada.

Esendemos q̄ ningū abogado sea d osado d auenirse cō aq̄l q̄ ha de ayu dar pa q̄ le de pte dela cosa q̄ demā dare. E si lo fiziere no pueda vsar del dicho officio cō el ni cō otro. Pero q̄ pueda leuar la veyntena parte dela demanda: segun que en las leyes antes desta se contiene.

Ley. x. que el oydor o alcalde

El rey don Alonso. en madrid. pe ti. iij.

El rey z reyna en toledo. año de lxxx.

El rey don Alonso. en alcalá.

Suero.

El l. f. de los forelegos

El rey don Alonso. en madrid. pe ti. iij.

Idem.

Idem.

... aduocet pro paupere ... officio ... in l. moris ... que ibi ad h. notat bal. ... illud comendat romang sim

no sea abogado.

El rey don
Enriq. ij.
en Toro.

Ninguno que sea nuestro oydor o alcalde no sea osado de usar del officio de abogacia en nuestra corte: so pena de priuacion del officio. E esto se entienda: si el oydor touiere quitacion con el officio. La qual otrosi aya perdido: z sea quitado de nuestros libros. E renocamos las licencias que sobre esto son dadas por nuestros predecessors: z por nos.

El rey don
Enriq. iiii
en Toledo
año de. lxxij.

Ley. xj. que los abogados no disputen en los pleytos alegando leyes.

Que algunos abogados z procuradores por malicia: z por alongar los pleytos: z leuar mayores salarios de las ptes: fazen muchos escriptos luengos en que no dizen cosa de numero: saluo replicar por menudo: dos: z tres. z quatro: z ayn seys vezes lo que ha ya dicho: z esta ya puesto en el processo: z ayn disputan alegando leyes: z decretales: z partidas: z fueros: por que los processos se fagan luengos: z q no se puedan tan ayna librar: z ellos ayá mayores salarios. E todo lo que fazen escreuir en los processos do tan solamente se puede poner simple mente el fecho do nasce el derecho. Pero ende nos queriendo obutar a sus malicias: z desiguales cobdicias: z injustas ganancias. Ordenamos z mandamos que qualquier abogado o procurador/ o parte principal que replicare z repilogare lo q esta ya dado z escripto en el processo: que peche en pena para la nuestra camara seys cientos maravedis: de los quales sean los ciento para el que lo acusare: z los otros ciento para el juez ante quien andouiere el pleyto. lo bien puede dezir por escripto: digo lo que dicho he. E de mas agora en esta segunda z tercera instancia digo: z alego de nuevo tal. z tal cosa z a questo mesmo queremos que se guarde: so la dicha pena en los requerimientos que en los juyzios z fuera de juyzio: algunos fazen a los juezes: z a los alcaides/ o merinos/ o alguaziles que cumplan las nuestras cartas. En los quales requerimientos

El rey don
Juan. j. en
biruiesca.

assi en las respoussiones de las partes: como de los juezes z alcaides: z merinos: z alguaziles se fazen processos muy desordenados: z luengos replicando las cosas muchas vezes. E otrosi defendemos: que en el processo no disputen los abogados/ ni procuradores/ ni las partes principales: mas cada vna simple mente ponga el fecho en encerradas razones: z concluso. Entonces cada vna de las partes/ o abogados/ o procuradores por palabra/ o por escripto ante dela sentencia informe al juez de su derecho alegando leyes: z decretos: z decretales: partidas: z fueros como entendieren que le mas cumple. Pero que tenemos por bien que ambas las partes no puedan dar mas: de sendos escriptos de alegaciones: z si fuere pedido sea puesto en fin del dicho pleyto. Pero por esto no negamos alas partes/ ni a sus procuradores z abogados: que todo tiempo que quisieren informar al juez por palabra alegando todos aquellos derechos que entendieren que les cumple. E por que esta ley es justa. Mandamos que sea guardada: z de aqui adelante ninguna persona sea osada de yr ni passar contra ella. So las penas en ella contenidas: z que los escriptos que en los pleytos se presentaren: vengán firmados de letrado conosciado: z que no sean recebidos mas de dos escriptos fasta la conclusion. E que si mas fueren presentados: no sean recebidos. E si de fecho se recibieron sean ningunos: z si alguna prouanga se fiziere sobre ello: que no haga fe nin proua. zc.

Ley. xij. que los abogados juren que no ayudaran a cosas injustas.

Que por la malicia z ignoracia de los abogados suelen las partes litigantes muchas vezes recebir dano. Para remediar esto assi por derecho como por las leyes deste titulo antes desta fue instituto: q los abogados jurassen en mano del juez que bien z fiel mente vsarian del officio de abogacia: z consejarian justamente a sus partes: z no ayudaran a cosas injustas. z lu

El rey don
Juan. j. en
Toledo. año
mill. cccc.
lxxx.

fuero.

egó que conosciere que su parte no trae justicia dexera la causa. E por q̄ la disposicion de las dichas leyes no basta ayñ para refrenar la malicia de los calupniosos abogados queriendo remediar aquesto. O rdenamos z mādamos: q̄ las dichas leyes z ordenaçes sean guardadas de aqui adelante: z q̄ los juezes: assi los de nra corte como los de las cibdades z villas z lugares de nros reynos sean sollicitos en rescebir de los abogados los tales juramētos. E esto abasta para examinacion dellos: no embargate q̄ por nos fue mādado en la cibdad de Cordoua: q̄ los dñ nro cōsejo examinassen los abogados de la corte. Pero si acaesciere q̄ por negligencia z ygnorancia del abogado: q̄ se pueda colegir de los actos del processo: la parte a quien ayudare perdiere su derecho. Mādamos q̄ el tal abogado sea tenudo de pagar a su parte el tal daño q̄ por esto le vino cō las costas de que el juez o juezes ante quien pēdiere el tal pleyto: lo faga luego pagar sin dilacion alguna. E por q̄ podria acaescere el abogado por ayudar a su parte tentasse de fatigar injustamēte ala otra parte. Mādamos q̄ cada z quādo el juez de la causa: o qualquier de las partes pidiere que el abogado de la otra parte jure: que en qualquier parte del pleyto no ayudara ni fauoreciera en aquella causa a su parte injustamēte / ni cōtra derecho asabiēdas: z q̄ cada z quādo conosciere la injusticia de su parte gela notificara: z no le ayudara dende en adelante. E que este tal abogado sea tenudo de fazer z faga luego el tal juramento: so pena que si escusa / o dilacion en ello pusiere: z no lo fiziere por el mismo fecho finque z sea inhabile para exercer el officio de abogacia: z dende en adelante no vse el dicho officio: so las penas que le fuerē puestas por el dicho juez.

Ley. xiiij. que el abogado ayude ala parte fasta vencer el pleyto.

L abogado q̄ vna vez tomare cargo de ayudar ala parte: no sea osado de lo dexar fasta ser fenescido. E si lo dexare pierda el salario: z qualquier da

ño que le viniere al seño del pleyto sea tenudo de lo pagar. Pero que si dexare el pleyto conosciendo que la causa es injusta que lo pueda fazer.

Ley. xiiij. que los oydores z otros juezes apremiē a los abogados q̄ ayuden alas partes.

O rdenamos z mādamos que cada que los oydores nros / o alcaldes / o otros juezes de la nra corte entēdiere q̄ cūple apremiar: z apremien a los abogados segun q̄ el derecho quiere a cumplir lo suso dicho. E si no lo quisierē fazer q̄ por el mismo fecho sean priuados del officio de abogacia. E q̄ el nro fiscal guarde esto mismo. el qual no sea osado de ayudar a persona: ni a personas algunas en pleyto alguno que tanga a nos / ni a nuestro fisco directe ni indirecte: so pena que por el mismo fecho aya perdido el officio. E sea tenudo de servir el officio por si mismo: z no por sustituto cessante legitimo impedimento.

Ley. xv. que el juez ni escriua no no sean abogados.

D efendemos que el alcalde ni el juez ni el escriuano ante quien los pleytos pendierē: no sean abogados en las dichas causas.

D s abogados ni procuradores no aleguen disputando / ni alegado de terminacion de doctores: saluo de Bartulo z Juan andres segun se contiene en este libro en el titulo de las leyes.

Titulo. xx. de los ballesteros.

Ley. j. que los ballesteros cūplan lo que los alcaldes mādaren por negligēcia de los alguaziles.

O rdenamos que quādo los alguaziles de la nra corte / o algūo dñlos no cūplierē lo q̄ los nros alcaldes les embiarē mandar

El rey don Juan. ij. en guadalajara. Año de xxxvj.

El rey don Juan. j. en segouia.

El rey don Alfonso. en alcala.

El mismo en segouia. por su carta. Mandamos a qualquier de los nuestros ballesteros o de la nuestra corte aquié los nros alcaldes o alguno dellos lo máda ren que lo cumplan. E si el alguazil no gelo consintiere complir: que el ballestero lo muestre a nos: por que lo castigemos.

Ley. ij. q si el alcalde fuere negligéte en fazer execuci6n por los pechos reales que el ballestero lo pueda fazer.

Sacaesciere q el alcalde o juez fuere negligéte o si ouiere maliciosamente en fazer la execucion en bienes del arrédador o los nros pechos z derechos: z fasta tres dias de quádo fuere reqrido no la fiziere: z los bienes del tal arrédador no védiere z rematare en los terminos dela ley: q lger ballestero pueda fazer la dicha execucion.

Ley. iij. q los alcaldes no cometá la execucion a los ballestros z porteros saluo a los alcaldes.

Trosi mandamos q los nros alcaldes z juezes no cometá la execuci6n que se ouiere de fazer en las cibdades z villas z lugares a ninguno / ni algun ballestero / ni portero nro: saluo a los alcaldes z alguaziles delas tales cibdades z villas z lugares. Saluo ende si la justicia ordinaria fuere negligéte a fazer la tal execuci6n que en tal caso pueda ser cometido a los nuestros ballestros z porteros.

Ley. iiii. q derechos há de leuar los ballestros z porteros.

De el derecho dela execucion q los nros ballestros z porteros ouieren de fazer a petici6n de qualquier persona. Mandamos q no lleuen mas de treyn ta marauedis del millar: si la deuda fuere fasta en quátia de veynte mill marauedis: z si fuere de mayor quátia q no lleue mas dela quátia delos veynte mill marauedis.

Ley. v. que derechos deue leuar los pregoneros.

Snra merced q los porteros z pgoneros lleue de cada enplazamiéto q fiziere vn marauedi: z de pregonar vna psona dos mrs: z de vna mula o cauallero o azimela q sea pdida ocho mrs z de pgonar otra bestia menor. iiii. mrs. E del q fiziere justicia de agotes: o otra cosa q no sea de muerte leue los pgoneros. viij. mrs z el verdugo otros ocho. E si fuere justicia o muerte lleue el verdugo la ropa de cabe lacinta.

Título. xxj. Delos aposentadores.

Ley. j. que los caualleros: ni plados no tomen posadas por fuerça: ni otras cosas en las cibdades z villas del rey.

El derecho no consiéte q los caualleros z plados z otras personas poderosas en nros reynos z señorios q tiené vezindad en algúas nras cibdades z villas z lugares de la nra corona real: z biue z comarcan cerca dellas: q c6tra volúntad o nros vasallos ayá de posar ellos: o los suyos en las posadas z moradas delos vezinos z moradores delas dichas nras cibdades z villas z lugares / ni les tomé por fuerça / ni c6tra su voluntad ropa: paja ni leña / ni otras cosas / ni les fagan otros agranios / ni sin razones. Poréde mandamos q los q c6trario fizieren por cada vez gada q tomaré qualquer cosa peché z pagué seyscientos mrs pa la nra camara con el tres tãto delo q assi tomar6: z les sea desc6tados delo q en los nros libros tienen. E si no q lo pagué de sus bienes. E q las nras justicias lo esecuten z fagan guardar assi. So pena de priuacion delos officios: z si los regidores o justicias dieren las posadas sin nuestro mandado que por el mesmo fecho pierdan los officios: z cayá en pena de diez mill marauedis. la meytad pa nra camara. z la otra meytad para el dueño dela casa.

Ley. ij. q no se de posadas élas casas de bodegas ni graneros.

El rey don Juan. j. en guadalajara.

El rey don Alonso. en alcala peti. rix.

El rey don al6so. p. iij.

El rey don Juan. segouia.

El rey don Juan. ii. madrid. no d. rix.

El mismo en Alcala. año xxxviij.

El rey don Juan. camara. no de m. cccc. xxx.

El mismo en palencia. Año rrv.

El rey don Juan. en segouia. no d. rrv.

El mismo en segouia. no d. rrv.

El rey don Juan. burgos.

El rey don Juan. segouia. no d. rrv.

El mismo en guadalajara. año de. rrv.

El rey don Juan. ij. en Madrid. año d. xxxv.

El mismo en Madrid gal. año de xxxvij.

El rey don Juan. j. en burgos.

El rey don Juan. ij. en segovia. año d. xxxij.

El mismo en guadalajara. año de xxxv.

S nra merced z mādamos q̄ en las casas z bodegas en q̄ se encierra el vino. Las casas z graneros en q̄ se encierra el pan q̄ los nros aposentadores no den posadas / ni apsenté a psonas algunas: por que dello se podria recrecer gran daño alas psonas que el pan z vino tienen. **M**ādamos otrosi: q̄ los nros apsentadores no apsenté / ni den posadas en las casas delos oficiales z menestrales delas dichas cibdades z villas z lugares a otros semejantes oficiales que ellos delos que andá en la nuestra corte por razon delos daños q̄ dello se seguirian a los oficiales z menestrales de las dhas cibdades z villas z lugares de nuestros reynos.

Ley tercera. delos derechos que deuen de leuar los apsentadores.

Andamos que los nuestros apsentadores mayores z sus lugares tenientes sean tenidos de guardar z guarden en razon de sus officios las leyes fechas z ordenadas por los reyes dōde nos venimos. Conuiene asaber que de cada cibdad o villa o lugar donde los dichos apsentadores van apsentar por nuestro mandado puedan lleuar z lleuen veynte z quatro maravedis: z medio carnero: z veynte z quatro panes: z vna fanega de cenada: z vn cantaro de vino: z esto se entienda en los lugares donde fueren cabeças: z touieren jurisdiccion sobre si auiendo ende quarenta vezinos o dēde arriba. **E** neste caso lleuē los dichos veynte z quatro maravedis: z medio carnero: o por el veynte maravedis: z los dichos veynte z quatro panes: o por ellos doze maravedis: z la dicha fanega de cenada: o por ella diez maravedis: z el dicho cantaro de vino: o por el diez z seys maravedis. z si el lugar fuere de quarenta vezinos abaxo: que no lleuen por el apsentar cosa alguna: z leuando lo del lugar donde fuere la cabeza que no lleuen cosa alguna. delas aldeas avn que apsenten en ellas: z que no lleuen mas: so pena dela nuestra merced: z de prision delos officios.

Ley. iij. delos derechos del apsentado: del príncipe.

Andamos otrosi que los apsentadores del príncipe nuestro fijo cada que ouierē de apsentar por su parte en qualquier cibdad o villa o lugar delos nuestros reynos ayen z lleuen la meytad de los dichos derechos que los nuestros apsentadores han de auer.

Ley. v. Idem.

Trosi mandamos que cada que el príncipe nuestro fijo entrare en la cibdad o villa o lugar dōde nos o qualquier de nos estouieremos: que los sus apsentadores no lleuē derecho alguno por los apsentar: por que doquier que nos estouieremos no lo han porque auer.

Ley. vj. delos derechos del apsentado: dela reyna.

Rdenamos otrosi q̄ cada z quādo la señora reyna o el príncipe nuestro fijo: o qualquier d̄llos en la cibdad o villa o lugar dōde nos viniere z estouieremos q̄ los sus apsentadores no lleuē derecho algūo por apsentar. **E** otrosi que los apsentadores dela señora reyna z príncipe nuestro fijo no lleuen cosa alguna por apsentar en las aldeas donde nos no entramos por persona avn que apsenten ende caualleros o a otras personas.

Ley. vij. q̄ no se den posadas en las casas delos clerigos.

Rdenamos que las justicias regidores oficiales de todas las cibdades z villas z lugares no consientā que los caualleros z perlados / ni otras personas poderosas / nin otros algunos q̄ alas dichas cibdades z villas z lugares vinieren: sean apsentados en las casas delos clerigos: no estando nos / ni el príncipe nuestro fijo en la tal cibdad villa o lugar. **E** que les sea guardada su libertad z franqueza que cerca desto les fue otorgada por los reyes onde nos venimos: saluo quando nos o el príncipe nuestro fijo fuere: si cōuenibles

El rey don Alfonso. en burgos.

El rey don Juan. ij. en segovia. año d. xxxij.

Idem.

El rey don Juan. en segovia. año de xxxij.

El rey don Enriq. ij. en tozo año d mill. cccc. ix.